



Instituto de Seguridad Pública

ACTUALIZACION LEGAL

El presente trabajo es una recopilación de leyes y reglamentos que rigen la vida de nuestros funcionarios policiales. El objetivo primordial es aproximar las últimas modificaciones que se dieron en el último trienio, por la importancia que estas reformas tienen en el desempeño de nuestra policía en el campo socio productivo.

En este compilado se encontrarán con el material de lectura obligatoria en materia de derecho procesal y administrativo, ya que resultan indispensables para un excelso cumplimiento de la labor. Se incluye la Ley de Personal Policial nº 12.521; el Decreto 461/15 Régimen de Responsabilidad Administrativa y el Decreto nº 1166/18 (modifica el Decreto 423/13) relacionado con la reglamentación de los ascensos policiales. La totalidad de sus contenidos serán tenidos en cuenta en la evaluación de conocimientos que se desarrollará en la etapa de oposición del concurso.

Forman parte también, el Decreto nº 4174/15 Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas y la Ley nº 13746 que reforma el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. En estos últimos textos hemos resaltado los aspectos que guardan relación con la función policial, destacados que integrarán el corpus de preguntas que se formulen en ocasión del concurso.

Se espera que el texto sea abordado en profundidad, no solo por el éxito personal que cada agente experimente en el proceso, sino porque, sin dudas, hacerlo redundará en una substancial mejora del rendimiento individual de nuestros policías.

REGISTRADA BAJO EL N° 12521

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

NORMAS BÁSICAS

CAPITULO 1º

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El personal policial de la provincia de Santa Fe se regirá por las disposiciones establecidas en la presente ley, quedando amparado en los derechos que ésta establece en tanto su accionar se ajuste a las disposiciones legales vigentes y aplicables que se refieren a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes.

ARTÍCULO 2º.- Escala jerárquica policial es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones.

ARTÍCULO 3º.- Los grados que integran la escala jerárquica policial se agrupan en un cuadro único, con las denominaciones siguientes:

- 1.- Suboficial de Policía
- 2.- Oficial de Policía
- 3.- Subinspector
- 4.- Inspector
- 5.- Subcomisario
- 6.- Comisario
- 7.- Comisario Supervisor
- 8.- Subdirector de Policía
- 9.- Director de Policía

10.- Director General de Policía

ARTÍCULO 4º.- El agrupamiento del personal policial será el siguiente:

- 1.- Personal de ejecución: los grados de suboficial de policía, oficial de policía y subinspector.
- 2.- Funcionarios de coordinación: los grados de inspector y subcomisario.
- 3.- Funcionarios de supervisión: los grados de comisario y comisario Supervisor.
- 4.- Funcionarios de dirección: los grados de subdirector de policía, director de policía y director general de policía.

ARTÍCULO 5º.- Precedencia es la prelación que existe a igualdad de grado, entre personal del escalafón general, escalafón profesional, escalafón técnico y escalafón servicios.

ARTÍCULO 6º.- Prioridad es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

ARTÍCULO 7º.- Se denomina cargo policial a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar al personal.

Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina accidental, cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación con carácter provisorio se denomina interino. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.

CAPITULO 2º

ESTABILIDAD POLICIAL

ARTÍCULO 8º.- El personal policial gozará de estabilidad en el empleo, y será privado de la misma, de los deberes y derechos del estado policial, y de la relación de empleo público, sin perjuicio de otras causales establecidas legalmente, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante el

superior competente.

- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad.
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales.
- d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta grave.
- e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria substanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del cargo. En este caso, se obrará con intervención de junta médica constituida por lo menos con tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. Además deberá oírse al afectado en su descargo, o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí en razón de su estado, garantizando los principios de defensa y debido proceso.
- f) Por incurrir en abandono del servicio, de acuerdo a la reglamentación.
- g) Por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 9º.- La permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado por un período no inferior a un año es un derecho común al personal policial. Para los que tuvieren dos o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a dos años continuos.

Sólo se opondrán como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezca la reglamentación:

- a) razones propias del servicio policial, en cuyo caso la disposición del traslado deberá mencionar la causa del mismo.
- b) razones particulares del personal, en cuyos casos se incluirá además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial en otras localidades.

CAPITULO 3º

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL.

ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES

ARTÍCULO 10.- Los distintos servicios y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares, serán atendidas por:

- a) Personal policial, y
- b) personal civil.

ARTÍCULO 11.- Se considera personal civil a los profesionales y técnicos sin estado policial, los empleados administrativos y al personal obrero de servicios, los que estarán excluidos del presente régimen, y se regirán por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Provincial.

ARTÍCULO 12.- De acuerdo a las funciones específicas y Anexo I de la presente ley, el personal policial integrará los siguientes escalafones y subescalafones policiales:

a) Escalafón General, con los siguientes subescalafones:

- 1- Seguridad;
- 2- Judicial;
- 3- Investigación Criminal;

b) Escalafón Profesional, con los siguientes subescalafones:

- 1- Jurídico;
- 2- Sanidad;
- 3- Administración.

c) Escalafón Técnico, con los siguientes subescalafones:

- 1- Criminalista;
- 2- Comunicaciones e informática;
- 3- Bombero;
- 4- Músico;
- 5- Administrativo;
- 6- Sanidad.

d) Escalafón de Servicios, con los siguientes subescalafones:

- 1- Servicios especializados;
- 2- De mantenimiento.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la transformación o

creación de otros subescalafones en orden a especialidades o incumbencias profesionales y las necesidades institucionales.

ARTÍCULO 14.- El Jefe de Policía de la Provincia podrá cambiar transitoriamente al personal de escalafón o subescalafón conforme necesidades del servicio de la Repartición y la voluntad del interesado que lo requiera, hasta que sea resuelto por el Poder Ejecutivo. No se autorizará más de un cambio de escalafón en cada tramo de agrupamiento.

El desempeño en escalafones y subescalafones será reglamentado por el Poder Ejecutivo en cuanto al régimen de servicio, relación de empleo y efectos jurídicos de la permanencia transitoria en otro escalafón o subescalafón.

ARTÍCULO 15.- La prioridad del personal en cada jerarquía se hará respetando la jerarquía del grado anterior y la antigüedad en el mismo, la antigüedad general, el egreso del curso de ingreso y la edad que tenía al tiempo del dictado de la presente ley.

CAPITULO 4º

SUPERIORIDAD POLICIAL

ARTÍCULO 16.- Superioridad policial es la situación que tiene el personal con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.

ARTÍCULO 17.- Superioridad jerárquica es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

ARTÍCULO 18.- Superioridad por antigüedad es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

ARTÍCULO 19.- Superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial. Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

La superioridad jerárquica y por antigüedad sólo impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

ARTÍCULO 20.- El comando de fuerzas o unidades operativas policiales, será ejercido integral y exclusivamente por personal del escalafón general. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada subescalafón.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal del mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal del escalafón general;
- b) Personal del escalafón profesional;
- c) Personal del escalafón técnico; y
- d) Personal del escalafón servicios.

CAPITULO 5º

ESTADO Y AUTORIDAD POLICIAL

ARTÍCULO 22.- Estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

ARTÍCULO 23.- Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial;
- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes;
- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier

tipo legalmente no autorizadas;

f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;

g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos;

h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera;

i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza - o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta;

j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada;

k) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

ARTÍCULO 24.- El personal de los escalafones profesional, técnico y de servicios, fuera de los horarios que se le asignan para el servicio, podrá desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente. Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coincidan en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquellas.

ARTÍCULO 25.- Autoridad policial - El personal policial del escalafón general es el único investido de autoridad policial.

Esta atribución implica los siguientes deberes:

a) Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.

b) Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención, o interrumpir su ejecución.

ARTÍCULO 26.- El personal en situación de retiro, sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), b), e), f), g) e i) del Artículo 23 de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente;
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón;
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistos por el Estado Provincial;
- d) Los honores policiales que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial;
- e) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación;
- f) La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio;
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- h) No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas;
- i) La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamentan;
- j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste;
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación;
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias;
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales;
- n) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes;
- o) La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de

ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables;

p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia;

q) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 28.- El personal en situación de retiro gozará de los derechos esenciales determinados por los incs. a), c), h), i), l), m), n) y o) del Artículo 27 de la presente ley. El uso del título del grado policial, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme policial por parte del personal retirado queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de fiestas patrias, día de la policía y otras celebraciones trascendentales, conforme a las normas reglamentarias del ceremonial policial.

ARTÍCULO 29.- El personal con autoridad policial a los fines del Artículo 25 de la presente ley está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo podrá -dentro de los principios determinados por la presente ley- establecer otras facultades y obligaciones para el personal policial en actividad y/o retiro.

TITULO II

CARRERA POLICIAL

CAPITULO 1º

INGRESO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 31.- El ingreso a la Institución se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, debiendo haber cumplimentado el aspirante los cursos de formación dictados por el Instituto de Seguridad Pública, conforme

se prevé legalmente.

ARTÍCULO 32.- Son requisitos comunes para el ingreso:

- a) Poseer el título de “Auxiliar en Seguridad” otorgado por el Instituto de Seguridad Pública.
- b) Ser argentino, nativo o por opción.
- c) Poseer condiciones de salud y aptitudes psico-físicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes.
- d) Tener estatura mínima y peso máximo conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 33.- No podrá ingresar como personal policial:

- a) El destituido.
- b) El condenado por la justicia nacional o provincial, haya o no cumplido la pena impuesta.
- c) El procesado ante la justicia nacional o provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo o absolución, con la aclaración que el proceso no afecta su buen nombre y honor.
- d) El que registrara condena firme por contravenciones.

ARTÍCULO 34.- El personal del escalafón profesional ingresará mediante concurso de admisión. Para ser admitido deberá acreditar título universitario debidamente legalizado.

ARTÍCULO 35.- El personal del escalafón técnico ingresará mediante cursos especiales que a tal efecto se celebrarán para cada especialidad, según la reglamentación.

ARTÍCULO 36.- Los grados se obtendrán en cada escalafón de acuerdo al régimen de ascensos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 37.- El personal policial vestirá uniformes de acuerdo a la reglamentación que oficialmente se establezca.

CAPITULO 2º

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL

POLICIAL

ARTÍCULO 38.- Las disposiciones de la presente ley se aplican a todo el personal policial, ya sea en actividad, en situación de retiro, como al dado en baja cuando se juzguen actos realizados mientras revistó en actividad.

ARTÍCULO 39.- El régimen de responsabilidad administrativa del personal policial garantizará el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del funcionario o empleado policial, de defensa y del debido proceso legal, debiendo ajustarse su procedimiento al interés público tutelado.

FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 40.- Las faltas administrativas policiales se clasifican en:

- a) Faltas leves;
- b) Faltes graves.

ARTÍCULO 41.- Son faltas leves las infracciones o incumplimientos de los deberes de los Funcionarios o empleados policiales establecidas expresamente o contenidas implícitamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales:

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inciso a), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos)

horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio.

d) Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan.

e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.

f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

g) No comunicar dentro del plazo de 3 días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.

h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.

i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.

j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.

k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.

l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

ARTÍCULO 42.- Las faltas leves del artículo 41 se transformarán en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del orden interno, la investidura pública de los funcionarios o empleados o la Repartición o la

Administración o que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos o que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas. El concurso de 3 faltas leves implican falta grave.

ARTÍCULO 43.- Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la Repartición o la Administración.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

a) Todos los deberes esenciales establecidos en el artículo 23 de esta ley, con excepción de los incisos a), c) y j), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición.

b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los que presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.

c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.

d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.

e) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata.

f) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.

g) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que de

cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

h) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.

i) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.

j) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto que corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.

k) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.

l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

m) Impedir u obstaculizar a otro policía o fuerzas de seguridad la normal prestación de servicios, internos o externos.

ARTÍCULO 44.- La violación de los deberes establecidos en leyes, reglamentos, resoluciones o disposiciones que regulen la actividad policial, hará pasible a los transgresores de las medidas disciplinarias que se establecen a continuación:

a) De corrección:

1.- Reconvención escrita;

2.- Apercibimiento simple;

3.- Apercibimiento agravado;

b) De suspensión:

1.- Suspensión provisional;

2.- Suspensión de empleo.

c) De extinción:

1.- Destitución.

ARTÍCULO 45.- Las medidas disciplinarias que se apliquen deben tener como fundamento la trasgresión a una norma vigente. Ningún acto u omisión es pasible de sanción sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

ARTÍCULO 46.- Toda medida disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también del número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión, la personalidad y antecedentes del responsable y los destinos en que prestó servicios.

a- Medidas de corrección

ARTÍCULO 47.- Reconvención escrita - Corresponde su adopción ante meras transgresiones o anormalidades reparables, la que se hará con expresión de causa. Se notificarán al personal que se le aplique, con reserva del pliego en el legajo personal. De producirse reincidencia en falta del mismo tipo en el término de tres (3) meses, se transformará en apercibimiento simple.

ARTÍCULO 48.- Apercibimiento simple - Se aplicará al personal que cometiere faltas leves que no tuvieren trascendencia pública o no signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales. Se registrará como antecedente disciplinario en el legajo personal.

ARTÍCULO 49.- Apercibimiento agravado - Se aplicará al personal que cometiere faltas leves cuando el hecho tuviere trascendencia o signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales.

Tendrá efectos en la calificación de concursos, asignación de cargos y en toda circunstancia en que deba evaluarse el desempeño del personal. Producirá efectos en los términos para la reincidencia que se establezca para cada tipo de sanción.

ARTÍCULO 50.- Por faltas leves el superior que constate el hecho podrá aplicar sanción directa de reconvención, apercibimiento simple y apercibimiento agravado.

La disposición será motivada y notificada por escrito, siendo recurrible ante el funcionario de dirección con facultades para instruir sumario administrativo o sumaria información.

ARTÍCULO 51.- El responsable por faltas administrativas de los Artículos 48, 49 y 50 podrá solicitar ante la autoridad de aplicación de la medida la suspensión del cumplimiento de la sanción que correspondiera ofreciendo realizar, como pena alternativa, actividades de integración o labor social con la función policial o con la profesión o habilidades personales. El avenimiento a tal procedimiento de suspensión de efectos implicará la atención multidisciplinaria personalizada del funcionario o empleado.

b- Medidas de suspensión

ARTÍCULO 52.- Suspensión provisional - Cuando razones de necesidad y urgencia así lo determinen, se podrá separar provisionalmente del servicio al personal que se halle presumiblemente incurso en falta. La medida no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) horas desde su adopción. Tal término será luego computable si se aplicase sanción de suspensión de empleo.

La notificación será verbal cuando las circunstancias no permitan formalizar el procedimiento, debiendo informarse u ordenarse la presentación para dejar constancia de la medida en la dependencia policial con registro memorándum, más próxima al lugar de comisión de la falta.

El superior que ordena la medida provisional deberá iniciar actuaciones escritas y las elevará al funcionario de dirección con facultades para ordenar sumario administrativo o sumaria información, a los fines que resuelva lo que corresponda dentro del término de las doce (12) horas en que rige la medida.

Cuando la falta sea constatada por personal subalterno del infractor, informará inmediatamente el hecho al superior de ambos para que disponga las medidas urgentes del caso.

Las faltas que den lugar a la medida de separación provisional serán pasibles de sanción de suspensión de empleo.

ARTÍCULO 53.- Suspensión de Empleo - Consiste en la privación temporal de los siguientes deberes y derechos esenciales:

- a) Ejercer facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- b) Participar de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos, u otros ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente;
- c) Prestar todo tipo de servicio desde que se imponga la sanción hasta su finalización;
- d) Aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes que se relacionen con la función policial;
- e) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- f) Los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial;
- g) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.

La suspensión de empleo procederá en los supuestos en que se investigue la comisión de faltas graves y que la permanencia del personal presuntivamente incurso en la misma sea inconveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o inconveniente para la normal prestación del servicio policial, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Conducta Policial establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 54.- Todas las medidas disciplinarias llevarán la implementación de actividades del tipo de labor social o comunitaria, de reparación o integración, que serán reglamentadas. En el mismo se considerará, igualmente, la atención multidisciplinaria personalizada del funcionario o empleado que deba cumplir la medida. No producirá la eliminación del antecedente administrativo. Podrá comprender como accesoria la inhabilitación para reingresar a la Policía.

c- Medida de extinción

ARTÍCULO 55.- Destitución - La destitución importa el cese de la relación de empleo público del personal policial y la pérdida del estado policial y de los derechos inherentes, con excepción del establecido en el Artículo 27, inciso p).

ARTÍCULO 56.- La destitución sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud del tribunal de conducta policial que investigará y juzgará la conducta del personal policial.

Investigación de faltas

ARTÍCULO 57.- La reincidencia o el concurso de tres (3) o más faltas leves se investigará por sumaria información breve y actuada, cuya instrucción ordenará el funcionario de dirección competente. Por las faltas leves comprobadas podrá aplicar la sanción de suspensión de empleo de entre uno (1) a cinco (5) días.

ARTÍCULO 58.- Podrá interponerse contra dichas sanciones recurso de apelación, con efecto no suspensivo, ante el tribunal de conducta policial.

ARTÍCULO 59.- En las actuaciones se calificará el hecho, se determinará la responsabilidad del personal policial y, atendiendo a las atenuantes y agravantes se propondrá las medidas disciplinarias que se estimen procedentes al tribunal de conducta policial.

El jefe de policía de la provincia tiene la facultad de imponer directamente sanción de suspensión de empleo de hasta treinta (30) días, lo que será apelable sin efecto suspensivo ante el Poder Ejecutivo.

Los Jefes de Unidades de Organización que no revisten como personal policial en actividad y tengan bajo su responsabilidad dependientes de la Policía, tendrán respecto a éstos facultades administrativas y disciplinarias equivalentes al Jefe de Policía.

Tribunal de conducta policial

ARTÍCULO 60.- Las medidas propuestas por los funcionarios que instruyan las sumarias informaciones o los sumarios administrativos, a excepción de las establecidas en los Artículos 50 y 52, serán resueltas por un tribunal de conducta policial cuya creación y funcionamiento será debidamente reglamentado.

El tribunal podrá, igualmente, requerir de oficio las investigaciones tendentes a determinar responsabilidades administrativas de personal policial en actos o hechos del servicio, impartiendo las órdenes de instrucción a los funcionarios que designe.

El tribunal podrá aplicar hasta treinta (30) días de suspensión preventiva de empleo, con el procedimiento que se establece en esta ley.

ARTÍCULO 61.- Serán miembros del tribunal:

- a) Dos funcionarios de grado de dirección, en actividad o retiro, debiendo uno de ellos ser abogado, seleccionados ambos por concurso público de antecedentes y oposición; y
- b) Un representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

Todos los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo según la propuesta que efectúe el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. Percibirán una asignación no remunerativa para gastos de representación o compensación de gastos y durarán cinco (5) años en sus funciones.

Se establecerán tantos tribunales como lo disponga el Poder Ejecutivo según las necesidades y en las localidades que se determine.

ARTÍCULO 62.- Serán designados fiscales para la intervención en todas las actuaciones, funcionarios policiales habilitados por resolución del Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, quienes intervendrán en las etapas del procedimiento que se reglamente. Serán designados por el sancionante o de oficio por el tribunal de conducta policial por sorteo de una lista de inscriptos habilitados.

ARTÍCULO 63.- El sumariado tendrá derecho a designar defensor, para todos los actos del procedimiento, aún los preparatorios, el que deberá ser abogado de la matrícula con fianza vigente para el ejercicio profesional en la Provincia,

o bien, personal policial habilitado por resolución del Ministro de Gobierno, Justicia y Culto. De no hacer el sumariado ejercicio de éste derecho el tribunal de conducta le designará uno de oficio, por sorteo de una lista de inscriptos habilitados.

ARTÍCULO 64.- Para ser habilitado como fiscal o defensor previamente deberán aprobar cursos y exámenes de competencia, quedando relevados de la relación jerárquica cuando ejerzan sus funciones en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 65.- La función del fiscal o defensor es una carga del servicio sujeta a la responsabilidad propia del cargo. Los fiscales y defensores podrán ser relevados de otras funciones, de oficio o a su pedido, según la complejidad o cantidad de actuaciones en las que deba intervenir.

Procedimiento

ARTÍCULO 66.- El procedimiento en el tribunal será oral, actuado y público.

El mismo tiene por objeto comprobar un hecho pasible de sanción; reunir la prueba para su calificación; determinar las responsabilidades que correspondieren, disponer las sanciones pertinentes.

Sus resoluciones definitivas serán apelables sin efecto suspensivo por ante el Poder Ejecutivo. Un reglamento determinará el procedimiento en particular, el que además de respetar las garantías constitucionales, deberá contemplar, sin perjuicio de lo ya establecido en la presente norma:

- a) Plazo en el que deberá iniciarse el procedimiento.
- b) Plazo máximo en el que deberá estar concluido, estableciéndose plazos distintos según sean sumarios o informaciones sumarias.
- c) Obligación de hacer saber al sometido a sumario los hechos y las faltas que se le atribuyen.
- d) Derecho del sometido a sumario de ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse, en la forma establecida por la reglamentación; asistir por sí o por medio de representantes a las diligencias de prueba; dictar y leer por sí sus declaraciones; firmar cada una de las hojas de sus declaraciones; constituir domicilio especial; designar su defensa técnica, recusar con causa al instructor o a alguno de los miembros del tribunal en la forma, plazo y

conforme las previsiones de la reglamentación.

- e) Un régimen de notificaciones escritas, ya sea en diligencia en el expediente o por cédula firmada por el instructor o tribunal.
- f) La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de la sana crítica.
- g) No se impondrá sanción sin que sea indudable el hecho que la motiva.
- h) El pronunciamiento administrativo será independiente del judicial, en caso de absolución o sobreseimiento. Los procesados ante la Justicia, podrán ser juzgados disciplinariamente sobre las bases de la copia de las constancias del proceso y de las demás pruebas que se acumulen en el sumario administrativo.

ARTÍCULO 67.- Cuando resulte involucrado o sospechado personal de la Dirección Provincial de Asuntos Internos por faltas disciplinarias, la investigación preliminar estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, con elevación al tribunal de conducta policial para su juzgamiento y resolución.

ARTÍCULO 68.- La prescripción de la acción a los fines del ejercicio de la atribución disciplinaria se operará en los plazos siguientes:

- a) Al año de cometida las faltas leves;
- b) a los dos años de cometida las faltas graves.

La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que constituya delito, podrá ejercitarse mientras no prescriba la correspondiente acción penal.

La prescripción se interrumpe desde la fecha que se ordena la instrucción.

CAPITULO 3º

UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES

ARTÍCULO 69.- El personal policial vestirá uniforme de acuerdo a las reglamentaciones vigentes siendo obligatorio su uso en los actos del servicio no excluidos expresamente por las normas legales aplicables.

CAPITULO 4º

REGIMEN DE DESTINOS

ARTÍCULO 70.- Se denomina cambio de destino a la situación del personal policial que pasa a prestar servicio en otra dependencia por tiempo indeterminado.

Se denomina adscripción cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen.

Se denomina rotación interna cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente.

Se denomina traslado al cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad.

ARTÍCULO 71.- Los cambios de destino y traslados del personal, sólo pueden ser dispuestos por el Jefe de Policía. El organismo competente, informará previamente sobre la situación personal y familiar del personal.

ARTÍCULO 72.- Serán motivos de especial consideración en las solicitudes y resoluciones sobre cambios de destino y traslados, las siguientes situaciones personales:

- a) Haber cumplido el tiempo de permanencia mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad.
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar de destino asignado, por imposibilidad de realizarlos allí.
- d) También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves, que deben tratarse en centros asistenciales especializados, no existentes en el lugar de destino.
- e) El lugar en que hubieren asignado o trasladado por razones laborales a su cónyuge o concubina.

CAPITULO 5º

REGIMEN DE ASCENSOS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 73.- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de idoneidad, se producirán por decreto del Poder Ejecutivo, serán grado a grado y por sistema de concursos.

La reglamentación fijará las condiciones para los ascensos por mérito extraordinario y los post mortem, que se regirán por la reglamentación que los regula.

ARTÍCULO 74.- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. El número de vacantes se fijará por aumento de la planta base, por los retiros, las bajas o la creación de cargos por necesidades institucionales que establecerá dicho Ministerio.

Los concursos se realizarán a partir del 1º de septiembre del año anterior al de la toma de posesión del cargo.

ARTÍCULO 75.- De los concursos sólo podrá participar el personal policial de la jerarquía inmediata anterior de cualquiera de los escalafones con el tiempo de permanencia que establece el Anexo II.

Si no se inscribiere o no aprobare el concurso, personal policial que cuente con el requisito del tiempo de permanencia establecido en el Anexo II de esta ley, excepcionalmente, podrá inscribirse personal policial de la misma jerarquía que no acredite tal requisito.

Si no hubiere postulantes que cumplan los requisitos de jerarquía y permanencia en el cargo establecidos en los párrafos precedentes, excepcionalmente podrá inscribirse personal policial de la jerarquía anterior que integre el mismo tramo de la carrera, hasta cubrir las necesidades del concurso que se llame.

ARTÍCULO 76.- El personal policial que no intervenga o no apruebe los concursos, permanecerá en su grado hasta alcanzar los años de servicios mínimos para el retiro obligatorio, percibiendo en cualquier caso el suplemento general remunerativo por permanencia en el grado que corresponda.

Jurados

ARTÍCULO 77.- Un reglamento de concursos fijará los criterios para evaluar los antecedentes y programar la etapa de oposición, determinando la conformación de los jurados, que serán integrados de la siguiente forma:

a) Para el ascenso de funcionarios policiales de dirección se integran por un funcionario del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, un funcionario policial de dirección de jerarquía superior a la de los postulantes a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Poder Judicial designado por la Corte Suprema de Justicia, un representante de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos y un representante del personal policial en actividad elegido entre sus pares por el sistema de voto igual, universal, secreto y obligatorio.

b) Para el ascenso de funcionarios policiales de supervisión y coordinación se integra por un funcionario del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, un funcionario policial de dirección a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, un representante del Ministerio de Educación, y un representante del personal policial en actividad elegido entre sus pares por el sistema de voto igual, universal, secreto y obligatorio.

c) Para el ascenso de empleados policiales de ejecución se integra por un funcionario del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, un funcionario policial de dirección a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, un empleado de ejecución con jerarquía superior a la de los postulantes, y un representante del personal policial en actividad elegido entre sus pares por el sistema de voto igual, universal, secreto y obligatorio.

El número de jurados será establecido por el Poder Ejecutivo según las necesidades y en las localidades que se determine.

ARTÍCULO 78.- Inhabilidades - No podrán presentarse a concursar para el ascenso, el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Falta de tiempo de permanencia en el grado, de acuerdo al Anexo II del cuadro único, con las excepciones del Artículo 75;

b) No haber aprobado el o los cursos de actualización o perfeccionamiento obligatorios en la carrera, a que hubieren sido convocados, cualquiera fuere la causa;

c) Hallarse bajo sumario judicial, con auto de procesamiento o suspensión

del juicio a prueba por delito doloso. También por delitos culposos que integren los Títulos XI y XII en sus capítulos I al IV, del Libro II del Código Penal;

d) Haber sido sancionado con suspensión de empleo por falta grave en el año del concurso o en el inmediato anterior;

e) No haber aprobado el examen de aptitud física o síquica que se reglamente para el grado que se concurse.

Si la causal inhabilitante prevista en el inciso c) se produce con posterioridad a la inscripción al concurso, impedirán participar de él. Si el concurso ya se hubiere realizado y/o propuesto, tales causales obstarán al dictado del decreto de nombramiento.

El inhabilitado permanecerá en el grado y cargo que ocupaba sin otro derecho que el de participar en un nuevo concurso cuando cesen las causas de inhabilitación.

ARTÍCULO 79.- El personal que se hallare bajo sumario administrativo en el que se investiga su responsabilidad por falta administrativa podrá participar de los concursos que se convoquen, pero mientras tal circunstancia subsista obstará al dictado del decreto de nombramiento.

CAPITULO 6º

PERMISOS Y LICENCIAS POLICIALES

ARTÍCULO 80.- Se entiende por permiso, la autorización formal dada al personal por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso de hasta dos (2) días por mes y seis (6) días en el año, por cualquier razón atendible a juicio del concedente y no contemplada expresamente.

La mujer policía desde el tercer mes de embarazo gozará de exclusión de los servicios de trabajo por equipo o rotativos, de las órdenes de inmovilidad absoluta y de los servicios que impliquen permanencia en situaciones de violencia, esfuerzos físicos, bidepestaación prolongada, servicios nocturnos y ambientes hostiles.

La mujer policía, madre de lactantes, podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por

un año posterior a la fecha de nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. Los descansos podrán unirse, tomándolo en uno diario de una hora. En caso de parto múltiple se incrementará media hora por cada hijo. En todos los casos el término se calculará desde la llegada al domicilio real del niño o de residencia permanente mientras la empleada desempeña servicios o del sitio de internación o atención en el que se halle.

Se justificarán hasta 3 tardanzas de 30 minutos por mes, con aviso previo, al personal policial de ambos sexos, padres de niños menores de 12 años de edad, para su atención personal, escolar, de salud u otras especiales. La empleada policial en el período menstrual será autorizada a disponer de 24 horas de franquicia.

El superior concedente podrá requerir las certificaciones correspondientes al hecho que motive el pedido.

El jefe de la dependencia policial autorizará las compensaciones por horas trabajadas en ampliación horaria del servicio ordinario del empleado policial, incrementándose en un 20% cuando se tratase de horas nocturnas, de fin de semana, feriados u otras jornadas no laborales.

El personal policial que tenga determinada una incapacidad gozará de franquicia en días de lluvias o tormentas o cuyas condiciones meteorológicas extraordinarias hagan dificultoso su traslado. Se ajustará la cantidad de horas que diariamente deba cumplir el personal que se halle en tales condiciones, de acuerdo al grado de incapacidad.

ARTÍCULO 81.- Todo el personal tiene derecho a una licencia anual ordinaria a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o incorporación.

ARTÍCULO 82.- La licencia anual ordinaria será concedida en relación a la antigüedad acumulada de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde seis (6) meses hasta cinco (5) años, diecinueve (19) días;
- b) desde cinco (5) años hasta quince (15) años, veinticinco (25) días;
- c) desde quince (15) años, treinta y cinco (35) días.

Los términos establecidos serán computados en días hábiles, y serán incrementados en cinco (5) días corridos sin distinción de jerarquía para el personal del escalafón general.

La licencia ordinaria podrá ser utilizada en forma continuada o en dos (2) fracciones, ninguna inferior a siete (7) días.

ARTÍCULO 83.- El personal policial, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, tendrá derecho a licencias especiales por:

- a) enfermedad o accidente;
- b) duelo por fallecimiento de cónyuge, concubina o concubino, hijos, padres o hermanos;
- c) matrimonio;
- d) nacimiento de hijos, diferenciada en el caso de ser agente la madre;
- e) atención a familiares enfermos, de primer grado de parentesco;
- f) adopción;
- g) por razones de estudio;
- h) por jornadas u horas extraordinarias de labor.

ARTÍCULO 84 .- Se denomina licencia extraordinaria a toda otra situación que no se encuentre contemplada en el artículo anterior o en las reglamentaciones pertinentes. Será facultad del Poder Ejecutivo otorgarla una sola vez en la carrera policial del personal que hubiere cumplido más de veinticinco (25) años de servicio. Su término será de noventa (90) días. La solicitud de pase a retiro de quien se encuentre con licencia extraordinaria determinará el cese de la misma, la que se tendrá por no adoptada.

ARTÍCULO 85.- Se denominan licencias excepcionales las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el Artículo anterior. Esta licencia no se concederá al personal que, en el mismo año calendario o el inmediato anterior hubiera hecho uso de licencia extraordinaria o licencia por enfermedad no motivada por actos de servicios, ni podrá reiterarse hasta que haya ascendido un grado de la jerarquía que tenía en la primera oportunidad.

Para hacer uso de licencia excepcional el personal deberá contar con no menos de diez (10) años de antigüedad y ofrecer las pruebas de las causas que las motiven y justifiquen.

CAPITULO 7º

SITUACIÓN DE REVISTA

ARTÍCULO 86.- El personal policial puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Actividad en la que debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que se disponga.
- b) Retiro en la que cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad, sin perder su grado ni estado policial.

ARTÍCULO 87.- El personal policial en actividad, podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo;
- b) disponibilidad;
- c) pasiva;
- d) con licencia, conforme lo determina esta ley y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 88.- Revistará en servicio efectivo el personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales o cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, y el personal con licencia ordinaria, especial, extraordinaria o excepcional.

ARTÍCULO 89.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en el Artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos o discontinuos, conforme lo establezca la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 90.- Revistará en disponibilidad:

- a) El personal de supervisión y dirección que permanezca en espera de designación para funciones de servicio efectivo por un término de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual se podrá solicitar su pase a retiro obligatorio previa concesión de la licencia extraordinaria, cuando corresponda.
- b) El personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos por leyes nacionales o provinciales cuando exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.
- c) El personal que se encuentre bajo sumario administrativo, mientras dure esa situación. La disponibilidad será en este caso dispuesta a criterio del Jefe de Policía de la Provincia;
- d) El sancionado con suspensión de empleo, mientras dure esa situación.

El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los fines de ascenso y retiro.

ARTÍCULO 91.- Revistará en situación pasiva el personal a quien se dictó prisión preventiva, mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquella.

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

El personal que alcanzara dos (2) años la situación prevista y subsistieran las causas que la motivaron deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere.

ARTÍCULO 92.- El personal que fuera adscripto a organismos policiales nacionales, provinciales o de coordinación policial, para realizar tareas de planeamiento docente u otros fines, y los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados en otras provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre revistarán en servicio efectivo en la institución de origen. Las actividades mencionadas se considerarán actos propios del servicio policial. La adscripción del personal no podrá exceder del término de dos (2) años.

CAPITULO 8º

BAJA

ARTÍCULO 93.- La baja del personal policial significa la pérdida del estado policial con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 94.- El personal notificado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda, para la designación de quien debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán sus responsabilidades como funcionario policial.

ARTÍCULO 95.- El personal dado de baja por destitución, que solicitara revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia, y obtuviere resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía al momento de la misma. Se le computará para el ascenso y retiro, el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.

TITULO III

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 96.- El personal en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determine la ley y las normas reglamentarias correspondientes.

Sueldo es la suma que percibe mensualmente el personal por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones.

ARTÍCULO 97.- Sueldo básico es el correspondiente a cada grado de la escala jerárquica, y será fijado anualmente en la ley de presupuesto.

CAPITULO 2º

SUPLEMENTOS GENERALES

ARTÍCULO 98.- Se denominan suplementos generales a las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales del personal policial, cualquiera fuere el escalafón al que pertenezca.

ARTÍCULO 99.- El personal recibirá un suplemento especial por antigüedad en relación a los años de servicio computable, sujeto a la reglamentación.

El personal que hubiera superado el tiempo de permanencia mínimo en el cargo establecido para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por "tiempo de permanencia en el grado".

ARTÍCULO 100.- El personal que acredite poseer estudios secundarios o de enseñanza polimodal completo, de técnico superior otorgado por el ISEP o universitario, tendrá derecho a una bonificación por "título", según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 101 .- El personal que alcance el último grado de las categorías previstas en el agrupamiento en el que revista, y pase a retiro voluntario u obligatorio con treinta (30) o más años de servicios policiales cumplidos, gozará del suplemento por final de carrera correspondiente.

CAPITULO 3º

SUPLEMENTOS PARTICULARES

ARTÍCULO 102.- El personal de los escalafones general y técnico, percibirá mensualmente una bonificación por "riesgo profesional" cuyo monto - para todas las jerarquías- podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del grado de suboficial de policía.

El personal de las Tropas de Operaciones Especiales (T O E) que haya aprobado los cursos de adiestramiento especial y el de la Unidad Especial de Asuntos Internos, tendrá derecho a un suplemento por "riesgo profesional" cuyo monto será equivalente al coeficiente 0,3782 respecto del sueldo básico de director general de policía.

ARTÍCULO 103.- El personal de los escalafones general, profesional y técnico tendrá derecho a un suplemento por "dedicación especial", conforme a los

horarios que le asignen y los recargos que se le impongan.

El personal policial dependiente de la Sección Toxicomanía tendrá derecho a un suplemento específico, cuyo monto resulta de la aplicación del coeficiente 0,3782 respecto al sueldo básico del director general de policía.

ARTÍCULO 104.- Los funcionarios desde el grado de subcomisario, de todos los escalafones, y el inspector de servicios del escalafón respectivo, en situación de servicio efectivo, gozarán de un suplemento especial por responsabilidad funcional que se determinará en relación al grado de cada uno.

ARTÍCULO 105.- Los habilitados y pagadores percibirán un suplemento equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría de revista, y en carácter de compensación por la responsabilidad del área de su trabajo, cuando su cometido importe el manejo de fondos de dinero en efectivo abonando o recaudando, no comprendiendo ayudantes, auxiliares y subhabilitados, debiendo constituir la fianza que fija la reglamentación. Se deberá acreditar que el movimiento promedio mensual de fondos en efectivo bajo su custodia o manejo supera como mínimo una suma igual a diez (10) veces la asignación de su categoría de revista.

El personal que eventualmente asuma por razones de servicio las funciones sujetas al presente régimen, percibirá los suplementos adicionales en forma proporcional al tiempo trabajado, siempre que el desempeño no sea inferior a treinta (30) días.

CAPITULO 4º

COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 106.- El personal a quienes el Estado no pudiere asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicios, gozará de una asignación mensual conforme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a su jerarquía.

ARTÍCULO 107.- El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos ordinarios y extraordinarios, tendrá derecho a su

reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 108.- El personal que sea trasladado a una localidad distante a más de sesenta (60) kms. de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que corresponde a su grado, la que en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del suboficial de policía y se liquidará anticipadamente. La indemnización no corresponderá al personal que haya solicitado su propio traslado.

CAPITULO 5º

LIQUIDACION DE HABERES

ARTÍCULO 109.- Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá su remuneración en las condiciones que se determina en este capítulo.

ARTÍCULO 110.- El personal que reviste en servicio efectivo, percibirá mensualmente el sueldo y suplementos de su grado y escalafón que le correspondan.

ARTÍCULO 111.- El personal policial que reviste en disponibilidad percibirá en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en los incisos a), b) del Artículo 90 de esta ley, la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.
- b) Los comprendidos en el inciso c) del Artículo 90, el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y los suplementos generales que le correspondan, únicamente.
- c) Los comprendidos en el inciso d) del Artículo 90, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, únicamente.

ARTÍCULO 112.- El personal policial que reviste en situación de pasiva, percibirá en concepto de haber mensual el cincuenta (50%) del sueldo, y los suplementos generales.

ARTÍCULO 113.- Cuando el tribunal de conducta solicitare al Poder Ejecutivo la sanción de destitución, cesará la percepción de haberes en su totalidad.

TITULO IV

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

ARTÍCULO 114.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el personal en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo, y no significa la cesación del estado policial sino la limitación de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 115.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud, o por imposición de la ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio. Ambos podrán ser con o sin derecho al haber de retiro de acuerdo a lo que legal y reglamentariamente se determine en las normas específicas.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 116.- El personal policial que integraba el denominado cuerpo técnico, escalafones intendencia, oficinista y músico pasará al escalafón técnico, subescalafón administrativo.

El personal policial que integraba el denominado cuerpo servicios auxiliares pasará al escalafón servicios con sus respectivos subescalafones. Según el Anexo II de esta ley, en el escalafón servicios el final de carrera se produce con el grado de inspector de servicios.

ARTÍCULO 117.- Integración de grados - El personal policial que integre actualmente los grados de agente, cabo, cabo 1º y sargento pasa- al grado de

suboficial.

Los del grado de sargento 1º, sargento ayudante, suboficial principal y suboficial mayor pasan al grado de oficial de policía.

Los del grado oficial subayudante, oficial ayudante y oficial auxiliar pasan al grado de subinspector.

Los del grado oficial principal pasan al grado de inspector.

Los del grado subcomisario y comisario permanecen con igual denominación y grado.

Los del grado comisario principal pasan al grado comisario supervisor.

Los del grado comisario inspector pasan al de subdirector de policía.

Los del grado comisario mayor pasan al de director de policía.

Los del grado comisario general pasan al de director general de policía.

ARTÍCULO 118.- El Poder Ejecutivo reglamentará las confirmaciones, cambios, transferencias e incorporaciones en los distintos escalafones y subescalafones que deban realizarse con motivo de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades de la Repartición y la voluntad del funcionario o empleado policial.

ARTÍCULO 119.- Cuadro de funciones: Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, una comisión técnica creada al efecto por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, deberá elaborar el cuadro de funciones de las dependencias policiales en todos sus niveles. Se aprobará por decreto del Poder Ejecutivo.

Los cargos se reglamentarán, como el concurso y la reválida en cada uno de ellos.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente la política salarial del sector, decretando la remuneración que percibirá cada grado de la escala.

Todo personal policial que integra un nuevo grado percibirá la remuneración que se fije en la política salarial del sector, no pudiendo en ningún caso ser inferior al haber que percibía al tiempo de promulgación de la presente.

El presupuesto anual establecerá la planta de personal de la policía y del personal civil que preste servicios en la misma, en orden a lo que fundada y técnicamente proponga una comisión que en forma anual determine las necesidades de nombramientos y ascensos en los cargos de los escalafones y subescalafones. Tal comisión estará conformada por funcionarios de dirección policial y funcionarios de nivel equivalente del o los Ministerios que deban intervenir.

ARTÍCULO 120.- El primer llamado a concurso a que refiere el Artículo 74, será a partir del 1º de septiembre de 2005.

ARTÍCULO 121.- A partir del año 2015, quienes pretendan participar de concursos para director general de policía, en cualesquiera de los escalafones y subescalafones, deberán acreditar título universitario.

Desde el año 2010, el personal con la jerarquía de subcomisario, comisario, comisario supervisor y subdirector de policía, para acceder a los concursos de jerarquías superiores respectivas, deberán aprobar los cursos de perfeccionamiento superior que se dicten en los institutos de formación habilitados.

ARTÍCULO 122.- El personal policial de todos los grados que al tiempo del dictado de la presente se halle inhabilitado por causa judicial en trámite, será igualmente reubicado provisionalmente en la nueva escala, disponiendo de un año para obtener el sobreseimiento, falta de mérito o archivo de aquella.

Si transcurrido un año desde la reubicación provisional no se dictara el sobreseimiento, falta de mérito o archivo de la causa se reubicará al funcionario en el grado que le hubiere correspondido conforme la inhabilitación que registraba al tiempo del dictado de esta ley.

ARTÍCULO 123.- Derógase la Ley del Personal Policial N° 6769, sus modificatorias, y toda disposición anterior a la presente que se oponga a las normas que la integran.

Los decretos, normas, reglamentos policiales y disposiciones generales reglamentarias continuarán en vigencia, provisoriamente, hasta el dictado de las nuevas reglamentaciones y en la medida en que sean compatibles con el régimen establecido en la presente ley y/o con las adecuaciones derivadas de la estructura de cuadro único instituido.

ARTÍCULO 124.- Las leyes, reglamentos, resoluciones y disposiciones de toda índole que continúen en vigor y contengan las expresiones de la legislación anterior a la promulgación de la presente, adecuarán las denominaciones de los grados y escalafones establecidos en el esquema de cuadro único instituido.

ARTÍCULO 125.- Modifícanse los Artículos 8º, inciso 4); 15, inciso 4.; 16; 17; 18 y 40 de la Ley de Retiros y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario de la Provincia, N° 11.530, los que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 8º... inciso "4).- Los prestados por los alumnos de los cursos de formación."

ARTICULO 15... inciso "4.- Cuando ocupare el cargo de jefe o subjefe de policía de la Provincia y cesare en el mismo, salvo cuando el subjefe fuere designado Jefe de Policía. De igual forma y en los mismos supuestos se procederá para los cargos de director y subdirector del Servicio Penitenciario de la Provincia y el director y subdirector del Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias. Si fuere designado Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, o subsecretario de algunas de las subsecretarías de dicho Ministerio, deberá pasar a retiro, previo asumir el cargo político.

En todos los casos y a todos lo efectos se computará a los mismos, a los fines del retiro obligatorio, el máximo de bonificación por años de servicio, que establece el Artículo 18 de la presente."

"ARTICULO 16.- El otorgamiento del retiro obligatorio será facultativo para el Poder Ejecutivo cuando el personal policial masculino cumpla las siguientes edades físicas:

| | ESCALAFON | | |
|--|-----------|-------------|------------------------|
| | General | Profesional | Técnico y de Servicios |
| Director General | 60 | 60 | 60 |
| Director de Policía | 60 | 60 | 60 |
| Subdirector de Policía | 56 | 58 | 58 |
| Comisario Supervisor | 52 | 54 | 58 |
| Comisario y Subcomisario | 54 | 54 | 58 |
| Inspector y Subinspector | 52 | 54 | 54 |
| Oficial de Policía y Suboficial de Policía | 50 | 52 | 52 |

Para el personal femenino se reducen en dos años las edades físicas indicadas."

"ARTICULO 17.- El retiro voluntario y el obligatorio podrán ser con derecho a haber o sin él. El retiro voluntario será con derecho a haber cuando el personal acredite veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios, según corresponda. El retiro obligatorio será con derecho a haber para el personal que acredite como mínimo veinte (20) años de servicios policiales o

penitenciarios. En ambos casos el último cese debe haberse producido en la repartición policial o penitenciaria de la Provincia, con las excepciones previstas en el Artículo 21 de esta ley."

"ARTICULO 18.- El haber de retiro del personal policial será determinado de acuerdo a los porcentajes que fija la escala siguiente, calculados sobre el promedio de las remuneraciones mensuales, percibidas y actualizadas en los últimos doce (12) meses consecutivos de servicios policiales o penitenciarios, con las excepciones previstas en el Artículo 21 de esta ley:

| Antigüedad del Personal (en años) | Escalafones (en porcentaje) | |
|--------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| | General | Profesional, Técnico y de Servicios |
| 20 | 60 | 55 |
| 21 | 62 | 57 |
| 22 | 64 | 59 |
| 23 | 66 | 62 |
| 24 | 68 | 64 |
| 25 | 71 | 66 |
| 26 | 74 | 69 |
| 27 | 77 | 72 |
| 28 | 80 | 75 |
| 29 | 83 | 80 |
| 30 | 85 | 85 |

El haber se bonificará con el uno por ciento (1%) del monto por cada año de servicio efectivo que exceda de treinta (30) años, hasta un máximo del ciento por ciento (100%).

A los fines de la determinación del haber de retiro o pensión, no se computará el sueldo anual complementario."

"ARTICULO 40.- Los alumnos de cursos de formación y cadetes que no hubieren efectuado aportes por las remuneraciones percibidas -cualquiera haya sido su denominación- durante el tiempo que revistaron como tales y a los fines de poder computar dicho lapso como servicios policiales o penitenciarios para el retiro, deberán ingresar a la Caja los aportes que se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración con más el interés del doce por ciento (12%) anual, desde la fecha en que hubieran debido efectuarse y hasta su efectivo ingreso. La contribución respectiva del Poder Ejecutivo se calculará sobre las mismas bases."

ARTÍCULO 126.- El Poder Ejecutivo procederá, en el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente, a reglamentar los puntos pertinentes del nuevo régimen de responsabilidad administrativa y de concursos y ascensos, a los fines de su ejecución.

ARTÍCULO 127.- Hasta que se encuentre en pleno funcionamiento el ISEP y se produzca la primer graduación de egresados, los alumnos de cursos especiales, escuelas de reclutamiento o institutos de formación que se capacitan para incorporarse al cuadro del personal se denominan cadetes. Se exceptúan de lo mencionado precedentemente los profesionales universitarios, para quienes se dictarán cursos especiales.

El personal docente no policial de los cursos e institutos de formación policiales, se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor para tales funciones.

El personal policial que cumple funciones docentes, se ajustará en cuanto a su cumplimiento a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 128.- Hasta que se produzca la primer graduación de egresados del ISEP son requisitos comunes para el ingreso a la Institución policial cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 32, exceptuado el a, cumplimentar el o los cursos de formación que se establezcan y no encontrarse comprendido en ninguna de las causales previstas en el artículo 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 129.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.-

Firmado: Edmundo Carlos Barrera - Presidente Cámara de Diputados

María Eugenia Bielsa - Presidenta Cámara de Senadores

Diego A. Giuliano - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 0870

SANTA FE, 18 abr 2006

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 12.521 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid
Roberto Arnaldo Rosua

ANEXO I
ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES PARA EL
PERSONAL POLICIAL

SUBESCALAFON
SEGURIDAD

SUBESCALON
JUDICIAL

ESCALAFON
GENERAL

SUBESCALON
INVESTIGACION

SUBESCALAFON
JURÍDICO

ESCALAFON
PROFESIONAL

SUBESCALAFON
ADMINISTRACION

SUBESCALAFON
SANIDAD

SUBESCALAFON
ADMINISTRATIVO

SUBESCALAFON
BOMBEROS

SUBESCALAFON
MÚSICOS

ESCALAFON
TECNICO

SUBESCALAFON
CRIMINALISTA

SUBESCALAFON
COMUNICACIONES
E INFORMÁTICA

SUBESCALAFON
SANIDAD

SUBESCALAFON
SERVICIOS
ESPECIALIZADOS

ESCALAFON
SERVICIOS

SUBESCALAFON
MANTENIMIENTO

ANEXO II

TIEMPO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO QUE ATRIBUYE EL DERECHO A

INSCRIBIRSE EN CONCURSO

| TRAMOS 0 CATEGORIAS | GRADOS EN LA CARRERA | ESCALAFON SEGURIDAD POLICIAL | ESCALAFON PROFESIONAL | ESCALAFON TÉCNICO | ESCALAFON SERVICIOS |
|------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--------------------------|----------------------|--|
| | Director General de Policía | Final de Carrera | Final de Carrera | Final de Carrera | |
| Funcionarios de Dirección | Director de Policía | 2 años | 2 años | 2 años | |
| | Subdirector de Policía | 2 años | 2 años | 2 años | |
| Funcionarios de Supervisión | Comisario Supervisor | 3 años | 3 años | 3 años | |
| | Comisario | 3 años | 3 años | 3 años | |
| Funcionarios de Coordinación | Subcomisario | 3 años | 3 años | 3 años | Inspector de Servicios Final de Carrera |
| | Inspector | 3 años | 3 años | 3 años | 5 años |
| | Subinspector | 3 años | 3 años | 3 años | 5 años |
| Personal de Ejecución | Oficial de Policía | 4 años | 4 años | 4 años | 6 años |

Policía

4 años

4 años

4 años

7 años

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional" 18 FEB 2015

VISTO:

El expediente N° 00201-0164448-6, del registro del Sistema de Información de Expedientes, en virtud del cual se promueve la reglamentación del Título II, Capítulo 2° de la Ley N° 12.521; y

CONSIDERANDO:

Que esta gestión, en materia de seguridad, está inmersa en un proceso de transformación que además de una nueva organización estructural y funcional del servicio policial y reformas a nivel ministerial, supone la profesionalización creciente de los funcionarios policiales redefiniendo sus deberes, obligaciones y derechos;

Que estos cambios se enmarcan en los lineamientos políticos del Acuerdo para la Seguridad Democrática, el cual enfatiza en el requerimiento de eficacia en el control interno y externo del desempeño y la legalidad del accionar del personal policial, así como en la profesionalización en la carrera policial en general;

Que asimismo, tales lineamientos se inscriben el Plan de Seguridad Democrática lanzado por el Gobierno Provincial en Noviembre de 2012, y que en tal sentido la Ley N° 13.297 - Emergencia en materia de Seguridad Pública-, facultó al Poder Ejecutivo a reestructurar la Policía de la Provincia de Santa Fe, a trasladar aspectos esenciales a la esfera de conducción política, a reajustar recursos y disponer todo lo conducente para reorganizar los mismos;

Que según lo establece la Ley de Personal Policial N° 12.521 el régimen disciplinario por ella previsto debe ser perfeccionado y completado mediante su reglamentación;

Que esta reglamentación del régimen disciplinario busca aportar al cumplimiento de los fines y funciones del Estado provincial a través de la prevención y corrección del desempeño profesional policial que garanticen un adecuado funcionamiento de su organización;

Que para el logro de esta finalidad, la reglamentación procura definir conceptos centrales y criterios de aplicación claros y unificados que hagan posible una resolución ágil y transparente de los casos en los que se presume la transgresión de los deberes u obligaciones por parte del personal policial;

Que siguiendo lo previsto en la Ley de Personal Policial en su Título II, Capítulo 2°, los objetos bajo la regulación de este reglamento son: definición y enumeración de

///



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

///

faltas leves y graves; determinación de las sanciones; creación y organización del Organismo Administrativo de Conducta Policial, y dentro de éste los Tribunales de Conducta Policial, y el establecimiento de las etapas y procedimientos para la investigación y sanción de las faltas;

Que para la reglamentación de las faltas, se definió una técnica de redacción por la cual el texto del presente es autosuficiente para la descripción de las faltas ya que contiene en sí todo lo normado por la Ley adicionando especificaciones para los casos que así lo requieren;

Que con la decisión de evitar la arbitrariedad en la aplicación de las herramientas disciplinarias se trabajó, especialmente para los casos de sanción directa que carecen de control concomitante, no sólo en definir con precisión las faltas leves, sino, también, los criterios agravantes/atenuantes y las sanciones de las que son pasibles las mismas;

Que a partir de la institución del Organismo Administrativo de Conducta Policial, órgano encargado de la instrucción, investigación y resolución de las informaciones sumarias o sumarios administrativos, es menester estructurarlo y organizarlo optando, para ello, por un diseño de tipo sistémico en el que se considera a dicho órgano como una organización de composición mixta (policial-ministerial), que ejerce la jurisdicción en lo referente al régimen disciplinario del personal policial, que está compuesto de Tribunales de Conducta, Fiscales, Defensores de Oficio y las áreas administrativas y de coordinación que dan soporte a los procedimientos disciplinarios y recursivos;

Que con el objetivo de garantizar la máxima equidad, transparencia, eficacia y agilidad en la resolución de los causas, se definió la aplicación de una metodología aleatoria para la selección de los miembros que van a componer los Tribunales de Conducta y para la asignación de causas a los Fiscales. Estos últimos tienen delegadas las funciones y responsabilidades de todas las etapas que corresponden a la investigación sin intervención alguna de quienes conforman los mencionados Tribunales;

Que siguiendo lo previsto por la Ley del Personal Policial se incorpora la realización de actividades de reparación y/o integración comunitaria como penas alternativas para las faltas leves y como accesorias para las graves, siendo materia de regulación de este Decreto la definición de tipos, modalidades y cargas horarias para dichas actividades;

Que, finalmente, teniendo en consideración la magnitud de las transformaciones normativas, filosóficas y culturales que se proponen en la presente reglamentación, se considera pertinente implementar el mismo en forma progresiva;

Que han tomado intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, y Fiscalía de Estado mediante Dictámenes N° 167/15 y N° 37/15 respectivamente, sin formular observación alguna;

///



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

///

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase la Reglamentación del Régimen de Responsabilidad Administrativa del Personal Policial – Título II, Capítulo 2º de la Ley N° 12.521- que se adjunta como Anexo y forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º: La reglamentación que se aprueba por el artículo precedente, tendrá una implementación progresiva, según el esquema que seguidamente se detalla. A partir de los 15 (quince) días de la presente comenzarán a regir las siguientes disposiciones:

- Reglamentación dispuesta para los Artículos 41º; 42º; 43º; 46º; 50º y 51º de la Ley N° 12.521.

ARTICULO 3º: Hasta tanto entre en vigencia en forma completa la presente reglamentación, la investigación y resolución de faltas graves seguirá realizándose de la misma forma y con el procedimiento hasta ahora vigentes.

ARTICULO 4º: El Ministerio de Seguridad, conforme las atribuciones y competencias que surgen de las Leyes Nros. 12.521 y 12.817, llevará adelante todas las acciones e inversiones que resulten necesarias para la implementación total de la reglamentación que por el presente se aprueba.

ARTICULO 5º: La implementación definitiva e integral de la presente reglamentación será dispuesta, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, una vez reunidas las condiciones necesarias, a criterio del Ministerio de Seguridad, para un adecuado funcionamiento de la totalidad del nuevo régimen disciplinario.

ARTICULO 6º: Hasta su entrada en vigencia, el Ministerio de Seguridad organizará reuniones informativas, cursos y talleres a los fines de difundir y capacitar al personal policial sobre la aplicación del nuevo régimen disciplinario. Asimismo, se realizarán los concursos que correspondan y se seleccionarán los integrantes de los Organismos Administrativos de Conducta Policial cuya creación defina el Ministerio de Seguridad.

ARTICULO 7º: A partir de la entrada en vigencia de las disposiciones de esta reglamentación, quedarán derogadas las normas pertinentes del Anexo correspondiente al Reglamento del Régimen Disciplinario Policial del Decreto N° 426/72, el Decreto N° 4055/77 y toda otra normativa que se oponga a la reglamentación que por el presente se aprueba. Las derogaciones enunciadas sólo serán efectivas en la medida que se implemente gradualmente la presente reglamentación de acuerdo a lo establecido por los artículos precedentes.

///



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

///

ARTICULO 8º: Las causas que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la reglamentación que por el presente se aprueba continuarán su tramitación conforme la normativa vigente al momento de inicio de las actuaciones respectivas, sin perjuicio del pedido de parte para la aplicación de este régimen, realizado dentro de los 30 (treinta) días de la puesta en vigencia.

Las autoridades actuales encargadas de la tramitación de las mismas deberán elevar al Ministerio de Seguridad un informe detallado de causas en trámite y plazos estimativos de finalización.

ARTICULO 9º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. RAÚL ALBERTO LAMBERTO

Dr. ANTONIO JUAN BONFATTI



Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO II, CAPÍTULO 2° DE LA LEY N° 12521

Artículo 38°: Sin reglamentar.

Artículo 39°: Sin reglamentar.

Artículo 40°: Sin reglamentar.

Artículo 41°: Reglamentación:

FALTAS LEVES. Son faltas leves las infracciones o incumplimientos de los deberes de los funcionarios o empleados policiales establecidas expresamente o contenidas implícitamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales:

- α) El incumplimiento de los deberes relativos al régimen de servicio fijado y los prescriptos en el artículo 23 inc. a), c) y j) de la Ley 12.521, a saber:
- La sujeción al régimen disciplinario policial -inc. a)-;
 - Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente -inc. c)-;
 - No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada -inc. j)-.

En el caso de incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. j), además de la sanción que corresponda, se deberá intimar al responsable para que inmediatamente cese la actividad desarrollada. En caso de proseguir en el desarrollo de la actividad, constituirá falta grave.

Se entiende por actividad incompatible –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. El ejercicio de cualquier profesión liberal, cuando exista conflicto de intereses entre el ejercicio de dicha profesión y la actividad policial o los intereses del estado provincial, en especial el asesoramiento, la asistencia, patrocinio o representación en actuaciones administrativas de la Administración Pública Provincial y demás entes descentralizados de la misma.
2. Actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales.
3. Prestar servicio, integrar o dirigir agencias de seguridad privada, estando en actividad.
4. Ser proveedor del estado provincial.



///

El personal policial podrá realizar actividades laborales extrapoliciales sólo con conocimiento de su superior directo, siempre y cuando no exista superposición horaria, no se encuentre expresamente prohibido, resulte contrario a la moral y a las buenas costumbres, afecte la integridad de la institución policial o que no fuere definida como incompatible por el presente reglamento. Los requerimientos del servicio policial tendrán siempre prioridad sobre dichas actividades.

β) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave.

2. La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin exhibición de los distintivos o insignias de identificación.

3. Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior.

4. Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición.

5. Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave.

6. Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aún cuando el superior vista de particular.

7. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura.

8. Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descortesés.

9. No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio.

10. Comunicarse con detenidos sin causa justificada.

11. Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina.

χ) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio.

Se considerará tardanza la demora injustificada en la toma de servicio de más de 5 (cinco) minutos.

δ) Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo, y el uso visible de piezas que no le corresponda.

2. Fumar, en horarios de servicio, dentro y fuera de las dependencias públicas o privadas donde se presta el servicio, móviles policiales u otros lugares de servicio.

3. Simular enfermedad o dolencia para incumplir sus obligaciones.

///



///

4. Emplear o autorizar el uso de recursos policiales para actividades no relacionadas con el servicio sin que medie causa justificada.
 5. Conducir en forma imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y siempre que no se cause un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros. En este último caso la falta se tipificará como grave.
 6. No cumplir con el horario de trabajo establecido.
 7. Demorar en cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.
 8. No registrar a los detenidos, o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.
 9. No comunicar inmediatamente, salvo causa justificada, el hallazgo o secuestro de objetos con motivo del servicio o fuera de él, o cualquier hecho relacionado con el servicio policial cuando se encontrare obligado a hacerlo.
 10. Usar indebidamente, en horarios de servicio, teléfonos celulares u otros elementos o dispositivos que distraigan al personal policial de su función específica.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.
 2. Cumplir negligentemente o no cumplir las órdenes, siempre que no afecte seriamente al servicio, en cuyo caso constituirá falta grave.
- φ) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

En caso que como consecuencia de la conducta descrita en este inciso se afecte seriamente el servicio policial, la falta se tipificará como grave.

- γ) No comunicar dentro del plazo de 3 días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.
- η) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. No actualizar la información personal relativa al vínculo laboral, en especial, la omisión o retardo en el aviso del cambio de domicilio, o cualquier otro dato de interés que se requiera especialmente.
- 1) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.

///



///

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Prescindir de la vía jerárquica reglamentaria para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio.

φ) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Divulgar internamente informes o noticias sobre órdenes recibidas u oficios o sobre cualquier asunto de servicio sin haber sido autorizado para ello.

κ) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.

1. Cuando de estas circunstancias se deriven daños a personas o bienes, se ponga en riesgo la seguridad ciudadana o afecte gravemente la prestación del servicio, será considerada falta grave.

2. Si la sustancia consumida es ilegal será considerada falta grave.

λ) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. El extravío, pérdida o sustracción, por simple negligencia, de los distintivos de identificación u otros recursos destinados a la función policial.

2. No preservar en buen estado los locales u objetos propios del servicio policial de acuerdo a las reglamentaciones específicas.

3. En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares siempre que su costo sea inferior al 50% (cincuenta por ciento) del haber neto –considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.

Si el daño, pérdida o deterioro producido si el costo de reparación superara el monto establecido precedentemente, la falta se tipificará como grave.

Artículo 42°: Reglamentado conjuntamente con el artículo 41.

Artículo 43°: Reglamentación:

FALTAS GRAVES. Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos

///



///

establecidos o contra la Repartición o la Administración.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

α) El incumplimiento de los deberes que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición y los establecidos en el artículo 23 de la Ley 12.521 con excepción de los incisos a), c) y j), a saber:

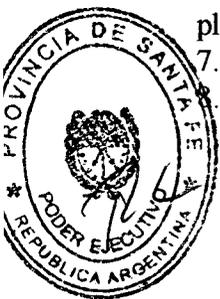
- Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes -inc. b)-;
- Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes -inc. d)-;
- Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas -inc. e)-;
- Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales -inc. f)-;
- Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos -inc. g)-;
- Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera -inc. h)-;
- Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza - o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta -inc. i)-;
- En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión -inc. k)-.

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. No ir provisto, en los actos de servicio, del uniforme reglamentario, de los distintivos correspondientes a la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.
2. Dormirse en servicio.
3. El extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria, uniforme o de los distintivos de identificación.
4. Causar daños dolosamente o por culpa grave en los locales, móviles policiales, armas reglamentarias y demás equipamiento policial o recursos técnicos relacionados con el servicio.
5. En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares cuando su costo sea superior al 50% (cincuenta por ciento) del haber neto -considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.
6. Causar daños a personas o bienes, poner en riesgo la seguridad ciudadana o afectar gravemente la prestación del servicio por estar bajo los efectos de sustancias que comprometan o afecten la plenitud psicofísica.
7. Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación sustancias ilegales.

Prestar a terceros o permitir el uso por cualquier medio, vender, alquilar, permutar, preñar y en

///



K

///

general cualquier acto de disposición y/o administración no permitido, del uniforme, arma reglamentaria u otros accesorios del equipamiento policial, móviles, otros recursos técnicos relacionados con el servicio o cualquier otro bien del Estado provincial.

9. Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y sin respetar los procedimientos existentes, causando un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros.

10. Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función.

11. Impedir, limitar u obstaculizar, en forma arbitraria, a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

12. Hacer uso de la situación de superioridad jerárquica ordenando actos prohibidos o ajenos al servicio que dañen el prestigio de la institución policial.

13. Coaccionar a otro servidor público, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14. Divulgar públicamente, manipular o hacer mal uso de la información relativa a asuntos del servicio o efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio policial sin estar autorizado.

15. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información propia o de terceros que tenga incidencia en la carrera policial.

16. Incumplir los deberes como evaluador o revisor respecto del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

17. Impedir o coaccionar a las personas en general o al personal de la institución para que no formulen reclamos, quejas o denuncias o incitarlos a hacerlo de manera infundada.

18. Extralimitarse en el ejercicio de las funciones causando grave daño a los ciudadanos, a los subordinados o a la administración provincial.

19. Hacer uso de la fuerza en forma antirreglamentaria en actos relativos al servicio.

20. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso.

21. Participar, utilizando el uniforme policial o los distintivos o insignias reglamentarias, de actividades proselitistas de partidos políticos o en manifestaciones públicas.

22. Realizar u omitir actos que importen un grave menoscabo a la disciplina policial, dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de la Institución, o la dignidad de un funcionario.

β) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los que presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. No cumplir la intimación de cese realizada por el superior en oportunidad de aplicar sanción por incumplimiento del deber establecido en el artículo 23 inc. j) de la ley 12.521.

///



Handwritten signature or mark.

///

2. La reincidencia en la realización de actividades incompatibles con el desempeño de las funciones policiales.

χ) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. La omisión de prevenir, disuadir, reaccionar, controlar o investigar ante la configuración de hechos delictivos y contravenciones.

2. Abandonar el puesto de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

3. Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.

4. La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad, con la debida diligencia, de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.

5. Afectar seriamente el servicio como consecuencia de cumplir negligentemente o no cumplir órdenes.

6. La inducción a engaño al superior con informes que no sean exactos.

7. Falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, autoridades judiciales, administrativas u otras legalmente autorizadas para requerirla.

8. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.

δ) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.

ε) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. El uso arbitrario de los poderes disciplinarios o la parcialidad en la investigación.

2. No sancionar cuando corresponda o hacerlo indebidamente.

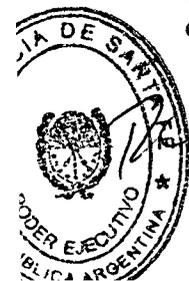
3. Comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o terceros para que omitan información acerca de una conducta punible o disciplinaria en beneficio propio o de otros.

4. Permitir la indisciplina en la fuerza bajo su mando.

5. No ejercer el debido control del personal subalterno respecto de aquellas conductas que pudieran atentar contra la imagen de la institución.

6. Afectar seriamente el servicio policial como consecuencia de no controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

///



1

///

- ϕ) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.
- γ) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía o cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Hacer propaganda o circular folletos o publicaciones que pudieran afectar la disciplina o dañar el prestigio de la institución policial.
2. Ejercer violencia física o amenaza verbal o física entre agentes policiales de cualquier jerarquía.
3. Cualquier forma de acoso u hostilidad en el marco de la relación de empleo o prestación del servicio.
4. Utilizar documentos o información policiales para realizar actos en contra de la institución o de sus integrantes.
5. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios, autoacuartelarse o efectuar actos de sedición.
6. Generar situaciones de desorden o confusión en el personal subalterno.
7. Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por la Superioridad vinculadas al servicio o al desempeño de los funcionarios policiales.

- η) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, formar parte de ellos o beneficiarlos de cualquier modo.
2. Conductas constitutivas de delitos o su tentativa.
 - 1) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.
- ϕ) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto que corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general o no informar los hallazgos

///



f

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

///

o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Ocasionar la pérdida, apropiarse, ocultar, hacer desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución policial o de un tercero.
2. Administrar irregularmente los fondos públicos, bienes y recursos humanos asignados a una dependencia.
3. No desocupar en término las dependencias o casa habitación utilizadas por el personal policial en virtud de su cargo.
- κ) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Incumplir con los términos fijados para la tramitación de cualquier medida judicial o administrativa.
2. Extraviar, destruir, inutilizar u ocultar un expediente o actuación judicial o administrativa cuyo trámite le haya sido encomendado.
3. La negativa a prestar declaraciones testimoniales, producir informes o pruebas en causas que haya conocido en ejercicio de sus funciones.
4. Ordenar o asentar falsas anotaciones en libros de guardia, legajos y cualquier otra documentación destinada a registrar actividad propia de la Institución.

λ) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Recaudar dinero o bienes por cualquier medio, lícito o ilícito.
2. Percibir o aceptar, directa o indirectamente, obsequios o gratificaciones por servicios prestados en cumplimiento de sus deberes, o recibirlos de otros funcionarios policiales o de personas que se encuentren o hayan estado bajo su custodia.
3. El aumento patrimonial injustificado, propio o de persona interpuesta.
- μ) Impedir u obstaculizar a otro policía o fuerzas de seguridad la normal prestación de servicios, internos o externos.

Quedan comprendidas en la presente –descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

///



[Handwritten signature]

///

Artículo 44°: Sin reglamentar.

Artículo 45°: Sin reglamentar.

Artículo 46°: Reglamentación:

ATENUANTES Y AGRAVANTES. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el juzgamiento de las faltas se tendrá en cuenta, además de lo indicado en la referida disposición legal, los siguientes criterios atenuantes o agravantes:

- Intencionalidad
- Reconocimiento de la falta
- Reincidencia
- Conducta anterior del infractor
- Historial laboral y rendimiento profesional
- Tiempo de servicio del infractor
- Deber de entendimiento de las normas y disposiciones que regulan la prestación del servicio policial
- Jerarquía y mando en la institución
- Cantidad de personas intervinientes
- Perturbación en la prestación del servicio policial
- Trascendencia social de la falta
- Perjuicio a terceros o daño causado
- Modalidades y circunstancias de comisión

Artículo 47°: Sin reglamentar.

Artículo 48°: Sin reglamentar.

Artículo 49°: Sin reglamentar.

Artículo 50°: Reglamentación:

Título I

SANCIÓN DIRECTA DE CORRECCIÓN:

1. **COMPETENCIA.** Es competente para la aplicación de la sanción directa de corrección el Superior que compruebe la falta. Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad.

También podrá imponer sanción de corrección el Tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

2. **OBLIGACION DE ACTUAR.** Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que

///



A

///

correspondiere el inicio de otro procedimiento. En este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66.

3. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.

4. PROCEDIMIENTO. Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado.

Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión.

De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal policial involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo, conforme se regula en Título II del presente.

5. PENA ALTERNATIVA. En ese mismo acto, en los casos que fuere admisible según lo reglamentado en el artículo siguiente, el personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquélla la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar una pena alternativa.

El Superior evaluará lo solicitado y decidirá, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, si lo otorga o deniega.

La resolución tomada es irrecurrible.

6. EJECUCIÓN. Si se decide la realización de una pena alternativa, la misma deberá estar enmarcada en lo establecido por la reglamentación del artículo siguiente, debiendo el Superior establecer:

- Actividad a realizar
- Carga horaria total a cumplir
- Forma, plazo y lugar de cumplimiento
- Mecanismo y responsable de su control

7. ACTA. Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, deben quedar asentadas en el acta labrada. Asimismo, en la misma se deberá transcribir el artículo siguiente a los efectos de su notificación al personal involucrado.

8. INCUMPLIMIENTO. Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará la medida de corrección impuesta originariamente.

9. CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de la misma, la medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma inmediata.

10. COMUNICACIÓN Y REGISTRO. Toda la actuación disciplinaria realizada mediante el procedimiento regulado en el presente deberá comunicarse inmediatamente a la Secretaría de Control de Seguridad y al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad, a fin de efectuarse los registros pertinentes.

11. TABLA DE FALTAS LEVES Y SANCIONES. A los efectos de la aplicación de sanciones directas de corrección y de su reemplazo por penas alternativas, apruébase la Tabla de Faltas Leves y Sanciones, la que se adjunta como Anexo "T" formando parte integrante de la presente

///



✍

///
reglamentación.

Título II

RECURSO CONTRA SANCIONES DE CORRECCIÓN:

1. **INAPLICABILIDAD DE NORMAS SUPLETORIAS.** No hay más recursos contra las sanciones de corrección que los aquí dispuestos, no rigiendo, ni de forma supletoria, los previstos por el Decreto 10.204/58 o por la Ley 8.525.
2. **PLAZO.** El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.
3. **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Será competente para resolver el Recurso presentado contra las medidas disciplinarias de corrección la Dirección General de la cual depende el sancionado, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece.

En el caso que la sanción hubiere sido impuesta por dicha Dirección General o por el Tribunal de Conducta, sólo será admisible el recurso previsto en apartado 9 del presente Título.

4. **FORMA.** Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado. En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa, los puntos de la resolución que se impugnan, las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, y se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos; asimismo se ofrecerá prueba, si correspondiere.
5. **INTERPOSICIÓN.** Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria
6. **EFFECTO DEVOLUTIVO.** La interposición del Recurso no tiene efectos suspensivos.
7. **ADMISIBILIDAD.** Presentado el Recurso por ante el funcionario que dispuso la medida, se examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos precedentemente.

Si el recurso fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado, por extemporáneo o porque la resolución impugnada fuera irrecurrible, el Recurso se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante.

Admitido el recurso, se elevará al Director General dentro de los dos días hábiles para su resolución.

8. **RESOLUCIÓN.** La resolución deberá dictarse dentro de los 10 (diez) días de recibida la causa.
9. **AGOTAMIENTO DE LA VÍA.** Contra la resolución del Director General que resuelve el recurso previsto en los apartados precedentes, así como contra la resolución de corrección impuesta directamente por un Director General o por el Tribunal de Conducta, sólo se podrá interponer, dentro de los 5 (cinco) días, recurso de apelación.

El recurso se deberá presentar en los términos del apartado 4, ante el Director General que hubiese resuelto o ante la Oficina de Gestión Administrativa, según correspondiere, a los fines de su examen de admisibilidad en los términos del punto 7 y, de ser admitido, deberá ser resuelto por el Ministro de Seguridad o por la autoridad en quien este subdelegue la competencia al efecto. Con la notificación del acto que resuelva el recurso se hará saber, en los términos de la Ley 12.071 y 11.330, que ese acto agota la vía administrativa.

10. **QUEJA.** La declaración de inadmisibilidad de cualquiera de los recursos previstos en este Título sólo podrá cuestionarse dentro de los 3 (tres) días mediante recurso directo, presentado en los términos del apartado 4 de este Título, el que será resuelto en los términos del apartado

///



x

///

precedente.

11. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN. Cumplidas las etapas anteriores, se comunicará la resolución dictada a la Secretaría de Control de Seguridad, al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad y a la dependencia en que reviste el personal policial sometido al procedimiento disciplinario, a fin de efectuarse los registros pertinentes.

Artículo 51º: Reglamentación:

PENAS ALTERNATIVAS -FALTAS LEVES-:

1. DEFINICION. Son aquellas actividades de reparación o integración social, vinculadas a la función o al ámbito policial, a realizar por el personal policial sancionado con medidas disciplinarias de corrección a fin de la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta. El otorgamiento de las penas alternativas, así como las condiciones de su aplicación, se halla sujeto a lo dispuesto en la presente reglamentación.
2. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES. Las actividades a realizar como penas alternativas deben cumplir con lo siguiente:
 - Sólo podrá concederse la realización de la pena alternativa si dentro de los 5 (cinco) años inmediatos anteriores a la comisión de la falta que motivara la medida de corrección aplicada, no se hubiere otorgado otra pena alternativa.
 - No dan derecho a remuneración alguna.
 - Deben realizarse fuera del horario de servicio habitual.
 - Tiempo máximo a efectuar por día: 4 (cuatro) horas.
 - Tiempo máximo a efectuar por semana: 8 (ocho) horas.
 - Plazo máximo para la ejecución de la actividad alternativa: 30 (treinta) días corridos desde la asignación de la pena alternativa.
 - Ante su incumplimiento, se aplica la medida de corrección impuesta originariamente.
3. CARGA HORARIA A CUMPLIR. La carga horaria a cumplir como pena alternativa está en directa relación con la sanción impuesta, según la siguiente escala:

| Sanción | Carga horaria total |
|-------------------------|---|
| Reconvención escrita | De 4 (cuatro) a 16 (dieciséis) horas |
| Apercibimiento simple | De 16 (dieciséis) a 24 (veinticuatro) horas |
| Apercibimiento agravado | No es posible de pena alternativa |

4. TIPOS DE ACTIVIDADES A REALIZAR. El funcionario que resuelva la ejecución de la pena alternativa, deberá indicar las actividades a realizar dentro de las siguientes:
 - Reparación o mantenimiento de dependencias policiales.
 - Reparación o mantenimiento de vehículos o bienes muebles policiales.
 - Tareas internas de organización y archivo de documentos o materiales de trabajo.
 - Custodia de edificios públicos.

MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO. El funcionario que disponga la ejecución de la pena

///



f

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

///

alternativa, además de lo establecido en el ítem precedente, deberá detallar la forma, el plazo y el lugar de cumplimiento de aquélla, así como el mecanismo y el responsable del control de su realización.

6. **IRRECURREBILIDAD.** La resolución tomada en relación a lo regulado en el presente es irrecurrible.
7. **REGISTRO.** La pena alternativa dispuesta y su ejecución o incumplimiento deberán quedar asentados en el legajo del personal afectado.

Artículo 52°: Sin reglamentar.

Artículo 53°: Sin reglamentar.

Artículo 54°: Reglamentación:

PENAS ACCESORIAS -FALTAS GRAVES-:

1. **DEFINICION.** Son aquellas actividades de reparación o integración social, vinculadas a la función o al ámbito policial, a realizar por el personal policial condenado, conjuntamente con la medida disciplinaria de suspensión impuesta. Las condiciones de su aplicación se hallan sujetas a lo dispuesto en la presente reglamentación.
2. **CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES.** Las actividades a realizar como penas accesorias a las medidas de suspensión deben cumplir con lo siguiente:
 - No dan derecho a remuneración alguna.
 - Deben realizarse durante el período de suspensión.
 - Tiempo máximo a efectuar por día: 8 (ocho) horas.
 - Ante su incumplimiento, se debe agravar la sanción de suspensión impuesta.
 - Su ejecución debe considerar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 12.521.
3. **CARGA HORARIA A CUMPLIR.** La carga horaria a cumplir como pena accesoria es de 4 (cuatro) horas por cada día de suspensión.
4. **TIPOS DE ACTIVIDADES A REALIZAR.** Conjuntamente con la resolución de la sanción de suspensión se deberá disponer la ejecución de la pena accesoria indicando las actividades a realizar, dentro de las siguientes:
 - Reparación o mantenimiento de dependencias policiales.
 - Reparación o mantenimiento de vehículos o bienes muebles policiales.
 - Tareas internas de organización y archivo de documentos o materiales de trabajo.
 - Otras actividades que el Tribunal de Conducta Policial considere compatibles.
5. **MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO.** Además de lo establecido en el ítem precedente, se deberá detallar la forma, el plazo y el lugar de cumplimiento de aquélla, así como el mecanismo y el responsable del control de su realización.

Artículo 55°: Sin reglamentar.

Artículo 56°: Reglamentado conjuntamente con el artículo 66.



[Handwritten signature]

///

///

Artículo 57°: Reglamentado conjuntamente con el artículo 66.

Artículo 58°: Reglamentado conjuntamente con el artículo 66.

Artículo 59°: Reglamentado conjuntamente con el artículo 66.

Artículo 60°: Reglamentación:

Título I

ORGANISMO ADMINISTRATIVO DE CONDUCTA POLICIAL:

1. **DEFINICION.** El Organismo Administrativo de Conducta Policial es la dependencia encargada de intervenir en el procedimiento disciplinario del personal policial, iniciando, instruyendo, investigando y resolviendo las informaciones sumarias o sumarios administrativos.
2. **CREACIÓN.** Corresponde al Ministerio de Seguridad la creación del/los Organismo/s Administrativo/s de Conducta Policial, en atención a la evaluación realizada acerca de las necesidades y oportunidad para su establecimiento, definiendo el asiento de los mismos en las localidades que estime conveniente y determinando su ámbito de actuación, así como la cantidad de integrantes de cada uno de los estamentos que lo componen. Se deberá tener en cuenta, específicamente, entre otros criterios objetivos, la reestructuración policial en Regiones y el volumen de trabajo previsto en cada una de ellas.
3. **DEPENDENCIA.** El/ los Organismo/s Administrativo/s de Conducta Policial, así como sus integrantes, dependen administrativa y funcionalmente de la Secretaría de Control de Seguridad del Ministerio de Seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 61, apartado 2.
4. **COMPOSICIÓN.** Cada Organismo Administrativo de Conducta Policial está integrado por:
 - a) Un Coordinador General.
 - b) Una Oficina de Gestión Administrativa.
 - c) Miembros integrantes de los Tribunales de Conducta Policial.
 - d) Un cuerpo de Fiscales.
 - e) Un cuerpo de Defensores de Oficio.
5. **COMPETENCIA.** Corresponde al Organismo Administrativo de Conducta Policial las siguientes funciones:
 - α) Iniciar informaciones sumarias o sumarios administrativos tendientes a determinar responsabilidades administrativas del personal que revista en dependencias policiales de la Provincia de Santa Fe, sin perjuicio de la facultad que asiste a otros funcionarios policiales con grado de dirección, establecida por la ley y por la presente reglamentación.
 - β) Llevar a cabo, a través de los Fiscales, todas las etapas de la investigación en los sumarios administrativos o informaciones sumarias.
 - γ) Resolver los sumarios administrativos o informaciones sumarias, disponiendo la/s sanción/es pertinente/s o el sobreseimiento administrativo del/los imputado/s o el archivo de las actuaciones.



f

///

///

Título II

COORDINACIÓN GENERAL:

1. **DESIGNACION.** El Coordinador General de cada Organismo Administrativo de Conducta Policial será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad, designándose en la planta de Personal de Gabinete Ejecutivo con el cargo que se estime corresponda.
2. **FUNCIONES.** La Coordinación General tendrá las siguientes funciones:
 - a) Garantizar el funcionamiento del Organismo Administrativo de Conducta Policial.
 - b) Verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos por las autoridades ministeriales para el Organismo Administrativo de Conducta Policial.
 - c) Garantizar canales de comunicación, información y coordinación con las autoridades ministeriales y órganos judiciales.
 - d) Poner en conocimiento de la Jefatura de Fiscales hechos que ameriten llevar a cabo investigaciones preliminares, o el inicio de informaciones sumarias o sumarios administrativos, solicitando su realización.
 - e) Actuar en suplencia del miembro del Tribunal de Conducta Policial que representa al Ministerio de Seguridad, en los casos establecidos por la presente reglamentación.
 - f) Establecer sistemas que garanticen la calidad y eficiencia de los trabajos.
 - g) Liderar procesos de mejora continua sobre prácticas relativas a su ámbito de actuación.
 - h) Informar a la superioridad sobre los procedimientos y demás actividades a su cargo.
 - i) Implementar y ejecutar sistemas de control y auditoría interna sobre los procedimientos llevados a cabo en el Organismo Administrativo de Conducta Policial.
 - j) Gestionar la capacitación y actualización técnica del personal que permita el desempeño de sus funciones habituales manteniendo un nivel óptimo de conocimientos aplicado a los procedimientos y recursos técnicos involucrados.
 - k) Garantizar la adecuada gestión de los recursos económicos y materiales asignados.
 - l) Controlar el desempeño del personal de los distintos estamentos que integran el Organismo Administrativo de Conducta Policial y, cuando correspondiere, ejercer el control disciplinario sobre la totalidad del personal.

Título III

OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA:

1. **FUNCIONES.** La Oficina de Gestión Administrativa tendrá las siguientes funciones:
 - a) Asistir administrativamente a la Coordinación General y demás áreas que conforman el Organismo Administrativo de Conducta Policial.
 - b) Controlar, evaluar y registrar el despacho, expedientes y toda documentación que sea materia de conocimiento y consideración de la Coordinación General.
 - c) Elaborar y gestionar la agenda de trabajo (semanal y mensual) de las causas que recepciona el Organismo Administrativo de Conducta Policial.
 - d) Realizar el sorteo cuando corresponda la designación de un Defensor de Oficio.
 - e) Realizar el sorteo pertinente para la conformación de los Tribunales de Conducta para cada causa.
 - f) Recepcionar, registrar y gestionar los requerimientos de audiencias.
 - g) Garantizar los recursos materiales necesarios para la instrucción de las causas y el

///



↓

///

desarrollo de las audiencias.

- h) Realizar las notificaciones que correspondan a las partes intervinientes o terceros.
 - i) A requerimiento de los Fiscales o Tribunales de Conducta, redactar notas, pedidos de informes, oficios u otros escritos y, cuando corresponda, gestionar su diligenciamiento.
 - j) Llevar un registro de actas y resoluciones, así como de toda otra documentación que deba ser resguardada.
 - k) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas.
 - l) Brindar información a las personas que legítimamente lo requieran.
 - m) Registrar y actualizar las listas de Fiscales, Defensores de Oficio y Miembros de los Tribunales de Conducta para facilitar el óptimo funcionamiento del Organismo Administrativo de Conducta Policial.
 - n) Gestionar y diligenciar las compras de bienes y servicios inherentes al funcionamiento del Organismo Administrativo de Conducta Policial.
 - o) Llevar y gestionar el registro general del personal, control de ausentismo, carga de novedades, tramitación de licencias y demás tareas pertinentes a la administración del personal del Organismo Administrativo de Conducta Policial.
 - p) Informar periódicamente a la Coordinación General sobre los resultados de la operatividad del área.
2. ORGANIZACIÓN. La Oficina de Gestión Administrativa contará con un responsable y uno o más administrativos según las necesidades operativas y de requerimiento de servicio. Dicho personal pertenece a la planta de personal policial, debiendo integrar los escalafones Profesional o Técnico según corresponda.

Artículo 61º: Reglamentación:

Título I

MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE CONDUCTA POLICIAL:

1. ATRIBUCIONES. Los miembros de los Tribunales de Conducta son quienes resuelven los sumarios administrativos o informaciones sumarias, en donde estuviere involucrado cualquier personal policial, independientemente de su grado. Asimismo, resuelven todas las incidencias conexas a dichas causas.
2. INDEPENDENCIA DE CRITERIO. Los miembros del Tribunal de Conducta, en sus decisiones, actuarán con total independencia de criterio.
3. INTEGRACIÓN. El Ministerio de Seguridad determinará la cantidad de integrantes necesarios para cada Organismo Administrativo de Conducta Policial y deberá realizar la convocatoria y selección de sus miembros respetando la proporción indicada por la ley en el artículo 61.
4. SELECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES. El Ministerio de Seguridad realizará la convocatoria y selección de los funcionarios policiales que aspiren a ser Miembros de los Tribunales de Conducta Policial, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 61 y la presente reglamentación, elevando al Poder Ejecutivo los nombres de los seleccionados para su designación.

El Proceso de Selección constará de las siguientes etapas sucesivas:

///



A

///

- a) Evaluación de antecedentes
 - b) Evaluación técnica
 - c) Evaluación de personalidad
 - d) Entrevista personal
 - e) Impugnación de los candidatos por parte de terceros. La impugnación deberá presentarse por escrito, fundamentada, consignando las pruebas en las que se sustenta y suscripta por el impugnante con indicación de todos sus datos de identidad.
5. INCOMPATIBILIDAD. Los funcionarios policiales designados como Miembros de los Tribunales de Conducta Policial no podrán ejercer simultáneamente otros cargos en actividad en otras dependencias policiales.
6. REQUISITOS. Para postularse como Miembro de los Tribunales de Conducta Policial, además del cumplimiento de lo indicado en el inciso a) del artículo 61 -funcionario de grado de dirección, en actividad o retiro-, se debe cumplimentar los siguientes requisitos:
- a) Requisitos excluyentes:
 - No ser personal policial destituido; no estar condenado por la Justicia nacional o provincial (haya o no cumplido la condena); no estar procesado por la Justicia nacional o provincial hasta que se obtenga sobreseimiento definitivo o absolución; no registrar condenas por contravenciones aunque hubiese obtenido perdón judicial; no haber sido sancionado por falta disciplinaria grave; no haber sido sancionado por falta disciplinaria leve en cualquiera de los grados jerárquicos de los agrupamientos de Supervisión y de Dirección.
 - Poseer condiciones de salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes.
 - Disponibilidad de traslado.
 - b) Requisitos preferentes:
 - Título Universitario de Abogado.
 - Formación y/o experiencia compatible con la función a desarrollar.
 - c) Competencias técnicas:
 - Conocimiento de las leyes vigentes y sus reglamentaciones sobre el régimen disciplinario policial de la Provincia de Santa Fe.
 - Conocimiento de la estructura orgánica y marco normativo policial.
 - Conocimiento de la Ley 12.734 -Código Procesal Penal-.
 - Comprensión del entorno institucional.
 - Redacción propia de textos de tipo administrativo-jurídico.
 - d) Competencias actitudinales:
 - Proactividad.
 - Capacidad de organización del trabajo.
 - Integridad, honestidad y ética.
 - Reserva y discreción.
 - Adaptación a entornos cambiantes.
 - Visión global de la organización.
7. REPRESENTANTE MINISTERIAL. El Ministerio de Seguridad propondrá al Poder Ejecutivo, para su designación, el/los representante/s de la Cartera como Miembro/s del/los

///



k

///

Tribunales de Conducta Policial.

8. REQUISITOS. Para integrar los Tribunales de Conducta Policial como representante ministerial se debe cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Requisitos excluyentes:

- Título Universitario de Abogado.
- No ser personal policial destituido; no estar condenado por la Justicia nacional o provincial (haya o no cumplido la condena); no estar procesado por la Justicia nacional o provincial hasta que se obtenga sobreseimiento definitivo o absolución; no registrar condenas por contravenciones aunque hubiese obtenido perdón judicial; no haber sido sancionado por falta disciplinaria grave; no haber sido sancionado por falta disciplinaria leve en cualquiera de los grados jerárquicos de los agrupamientos de Supervisión y de Dirección.
- Poseer condiciones de salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes.
- Disponibilidad de traslado.

b) Requisitos preferentes:

- Formación y/o experiencia compatible con la función a desarrollar.

c) Competencias técnicas:

- Conocimiento de las leyes vigentes y sus reglamentaciones sobre el régimen disciplinario policial de la Provincia de Santa Fe.
- Conocimiento de la estructura orgánica y marco normativo policial.
- Conocimiento de la Ley 12.734 -Código Procesal Penal-.
- Comprensión del entorno institucional.
- Redacción propia de textos de tipo administrativo-jurídico.

d) Competencias actitudinales:

- Proactividad.
- Capacidad de organización del trabajo.
- Integridad, honestidad y ética.
- Reserva y discreción.
- Adaptación a entornos cambiantes.
- Visión global de la organización.

Título II

TRIBUNALES DE CONDUCTA POLICIAL:

1. CONFORMACION. Ante cada actuación, se realizará un sorteo de los Miembros a fin de conformar el Tribunal de Conducta que resolverá la causa correspondiente. Dicha integración debe respetar la proporción dispuesta en los incisos a) y b) por el artículo 61 de la ley.
2. TERNA ÚNICA. Si sólo se hubiere designado la cantidad mínima a los efectos de integrar el Tribunal de Conducta Policial, no se aplicará, para el estamento que corresponda, el procedimiento de sorteo dispuesto por la presente reglamentación.

Si la cantidad mínima existente correspondiera a la representación policial, en caso de recusación o inhabilitación de dichos miembros o con motivo de licencias prolongadas de los mismos, el Tribunal se completará con otro funcionario policial que reúna los requisitos establecidos por la ley y la presente reglamentación, designado ad hoc por el Ministerio de Seguridad.

///



///

Si la cantidad mínima existente correspondiera a la representación ministerial, en caso de recusación o inhabilitación o ante ausencias prolongadas, la terna se completará con el/la Coordinador/a General del Organismo Administrativo de Conducta Policial.

3. PRESIDENCIA. La Presidencia del Tribunal será ejercida por el representante del Ministerio de Seguridad.

Artículo 62°: Reglamentación:

CUERPO DE FISCALES:

1. ATRIBUCIONES. Los Fiscales son quienes intervendrán en toda la tramitación de los sumarios administrativos o informaciones sumarias como instructores a cargo de la investigación pertinente.

Tienen las facultades necesarias para llevar adelante todas las etapas del proceso de investigación de un hecho tipificado como falta donde hubiere participado cualquier integrante de la fuerza policial, independientemente del grado que éste ostente.

2. ORGANIZACIÓN. JEFATURA DE FISCALES. El Cuerpo de Fiscales de cada Organismo Administrativo de Conducta Policial contará con un/a Jefe/a de Fiscales que será nombrado/a por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad, con designación en la planta de Personal de Gabinete Ejecutivo con el cargo que se estime corresponda.

3. FUNCIONES. La Jefatura de Fiscales tendrá las siguientes funciones:

- a) Distribuir las causas a los Fiscales de forma equitativa.
- b) Ordenar investigaciones preliminares y decidir sobre las mismas.
- c) Iniciar informaciones sumarias y sumarios administrativos en los casos establecidos por esta reglamentación.
- d) Concurrir a las audiencias en los casos establecidos por esta reglamentación.
- e) Apelar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Conducta en los casos y modo regulados por la presente.

Artículo 63°: Reglamentación:

Título I

CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO:

ATRIBUCIONES. Los Defensores de Oficio son quienes ejercerán la defensa técnica del imputado, en el caso que éste no ejerciere su derecho de nombrar un defensor de parte. Para ello, los Defensores de Oficio cuentan con todas las facultades necesarias para realizar la defensa de cualquier personal policial imputado de una falta, independientemente del grado que éste ostente.

Título II

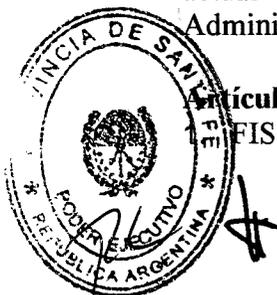
DEFENSOR DE PARTE. PERSONAL POLICIAL:

NÓMINA. Atento lo dispuesto primer párrafo in fine del presente artículo, el Ministerio de Seguridad habilitará, por Resolución ministerial, una lista de personal policial en condiciones de actuar como Defensor de parte de los imputados, poniéndola a disposición de cada Organismo Administrativo de Conducta Policial.

Artículo 64°: Reglamentación:

FISCALES Y DEFENSORES DE OFICIO. SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN. Corresponde

///



///

al Ministerio de Seguridad la selección y designación de los Fiscales y Defensores de Oficio, por el tiempo y bajo la modalidad que dicha Cartera determine, pudiendo designar tantos como considere necesario para un óptimo funcionamiento de cada Organismo Administrativo de Conducta Policial.

El Proceso de Selección constará de las siguientes etapas sucesivas:

- a) Evaluación de antecedentes
- b) Evaluación técnica
- c) Evaluación de personalidad
- d) Entrevista personal

Los Fiscales y Defensores de Oficio integrarán la planta de personal policial, escalafón Profesional.

2. REQUISITOS. Para ser Fiscal o Defensor de Oficio se deben cumplimentar los requisitos indicados seguidamente y realizar y aprobar cursos y exámenes de competencia, de acuerdo a lo que disponga el Ministerio de Seguridad.

a) Requisitos excluyentes:

- Edad: mayor de 18 años y menor de 35 años de edad (este límite no se aplica a quien ya reviste como personal policial de la Provincia de Santa Fe).
- Ser argentino nativo o por opción.
- Título Universitario de Abogado.
- No ser personal policial destituido; no estar condenado por la Justicia nacional o provincial (haya o no cumplido la condena); no estar procesado por la Justicia nacional o provincial hasta que se obtenga sobreseimiento definitivo o absolución; no registrar condenas por contravenciones aunque hubiese obtenido perdón judicial; no haber sido sancionado por falta disciplinaria grave; no haber sido sancionado por falta disciplinaria leve en los 5 (cinco) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción para la selección.
- Poseer condiciones de salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes.
- Disponibilidad de traslado.

b) Requisitos preferentes:

- Se valorará la realización de cursos vinculados al perfil.
- Capacitaciones afines con el perfil.
- Formación y/o experiencia compatible con la función a desarrollar.

c) Competencias técnicas:

- Competencias técnicas generales inherentes a su formación profesional.
- Conocimiento de las leyes vigentes y sus reglamentaciones sobre el régimen disciplinario policial de la Provincia de Santa Fe.
- Conocimiento de la estructura orgánica y marco normativo policial.
- Conocimiento de la Ley 12.734 -Código Procesal Penal-.
- Comprensión del entorno institucional.
- Redacción propia de textos de tipo administrativo-jurídico.

d) Competencias actitudinales:

- Proactividad.

///

4



///

- Capacidad de organización del trabajo.
 - Integridad, honestidad y ética.
 - Reserva y discreción.
 - Adaptación a entornos cambiantes.
 - Visión global de la organización.
3. DEFENSOR DE PARTE. REQUISITOS. El personal policial que quisiera postularse como Defensor de parte, debe cumplimentar los requisitos indicados seguidamente y realizar y aprobar cursos y exámenes de competencia, de acuerdo a lo que disponga el Ministerio de Seguridad.
- a) Requisitos excluyentes:
- Ser personal policial de la Provincia de Santa Fe, con grado jerárquico de los agrupamientos de Supervisión o Dirección y hallarse en actividad y en servicio efectivo (art. 87 inc. a) Ley 12.521).
 - No desempeñar funciones de importancia estratégica dentro de las dependencias policiales de la Provincia, de manera que la ejecución de otra actividad afecte la conducción o gestión policial, a criterio de las autoridades ministeriales.
 - No ser personal policial destituido; no estar condenado por la Justicia nacional o provincial (haya o no cumplido la condena); no estar procesado por la Justicia nacional o provincial hasta que se obtenga sobreseimiento definitivo o absolución; no registrar condenas por contravenciones aunque hubiese obtenido perdón judicial; no haber sido sancionado por falta disciplinaria grave; no haber sido sancionado por falta disciplinaria leve en cualquiera de los grados jerárquicos de los agrupamientos de Supervisión y de Dirección.
- b) Requisitos preferentes:
- Formación y/o experiencia compatible con la función a desarrollar.
- c) Competencias técnicas:
- Conocimiento de las leyes vigentes y sus reglamentaciones sobre el régimen disciplinario policial de la Provincia de Santa Fe.
 - Conocimiento de la estructura orgánica y marco normativo policial.
 - Conocimiento de la Ley 12.734 -Código Procesal Penal-.
 - Comprensión del entorno institucional.
 - Redacción propia de textos de tipo administrativo-jurídico.
- d) Competencias actitudinales:
- Integridad, honestidad y ética.
 - Reserva y discreción.
 - Visión global de la organización.

Artículo 65°: Reglamentación:

1. FISCALES Y DEFENSORES DE OFICIO. Los Fiscales y Defensores de Oficio no podrán ejercer simultáneamente otros cargos en actividad en otras dependencias policiales de la Provincia de Santa Fe.

PERSONAL POLICIAL DEFENSOR DE PARTE. CARGA DE SERVICIO. El ejercicio de la función de Defensor de parte es una carga del servicio, por lo que no se podrá percibir

///



///

ninguna retribución ni gratificación por dicha actividad.

El incumplimiento de lo precedente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. k) de la Ley 12.521.

Artículo 66º: Reglamentación:

Título I

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR ANTE EL ORGANISMO ADMINISTRATIVO DE CONDUCTA POLICIAL:

1. INICIACION. El procedimiento disciplinario será iniciado en virtud de:

- a) Comunicación, informe o simple anoticiamiento realizado por personal policial que hubiere tenido conocimiento de un hecho pasible de sanción disciplinaria en el que estuviere involucrado otro personal policial.
- b) Denuncia recibida por cualquier medio.
- c) De oficio.

2. COMPETENCIA. Son funcionarios competentes para iniciar el procedimiento disciplinario, según corresponda:

- a) Jefatura de Fiscales.
- b) Funcionarios policiales que ostenten grado de dirección.

3. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento disciplinario a realizarse por ante el Organismo Administrativo de Conducta Policial se sustanciará por:

a) Sumario Administrativo: En todos aquellos casos que se debe investigar un hecho que pudiere derivar en una sanción disciplinaria y que no corresponda el inicio de información sumaria ni la aplicación de una sanción directa.

b) Información Sumaria: Se iniciará información sumaria en los siguientes casos:

- Reincidencia o el concurso de 3 (tres) o más faltas leves, según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 12.521.
- Incumplimiento del deber de aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Incumplimiento del deber de presentar y actualizar anualmente declaración jurada de bienes y las modificaciones que se produzcan en la situación patrimonial y la del cónyuge.
- Incumplimiento del deber de seguir desempeñando, en caso de renuncia, las funciones correspondientes, hasta el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.
- Inasistencias injustificadas por espacio de 4 (cuatro) o más días corridos o alternados en el término de 10 (diez) días, en el año calendario, con descuento de haberes.

4. OBLIGACION DE COMUNICAR. El personal policial que tome conocimiento de un hecho que involucre a otro personal policial y pudiere ser pasible de sanción disciplinaria, independientemente del grado que ostente aquél, tiene la obligación de comunicarlo a su superior jerárquico con grado de dirección o a la Jefatura de Fiscales del Organismo Administrativo de Conducta Policial que corresponda, a los efectos de la intervención que sea pertinente. Dicha comunicación deberá ser lo más detallada posible, expresando una relación circunstanciada del/los hecho/s, sus posibles autores, los elementos probatorios con que se fundamenta, así como posibles daños causados y, si hubiera, los damnificados.

///



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

///

5. **RESERVA DE IDENTIDAD.** A fin de ser preservado de intimidaciones o represalias, el personal policial que comunique un hecho en virtud de la obligación establecida por el apartado precedente, podrá pedir que se mantenga en reserva su identidad. El Superior que deba actuar a consecuencia de dicha comunicación, evaluará las razones esgrimidas y si hubiere motivos fundados, mantendrá en reserva la identidad del personal policial, de forma excepcional y por un plazo determinado. Asimismo podrá disponer o solicitar otras medidas de protección que amerite convenientes en atención a las circunstancias especiales del caso.
6. **OBLIGACION DE ACTUAR.** El funcionario policial con grado de dirección o la Jefatura de Fiscales del Organismo Administrativo de Conducta Policial que tomen conocimiento de un hecho que involucre a personal policial y pudiere ser pasible de sanción disciplinaria, tienen la obligación de iniciar una investigación preliminar a fin de resolver la apertura o no de sumario administrativo o información sumaria o, en su caso aplicar sanción directa, según corresponda. Se deberá prescindir de la investigación preliminar e iniciarse directamente el sumario administrativo o información sumaria, o en su caso aplicarse sanción directa, cuando hubiere indicios suficientes de la comisión de la falta.
7. **PLAZO.** Se deberá proceder según lo establecido en los apartados 4 y 6 precedentes en forma inmediata de conocido el hecho pasible de sanción disciplinaria, no pudiendo excederse en ningún caso de las 48 (cuarenta y ocho) horas, si hubiese razones de organización, tareas, horarios, disponibilidades u otras que lo justifiquen.
8. **INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los apartados previos constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.
9. **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. OBJETO.** La instrucción de sumario administrativo o información sumaria tiene por objeto:
 - a) Comprobar la existencia de un hecho constitutivo de una falta administrativa pasible de sanción disciplinaria.
 - b) Reunir la prueba pertinente para su calificación legal.
 - c) Determinar las responsabilidades del personal policial interviniente y su grado de participación.
 - d) Disponer la/s sanción/es correspondiente/s.
10. **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Si fuese necesario realizar una investigación preliminar a fin de determinar la existencia de indicios suficientes para abrir sumario administrativo o información sumaria, la misma la llevará a cabo el funcionario policial con grado de dirección competente para iniciar el procedimiento disciplinario o, si correspondiere, la Jefatura de Fiscales del Organismo Administrativo de Conducta Policial. En este último caso, la Jefatura de Fiscales asignará a un Fiscal dicha investigación, el que una vez finalizada, elevará a aquélla su conclusión informando sobre la procedencia de la apertura del proceso.

En los casos indicados por el artículo 67 de la ley 12.521 –cuando resulte involucrado o sospechado personal de la Dirección Provincial de Asuntos Internos–, será autoridad competente para llevar a cabo la investigación preliminar, un funcionario designado ad hoc de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, el que una vez finalizada, elevará a aquélla su conclusión informando sobre la procedencia de la apertura del proceso.

El funcionario que lleve a cabo la investigación preliminar tiene las facultades necesarias para reunir las pruebas que permitan estimar que se ha cometido una falta y que de la misma ha

///



///

participado personal policial en violación a sus responsabilidades. Se encuentran facultados a tomar declaraciones, agregar documentación, solicitar informes, realizar inspecciones y efectuar toda otra medida que se considere pertinente.

El personal policial que estuviere involucrado no es parte en esta etapa de investigación preliminar, pero puede ser citado a prestar declaración a fin de verificar el conocimiento que tuviere de los hechos y su participación en los mismos.

La investigación preliminar finaliza con un informe que deberá describir todas y cada una de las actuaciones realizadas o recepcionadas, y analizar y detallar las disfuncionalidades que surjan objeto de investigación y las participaciones de personal policial, así como el encuadre legal y reglamentario que se entiende aplicable.

La investigación preliminar no podrá exceder del término de 30 (treinta) días. Cuando la causa lo amerite, dicho término podrá prorrogarse por única vez por otros 30 (treinta) días, justificándose debidamente el motivo de la prórroga en el acto que así lo dispone. Dicha prórroga deberá ser solicitada por el Fiscal actuante a la Jefatura de Fiscales, que evaluará y concederá o rechazará la misma.

Las actuaciones tramitadas en esta etapa son reservadas y el informe final es irrecurrible.

11. INICIO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO O INFORMACIÓN SUMARIA. El funcionario policial con grado de dirección iniciará el sumario administrativo o la información sumaria, remitiendo las actuaciones inmediatamente a la Oficina de Gestión Administrativa del Organismo Administrativo de Conducta Policial competente para la continuidad del trámite.

Cuando corresponda su inicio por parte del Organismo Administrativo de Conducta Policial, la Jefatura de Fiscales iniciará el sumario administrativo o información sumaria y remitirá las actuaciones inmediatamente a la Oficina de Gestión Administrativa para la continuidad del trámite.

Cuando la investigación preliminar la hubiere realizado un funcionario de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el/la responsable de ésta iniciará el sumario administrativo o información sumaria y remitirá las actuaciones inmediatamente a la Oficina de Gestión Administrativa para la continuidad del trámite.

12. REGISTRACIÓN Y COMUNICACIÓN. La Oficina de Gestión Administrativa, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibido, registrará el sumario administrativo o información sumaria y enviará comunicación de su inicio a la dependencia donde reviste el imputado, a la Secretaría de Control de Seguridad y al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad para conocimiento y el registro pertinente. Luego, en forma inmediata, remitirá la causa a la Jefatura de Fiscales a fin de su asignación.

13. DESIGNACION DE FISCAL. La Jefatura de Fiscales asignará la causa a un Fiscal, el que estará a cargo de la investigación pertinente. En caso que en la causa ya hubiere actuado un Fiscal en la investigación preliminar, la misma será remitida a éste para la continuidad de la instrucción.

La asignación de causas entre los Fiscales, deberá realizarse siempre en forma equitativa, según la metodología que se estime conveniente.

INSTRUCCION DEL SUMARIO O INFORMACION SUMARIA. Cumplidas las tramitaciones establecidas en los articulos precedentes, el Fiscal realizará la investigación que

///



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

///

corresponda y recolectará las pruebas de cargo.

15. **SECRETO DE LAS ACTUACIONES.** Los actos de la investigación y su documentación y demás pruebas colectadas serán secretos hasta la conclusión de la audiencia imputativa, en el sumario administrativo o hasta la vista de causa previa a la audiencia preliminar, en la información sumaria.
16. **MEDIDAS PREVENTIVAS.** Si no se hubiere dispuesto en forma previa, el Fiscal actuante podrá, mediante dictamen fundado, solicitar a la autoridad competente, el pase a disponibilidad del personal involucrado en el sumario, cuando tal medida fuere necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o cuando la continuidad en la normal prestación del servicio policial implicare riesgo o resultare inconveniente. El Fiscal podrá solicitar otras medidas preventivas que considere pertinente, siempre a través de dictamen fundado. El dictamen del Fiscal será irrecurrible.

Tales medidas podrán mantenerse por todo el tiempo de duración del procedimiento disciplinario.

Título II

SUMARIO ADMINISTRATIVO. TRÁMITE:

1. **AUDIENCIA IMPUTATIVA.** Cumplida la etapa de investigación y recolección de pruebas de cargo, la que no podrá superar el término de 60 (sesenta) días -cuando la causa lo amerite, el Fiscal podrá solicitar a la Jefatura de Fiscales su prórroga por única vez por otros 60 (sesenta) días, justificándose debidamente el motivo de la misma en el acto que así lo dispone-, se citará al imputado para que concurra a la audiencia imputativa, la que deberá realizarse en un plazo máximo de 10 (diez) días.

Dicha audiencia se realizará ante el Fiscal, debiendo comparecer el imputado personalmente acompañado de su defensor. Si el imputado no hiciera uso de este derecho, previo a la realización de la audiencia, se deberá designar un Defensor de Oficio a fin de su presencia durante el desarrollo de aquélla.

En dicha audiencia el Fiscal procederá a:

- a) Interrogar al imputado acerca de sus datos de identidad, grado que ostenta y dependencia en la que reviste. El imputado deberá, en ese acto, constituir domicilio.
- b) Informar el o los hechos que se le atribuyen.
- c) Interrogar al imputado. Las preguntas deberán ser claras y concretas, debiéndose transcribir la respuesta fielmente en el acta que se labrará al efecto. El imputado tiene derecho a negarse a declarar.
- d) Recibir todas las explicaciones o ampliaciones, en relación a los hechos imputados, que expresara el acusado.

Se labrará acta con todo lo actuado.

2. **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** Luego de la audiencia a que se refiere el apartado anterior, el Fiscal, a través de la Oficina de Gestión Administrativa, pondrá la causa a disposición del imputado, por el término de 10 (diez) días, a fin de que la misma sea examinada por la defensa y ofrezca la prueba de que intente valerse. El ofrecimiento de pruebas deberá realizarse dentro del término indicado y presentarse por escrito con todos los datos necesarios para su producción.

EXAMEN DE LAS CAUSAS. En ningún caso, las actuaciones podrán ser retiradas por el

///



[Handwritten signature]

///

imputado o su defensor. Cuando las mismas sean puestas a disposición para su examen podrán expedirse copias ante su solicitud, las que serán a su costa. En este caso, se dejará debida constancia en la causa. Toda esta tramitación se hará por ante la Oficina de Gestión Administrativa.

4. **PRUEBAS DEL IMPUTADO.** Todo medio de prueba, para ser admitido, deberá referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación. Los Fiscales podrán limitar o rechazar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

El diligenciamiento y la producción de las pruebas ofrecidas por la defensa y admitidas por el Fiscal es responsabilidad de la defensa, con la autorización pertinente del Fiscal, salvo que éste defina tomar a su cargo el diligenciamiento o producción de alguna prueba.

El costo de la producción de las pruebas ofrecidas por el imputado será a cargo de éste, así como la responsabilidad de instar la tramitación de la misma.

5. **DILIGENCIAS PROBATORIAS.** Vencido el término establecido para el ofrecimiento de pruebas, el Fiscal, dentro de los 2 (dos) días siguientes, evaluará las pruebas ofrecidas por el imputado y desestimaré, mediante disposición debidamente fundada, las que fueren consideradas improcedentes o aquellas ofrecidas sin los datos necesarios para su producción e indicará la producción de las diligencias que correspondan. Asimismo podrá ordenar otras diligencias que estime pertinente.

La disposición que resuelve la producción de la prueba es irrecurrible.

6. **PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. PLAZO.** Toda la prueba de descargo será producida o presentada por ante el Fiscal.

El plazo para la producción de estas pruebas no podrá exceder de 30 (treinta) días.

7. **CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. VISTA DE CAUSA.** Cumplidas las diligencias probatorias, o vencido el plazo indicado por el artículo precedente, el Fiscal dará por concluida la instrucción si considera que posee los elementos necesarios para que se sancione al investigado.

A tales fines, efectuará las conclusiones por escrito, la que deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado y su domicilio legal.
- b) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño causado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- c) Los fundamentos de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan, indicando las normas en las que puede encuadrarse la conducta del imputado.
- d) La sanción que se solicita para el o los imputados.
- e) La solicitud de audiencia ante el Tribunal de Conducta Policial, con el pedido de constitución del mismo.

Con las conclusiones se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran.

La causa se pondrá a disposición de la defensa, por ante la Oficina de Gestión Administrativa, a fin de su examen para la producción del alegato pertinente, por el término de 5 (cinco) días.

8. **SORTEO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA. FIJACIÓN DE AUDIENCIA.** Cumplimentada la etapa indicada en el apartado anterior, la

///



///

causa se remitirá a la Oficina de Gestión Administrativa a fin de que se sorteen los miembros que integrarán el Tribunal de Conducta para esa causa y se fije fecha de audiencia para recibir los alegatos finales. Dicha audiencia deberá realizarse en un plazo máximo de 15 (quince) días.

Cumplido el sorteo, la causa se remitirá a la Presidencia del Tribunal de Conducta sorteado.

9. NOTIFICACION AL IMPUTADO. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de aceptada la causa por parte del Tribunal de Conducta y fijada la fecha de audiencia, se expedirá la notificación respectiva al imputado.

10. AUDIENCIA. En la audiencia deberán estar presentes los tres miembros del Tribunal de Conducta, el Fiscal y el imputado y su defensor.

Se llevará a cabo oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. Se labrará acta de lo actuado.

En dicha audiencia se recepcionarán los alegatos de las partes en el siguiente orden:

- En primer término alegará el Fiscal. Su alegato deberá expresar:
 - a) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño causado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
 - b) Los fundamentos de la aplicación de sanción, si correspondiera, o del sobreseimiento del imputado o archivo de las actuaciones, con la expresión de los elementos de convicción que lo motivan, así como las circunstancias agravantes o atenuantes.
 - c) La sanción que se solicita para el o los imputados, si así corresponde.
 - d) En caso de solicitarse sanción de suspensión, conjuntamente se deberá proponer la pena accesoria a cumplir.
- Luego, se le dará la palabra al Defensor a fin de que realice y argumente la defensa del imputado.
- Por último, y a pedido del imputado, se permitirá que éste exprese lo que crea conveniente.

11. CONCLUSIÓN DEL DEBATE. Cumplida la audiencia final se darán por concluidas las deliberaciones y la causa pasará a resolución del Tribunal.

12. RESOLUCIÓN. Dentro de los 5 (cinco) días de concluida la audiencia final, el Tribunal de Conducta resolverá el sumario administrativo disponiendo:

- a) Sobreseimiento del imputado, o
- b) Archivo de las actuaciones, o
- c) Sanción de suspensión de empleo hasta 30 (treinta) días y la pena accesoria a cumplir o, si correspondiera, sanción de corrección, o
- d) Propuesta de destitución del imputado.

13. NOTIFICACION. En los casos de los inc. a), b) y c) del apartado precedente, la resolución se notificará en forma inmediata al imputado en el domicilio, y a la Jefatura de Fiscales, si no se hubieren notificado personalmente en las actuaciones.

14. PROPUESTA DE DESTITUCIÓN DEL IMPUTADO. Cuando se hubiere propuesto la destitución, las actuaciones se remitirán inmediatamente al Ministerio de Seguridad a fin de someter la cuestión a la decisión del Poder Ejecutivo. Una vez dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto pertinente, la Oficina de Gestión Administrativa lo notificará al imputado y a la Jefatura de Fiscales.

///



[Handwritten signature]

///

Título III

INFORMACIÓN SUMARIA. TRÁMITE:

1. **INSTRUCCIÓN Y PRUEBAS DE CARGO.** El Fiscal realizará la investigación pertinente y recolección de pruebas de cargo dentro del término de 30 (treinta) días. Cuando la causa lo amerite, dicho término podrá prorrogarse por única vez por otros 30 (treinta) días, justificándose debidamente el motivo de la prórroga en el acto que así lo dispone. Dicha prórroga deberá ser solicitada por el Fiscal actuante a la Jefatura de Fiscales, que evaluará y concederá o rechazará la misma.
2. **NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO.** Cumplida la etapa anterior, el Fiscal, a través de la Oficina de Gestión Administrativa, cursará notificación al imputado haciéndole saber:
 - a) El o los hecho/s que se le atribuye/n.
 - b) Puesta a disposición de las actuaciones, por el término de 2 (dos) días, a fin de su examen para efectuar la defensa del imputado y ofrecer las pruebas de que intente valerse.
 - c) Fecha de audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los 10 (diez) días.
 - d) Transcripción del apartado siguiente.
3. **AUDIENCIA PRELIMINAR.** Se realizará ante el Fiscal, debiendo comparecer el imputado personalmente acompañado de su defensor. Si el imputado no hiciera uso de este derecho, previo a la realización de la audiencia, se deberá designar un Defensor de Oficio a fin de su presencia durante el desarrollo de aquélla.

—Dicha audiencia tiene por objeto:

- a) Efectuar la defensa del imputado, para lo cual se le recibirá el descargo pertinente.
 - b) Recibir todas las explicaciones o ampliaciones, en relación a los hechos imputados, que expresara el acusado. El Fiscal podrá interrogar al imputado. Las preguntas deberán ser claras y concretas, debiéndose transcribir la respuesta fielmente en el acta que se labrará al efecto. El imputado tiene derecho a negarse a declarar.
 - c) Ofrecer la prueba de parte. El ofrecimiento de pruebas deberá presentarse por escrito con todos los datos necesarios para su producción.
4. **VALORACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS.** En la misma audiencia, el Fiscal evaluará las pruebas ofrecidas por el imputado, desestimando las que fueren consideradas improcedentes e indicando la producción de las que correspondan. Asimismo podrá ordenar otras diligencias que estime pertinente.

La resolución sobre la producción de la prueba es irrecurrible, quedando notificados de aquélla, el imputado y su defensor, en la misma audiencia.

5. **PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS. PLAZO.** Toda la prueba de descargo será producida o presentada por ante el Fiscal.

El plazo para la producción de estas pruebas no podrá exceder de 15 (quince) días.

6. **SORTEO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA. FIJACIÓN DE AUDIENCIA.** Cumplimentada la audiencia preliminar, la causa se remitirá a la Oficina de Gestión Administrativa a fin de que se sorteen los miembros que integrarán el Tribunal de Conducta para esa causa y se fije fecha de audiencia la recepción de los alegatos finales. Dicha audiencia deberá realizarse en un plazo máximo de 15 (quince) días.

Cumplida la tramitación indicada, la causa se remitirá a la Presidencia del Tribunal de Conducta sorteado.

///



///

7. **AUDIENCIA.** En la audiencia deberán estar presentes los tres miembros del Tribunal de Conducta, el Fiscal y el imputado y su defensor.

Se llevará a cabo oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. Se labrará acta de lo actuado.

La audiencia se llevará a cabo con la misma metodología dispuesta para la audiencia en el sumario administrativo.

8. **RESOLUCIÓN.** Dentro de los 3 (tres) días de concluida la audiencia final, el Tribunal de Conducta resolverá la información sumaria.

9. **NOTIFICACIÓN.** La resolución dictada se notificará inmediatamente al imputado y a la Jefatura de Fiscales.

Título IV

DISPOSICIONES COMUNES AL SUMARIO ADMINISTRATIVO E INFORMACIÓN SUMARIA:

1. **FACULTAD DE RECURRIR. OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR (Ley 12.071).** En todos los casos de imposición de sanciones disciplinarias, conjuntamente con su notificación, se hará saber al personal sancionado su derecho a recurrir la medida impuesta, comunicándosele el tipo de recurso y el plazo para hacerlo, conforme se regula en el presente Decreto.

2. **COMUNICACION.** En todos los casos, conjuntamente con la notificación a las partes dispuesta, la Oficina de Gestión Administrativa comunicará la resolución dictada a la Secretaría de Control de Seguridad, al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad y a la dependencia en que reviste el personal policial sometido a procedimiento disciplinario, a fin de efectuarse los registros pertinentes.

3. **CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.** La sanción de suspensión de empleo se efectivizará inmediatamente luego de notificada al imputado, al igual que la pena accesoria dispuesta.

La sanción de destitución se efectivizará inmediatamente luego de notificado al imputado el Decreto del Poder Ejecutivo que dispone la misma.

4. **INDEPENDENCIA DE ACTUACIONES.** La sustanciación del procedimiento disciplinario y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa penal iniciada por el mismo hecho. El sobreseimiento o absolución en sede judicial no impedirá la aplicación de la sanción que correspondiere en el procedimiento disciplinario ante la configuración de una falta.

5. **CAUSA PENAL PENDIENTE.** Pendiente la causa penal, la sanción que se impusiere en el orden administrativo tendrá carácter provisional y podrá sustituirse la misma por otra de mayor gravedad, una vez dictada y firme la sentencia penal.

Título V

RECURSOS:

1. **INAPLICABILIDAD DE NORMAS SUPLETORIAS.** No hay más recursos contra las resoluciones del Tribunal de Conducta o la sanción de destitución, que los aquí dispuestos, no rigiendo ni de forma supletoria los previstos por el Decreto 10.204/58 o por la Ley 8.525.

TIPOS DE RECURSOS. Contra las resoluciones del Tribunal de Conducta Policial que imponen sanciones de corrección resulta aplicable el artículo 50 Título II del presente Reglamento. Contra todas las demás resoluciones que ponen fin al procedimiento disciplinario

///



///

dictadas por dicho Tribunal, resulta admisible el Recurso de Apelación que aquí se reglamenta, siempre que aquéllas no resulten irrecurribles conforme la legislación vigente o lo dispuesto por la presente reglamentación.

Contra la sanción de destitución dispuesta por el Poder Ejecutivo resulta admisible el Recurso de Revocatoria en los términos previstos en el Título VII del presente.

3. FORMA. Tanto el Recurso de Revocatoria como el de Apelación deberán presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado. En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa, los puntos de la resolución que se impugnan, las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, y se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos; asimismo se ofrecerá prueba, si correspondiere.
4. PRUEBA. Sólo será admisible la producción de prueba cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener incidencia para la resolución de la causa; no obstante la autoridad de aplicación puede disponer la producción de otra prueba cuando lo estime pertinente. El plazo máximo para producir la prueba que corresponda será de 5 (cinco) días. Cuando la causa lo amerite, dicho término podrá prorrogarse por única vez por otros 5 (cinco) días, justificándose debidamente el motivo de la prórroga en el acto que así lo dispone.
5. EFECTO DEVOLUTIVO. En todos los casos, la interposición del recurso que corresponda no tiene efectos suspensivos.

Título VI

APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA POLICIAL:

1. FACULTAD DE RECURRIR. Tienen derecho a recurrir las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conducta Policial que ponen fin al procedimiento disciplinario, y que no hubieren dispuesto una sanción de corrección, el imputado y la Jefatura de Fiscales, en las siguientes situaciones:
 - a) El imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, excepto aquellas definidas como irrecurribles.
 - b) La Jefatura de Fiscales podrá recurrir las resoluciones que dispongan el sobreseimiento del imputado, el archivo de las actuaciones o aplicación de sanción de suspensión.
2. PLAZO. El Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días de la notificación de la resolución del Tribunal de Conducta Policial.
3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será competente para resolver el Recurso de Apelación el Ministerio de Seguridad.
4. INTERPOSICIÓN. El Recurso deberá respetar las condiciones establecidas en el apartado 3 del Título V precedente y presentarse por ante la Oficina de Gestión Administrativa del Organismo Administrativo de Conducta Policial.
5. ADMISIBILIDAD. La Oficina de Gestión Administrativa adjuntará el Recurso a las actuaciones originales y examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el presente. Si fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado o por extemporáneo, se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante. El análisis de admisibilidad deberá ser realizado dentro de los 3 (tres) días de presentado el recurso.

DICTAMEN. Si el recurso fuera admisible, se requerirá dictamen de la asesoría jurídica del

///



///

Ministerio de Seguridad y se elevará al/la Ministro/a para su resolución, salvo que se requiriese por la asesoría la realización de medidas probatorias, las cuales, en su caso, deberán producirse dentro de los 15 (quince) días e instarse por el interesado. Transcurrido dicho plazo, se emitirá el dictamen y se elevará al/la Ministro/a para su resolución.

7. NOTIFICACIÓN. Con la notificación del acto que resuelva el recurso se hará saber, en los términos de la Ley 12.071 y 11.330, que ese acto agota la vía administrativa.
8. QUEJA. La declaración de inadmisibilidad del recurso previsto en este Título sólo podrá cuestionarse dentro de los 3 (tres) días mediante recurso directo, el que deberá presentarse en los términos del apartado 3 del Título V de este artículo ante el Ministro de Seguridad; el mismo será resuelto en los términos de los puntos precedentes.
9. REGISTRO. Cumplidas las etapas anteriores, se comunicará la resolución dictada a la Secretaría de Control de Seguridad, al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad y a la dependencia en que reviste el personal policial sometido al procedimiento disciplinario, a fin de efectuarse los registros pertinentes.

Título VII

REVOCATORIA CONTRA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN

1. PLAZO. Contra la sanción de destitución dispuesta por el Poder Ejecutivo, el interesado puede presentar Recurso de Revocatoria dentro de los 10 (diez) días de la notificación del Decreto pertinente.
2. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será competente para resolver el Recurso de Revocatoria contra la sanción de destitución el Poder Ejecutivo, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece.
3. INTERPOSICIÓN. El Recurso deberá respetar las condiciones establecidas en el apartado 3 del Título V y presentarse por ante la Oficina de Gestión Administrativa del Organismo Administrativo de Conducta Policial.
4. ADMISIBILIDAD. La Oficina de Gestión Administrativa adjuntará el Recurso de Revocatoria a las actuaciones originales y examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el presente. Si fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado o por extemporáneo, se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante.

El análisis de admisibilidad deberá ser realizado dentro de los 3 (tres) días de presentado el recurso.

Admitido el recurso, se derivará al Tribunal de Conducta que actuó en la causa.

5. TRÁMITE. El Tribunal evaluará los fundamentos de la impugnación, dispondrá la producción de la prueba ofrecida, si correspondiere, o la producción de otra prueba que estime pertinente y realizará un dictamen sobre las cuestiones impugnadas y sus fundamentos.

Dicho dictamen deberá emitirse dentro de los 15 (quince) días de recibida la causa.

Realizado el dictamen indicado, el expediente será remitido al Ministerio de Seguridad a los fines de recabar dictamen de la asesoría jurídica.

6. RESOLUCIÓN. EFECTOS. Culminadas las etapas anteriores, el Poder Ejecutivo resolverá el Recurso de Revocatoria.

Dicha resolución pone fin a la instancia administrativa.

NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN. Dictado el Decreto del Poder Ejecutivo, las

///



///

actuaciones retornarán al Organismo Administrativo de Conducta Policial a fin de que la Oficina de Gestión Administrativa notifique al apelante y a la Jefatura de Fiscales y comunique a la Secretaría de Control de Seguridad, al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad y a la dependencia en que reviste el personal policial sometido a procedimiento disciplinario, a fin de efectuarse los registros pertinentes.

Título VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

1. **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.** Finalizadas las causas y luego de cumplidos los plazos establecidos por esta reglamentación para la presentación de recursos, se dispondrá el archivo de las actuaciones.
2. **CÓMPUTO DE PLAZOS.** Todos los plazos establecidos en el presente reglamento, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se establezca lo contrario. Los plazos expresados en horas se computarán de forma corrida.
3. **NORMAS SUPLETORIAS.** En todo lo que no esté expresamente previsto por el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Decreto 10.204/58 y del Capítulo VI de la Ley 8.525, en la medida en que resulten compatibles con el procedimiento disciplinario.

Artículo 67°: Reglamentado conjuntamente con el artículo 66.

Artículo 68°: Sin reglamentar.



Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

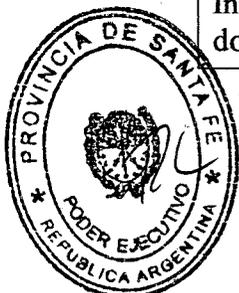
ANEXO I

TABLA DE FALTAS LEVES Y SANCIONES

| FALTAS LEVES | DOLOR CULPA | SANCIONES | PERMISIVO/ ALTERNATIVA |
|--|----------------|---|---------------------------|
| No sujeción al régimen disciplinario policial | | RE AS | Si |
| | | AA | No |
| No ejercer las facultades de mando y disciplinarias | Culpa | AA | No |
| | Dolo | AA | No |
| Desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles | | AA y cese inmediato de actividad incompatible | No |
| No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado | | RE AS | Si |
| Ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada | | AA | No |
| Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales | | AA | No |
| Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía | | AA | No |
| Quejarse del servicio o verter expresiones que afecten la disciplina | | AA | No |
| Otras faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones | | RE AS | Si |
| | | AA | No |
| Demora en la toma de servicio de más de 15 (quince) minutos | | RE AS | Si |
| | | AA | No |
| Inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas | | AA | No |

Imprenta Oficial - Santa Fe

///



Provincia de Santa Fe
 Poder Ejecutivo

///

| | | | |
|--|-------|-------------------------------------|----|
| Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar | Culpa | RE AS | Si |
| | Dolo | AA | No |
| Falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo | | Reparable en el momento: RE o AS | Si |
| | | No reparable en el momento: AA | No |
| Fumar dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio | | AS y cese inmediato de la falta | Si |
| Simular enfermedad o dolencia para incumplir sus obligaciones | | AA | No |
| Emplear o autorizar el uso de recursos policiales para actividades no relacionadas con el servicio | | AA | No |
| Conducir de forma imprudente, antirreglamentaria y sin causa vehículos oficiales sin riesgo concreto para terceros | | AA | No |
| No cumplir con el horario de trabajo establecido | | AA | No |
| Otras faltas en el modo, tiempo y forma del cumplimiento del servicio | Culpa | RE AS | Si |
| | Dolo | AA | No |
| Asumir actitudes displicentes ante una orden | | AA | No |
| Cumplir negligentemente las órdenes de servicio | | AS | Si |
| | | AA | No |
| No cumplir las órdenes de servicio | | AA | No |
| Incumplir disposiciones legítimamente adoptadas por superiores | | AS | Si |
| | | AA | No |

///

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

///

| | | | |
|--|--|----------|----|
| No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden | | AA | No |
| No responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados | | AA | No |
| No comunicar dentro del plazo de 3 días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas que modifique su situación de revista o la prestación de sus servicios | | AS | Si |
| No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector | | RE AS | Si |
| No actualizar la información personal relativa al vínculo laboral | | RE AS | Si |
| No tener actualizado el domicilio real | | AA | No |
| Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial | | AA | No |
| Prescindir del canal reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio | | AA | No |
| Realizar actos que comprometan la función policial o a la administración, por declaraciones o comunicaciones, induciendo a error o formulando denuncias falsas o improcedentes | | AA | No |
| Comunicarse con detenidos sin causa justificada | | AA | No |
| Divulgar informes o noticias internamente sobre órdenes recibidas u oficios o sobre cualquier asunto de servicio sin haber sido autorizado para ello | | AA | No |

///

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

///

| | | | |
|--|--|-------------------------------|----|
| Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada siempre que no constituya falta grave | | AA | No |
| Producir por negligencia, imprudencia o impericia, daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares | | AS y reparación del daño | Si |
| Producir por inobservancia de deberes o reglamentos, daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares | | AA y reparación del daño | No |
| El extravío, pérdida o sustracción, por simple negligencia de distintivos u otros recursos destinados a la función policial | | AS y reparación del daño | No |
| No preservar en buen estado los locales u objetos propios del servicio policial | | AA y reparación del daño | No |
| Otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares siempre que pudiere ser reparado | | AS o AA y reparación del daño | No |

Imprenta Oficial - Santa Fe

* La descripción de las faltas es de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el artículo 41 de la Ley 12.521.

Referencias: RE: Reconvención escrita

AS: Apercibimiento simple

AA: Apercibimiento agravado



VISTO:

El expediente N° 00201-0188027-3, del registro del Sistema de Información de Expedientes, en cuyas actuaciones se gestiona la modificación de la reglamentación del Capítulo 5 de la Ley N° 12521 en el marco del Concurso de Ascensos Policiales 2017- Primer Tramo; y

CONSIDERANDO:

Que desde la implementación del régimen de concurso de ascenso mediante Decreto N° 423 de fecha 15 de marzo de 2013, se han sustanciado sendos procesos en los cuales se han recabado bastas experiencias;

Que la reglamentación en cuestión se modificó por los Decretos Nros. 1441/14, 479/15, 2485/16 y 1924/17;

Que a través de las sucesivas reformas se fueron regulando aspectos que constituyeron cuestiones no previsibles y fueron fruto de haber atravesado cada una de las prácticas de los procesos;

Que todas ellas obedecieron particularmente a la imperiosa necesidad de adaptar el sistema del Capítulo V a la carrera policial de escala única que implementó la Ley de Personal Policial N° 12521, como así también a la dilatación con la que se tramitan los concursos que tienen incidencia directa en la evaluación del personal que se somete al proceso, todo ello con el fin último de garantizar el principio de idoneidad plasmado en el Artículo 73° de la norma;

Que en autos, el Ministerio de Seguridad de la Provincia pone de manifiesto los fundamentos y propuestas de modificaciones agregando anteproyecto de decreto;

Que en vistas a los concursos que se efectuarán en el corriente año y para el futuro, resulta conveniente unificar y ordenar las modificaciones parciales efectuadas por las normativas de mención, con el fin reestructurar la norma como así también retomar el espíritu primigenio de ciertos aspectos del régimen instaurado por el Decreto N° 423/13;

Que por ello se concluyó en la necesidad de eliminar ciertos actos tendientes a agilizar el proceso que sólo resultan preparatorios del acto final del Poder Ejecutivo que resuelve los ascensos, evitando así, la complejización de un proceso que involucra a miles de personas;

Que en este sentido se propone la simplificación de los mecanismos de excusación y recusación de jurados previstos en los Artículos 7° y 8° del Anexo I b) Reglamento de Concurso, por otra parte propone la eliminación de la recurribilidad del acta final de jurado, esto es, los Artículos 14° a 17°, dejando establecido que las impugnaciones procederán contra el acto del poder ejecutivo en los términos de la reglamentación del Decreto

///



///

Nº 4174/15, quedando garantizado así el derecho de defensa de los postulantes al final del proceso;

Que con idéntica finalidad se estima que el dictado de la resolución ministerial de propuesta del personal en condiciones de ascender sólo genera dispendio administrativo innecesario retardando el decreto de designación de las jerarquías alcanzadas, para el cual no se requiere estrictamente tal acto formal, pues finalmente es el Jefe de la Administración pública provincial quien posee la facultad de otorgar el ascenso del personal policial según la previsión del Artículo 73º de la Ley Nº 12521;

Que por otra parte, y en razón de la vigencia del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe es menester asimilar lo previsto en el Artículo 78º, Inciso c), de la Ley Nº 12521, que dispone como causal de inhabilidad "...hallarse con auto de procesamiento", a la figura de la audiencia imputativa del Artículo 274º de la norma Ley Nº 12734;

Que en consonancia con lo manifestado precedentemente y habiendo culminado el período de transición impuesto por Decreto Nº 1441/14, resulta oportuno retomar los puntajes asignados a los ítems de la evaluación de antecedentes mediante el Decreto Nº 423/13;

Que a partir de la implementación del Decreto Nº 688/15 se ponen en marcha las Escuelas Superior y de Especialidades, es decir que quienes pretendan acceder a la próxima jerarquía deberán pasar previamente por las mismas como requisito esencial para progresar en la carrera, facultándose al Instituto de Seguridad Pública de la Provincia (I.Se.P.) a evaluar la aptitud psicofísica del personal policial para participar en las condiciones que éste lo disponga, en efecto se reglamenta por el presente el Inciso e) del Artículo 78º de la Ley Nº 12521;

Que los Anexo I y II del presente decisorio, ajustan la redacción de cada uno de los artículos en sentido consonante con todo lo expresado precedentemente;

Que al respecto, ha tomado la correspondiente intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad mediante Dictamen Nº 374/18 y Fiscalía de Estado en su Dictamen Nº 87/18, efectuando ambos organismos observaciones y sugerencias, las que fueron receptadas en el presente, por lo que corresponde dar curso favorable a la presente gestión;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Derógase, por las razones expuestas precedentemente, los Anexos I y II del Decreto Nº 423 de fecha 15 de marzo de 2013 y modificatorios.

///



///

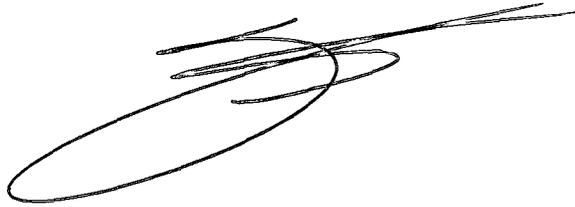
ARTICULO 2º: Apruébase la reglamentación del Título II, Capítulo 5 de la Ley N° 12521, que como Anexos I y II, en siete (7) y ocho (8) fojas útiles respectivamente, pasan a formar parte del presente decisorio.

ARTÍCULO 3º: Refrédese por los señores Ministros de Seguridad y de Economía.

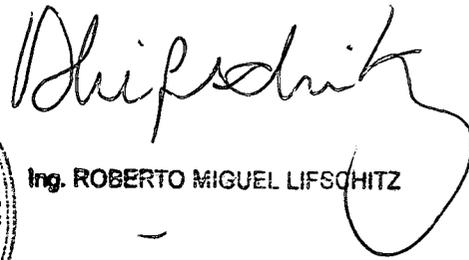
ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



Lic. MAXIMILIANO NICOLAS PULLARO



Lic. GONZALO MIGUEL SAGLIONE



Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ



SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional"

ANEXO I

ARTÍCULO 73º: De los Ascensos extraordinarios y post mortem:

- a) Los ascensos extraordinarios serán propuestos en base a las pruebas reunidas en actuaciones administrativas que se sustanciarán al efecto, en las que deberá demostrarse acabadamente el hecho que los motiva, las circunstancias que califican al mismo y expresarse la justificación del pedido, debiendo estar siempre relacionado a un acto de arrojó, en circunstancias de estar cumpliendo funciones policiales, con grave y real riesgo sufrido por el empleado policial, en defensa de la vida, los bienes y derechos de las personas, mostrando en su actuar condiciones excepcionales de valor, coraje y responsabilidad, distinguiéndose notablemente en el cumplimiento de sus deberes policiales.
- b) Los ascensos post mortem podrán concederse al personal que perdiere la vida en las circunstancias y condiciones descriptas en el inciso a) precedente.
- c) Los ascensos extraordinarios no estarán sujetos a los requisitos generales exigidos para los ascensos ordinarios ni pesarán sobre los mismos las causales de inhabilitación establecidas por el Artículo 78º de la Ley N° 12521.
- d) Las actuaciones serán tratadas por un Jurado con similares características e integración conforme al tramo o agrupamiento correspondiente que las que se conforman para evaluar los ascensos ordinarios (Art. 77º Ley N° 12521). Dicho Jurado recibirá, tratará y analizará cada petición, debiendo expedir un acto fundado acerca de su procedencia en base a las constancias de la causa y, de estimar procedente el pedido o de surgir disidencias entre las opiniones de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, elevar las actuaciones al señor Ministro de Seguridad quien propondrá el ascenso al Poder Ejecutivo y finalmente resolverá a su respecto. Tanto los ascensos extraordinarios como los post mortem se considerarán perfeccionados y tendrán efectos a partir del dictado del acto administrativo que lo disponga, que puedan tener carácter retroactivo.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTÍCULO 74º: De la convocatoria a los concursos:

Al fijar el número de vacantes por grado a cubrir, el Poder Ejecutivo establecerá, en función de las mismas, la cantidad de jurados a intervenir en los concursos y el lugar donde funcionará cada uno, determinando su ámbito territorial de actuación. Los criterios para la determinación de la cantidad de jurados o sedes serán, por Unidad Regional, por Delegaciones de Zonas o por cantidad de inscriptos, o por el criterio que en el futuro se pueda crear por disposición del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Seguridad será el encargado de dictar anualmente una o más resoluciones llamando a los Concursos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes que disponga el Poder Ejecutivo, debiendo prever el inicio de las actividades de los Jurados a partir del 1º de septiembre de cada año.



///

///

ARTÍCULO 75°: De quienes pueden participar:

- a) Personal de la jerarquía inmediata anterior al objeto de la convocatoria.
- b) Cumplimentar el Tiempo Mínimo Cumplido previsto en el Anexo II de la Ley del Personal Policial.
- c) Haber cumplimentado satisfactoriamente con los exámenes de aptitud psicofísica, habilitantes para participar en el concurso.
- d) No encontrarse comprendido en el resto las causales de inhabilitación previstas en el Artículo 78° de la Ley N° 12521.

Para los supuestos de excepcionalidad señalados en los párrafos segundo y tercero del Artículo 75° de la Ley N° 12521, la admisión de la inscripción de los mismos se producirá, siempre que existan necesidades institucionales debidamente fundadas, y luego de haber fracasado la convocatoria ordinaria, o bien una vez resueltos los recursos que hubiesen interpuesto los postulantes que no hubiesen aprobado.

ARTÍCULO 76°: De la permanencia en el grado:

El personal policial que estando en condiciones de concursar no lo hiciere o que, habiendo concursado, no haya logrado ascender, ya sea por no haber aprobado el concurso o bien, habiéndolo hecho, por haberse cubierto la totalidad de las vacantes con participantes que lo precedían en el orden de mérito, tendrá derecho a participar en posteriores concursos de ascenso que se convoquen, siempre que cumpla las condiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 77°: De la integración del jurado y del reglamento de concursos:

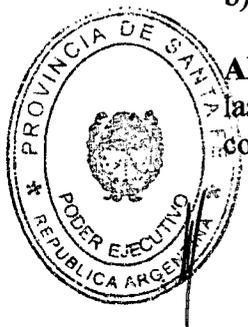
- a) Dictado por el Poder Ejecutivo el decreto que dispone las vacantes por grado a cubrir en los distintos Escalafones y Subescalafones y el número de jurados a intervenir en los concursos, el Ministro de Seguridad deberá proveer lo conducente a la conformación de los jurados. A tales efectos, deberá designar un representante de dicho Ministerio que intervendrá como jurado, cursar requerimientos a la Jefatura de Policía de la Provincia para que efectúe la propuesta del funcionario policial de dirección que integrará el jurado, así como, al Ministerio de Educación, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que designen el representante que integrará cada jurado, notificándole la fecha límite que se establezca para remitir el nombre de los designados.

La elección del representante del personal policial en actividad, se realizará entre sus pares por simple mayoría de votos válidos emitidos mediante el sistema de voto igual, universal, secreto y obligatorio. A tales fines, el Ministro de Seguridad dictará una resolución estableciendo el cronograma electoral, las condiciones a reunir para ser elector y candidato, lo conducente a la formación del Registro de Candidatos que se habilitará para cada jurado, el tipo de boleta, sus recaudos formales y las demás cuestiones que sean pertinentes.

- b) Apruébase el siguiente Reglamento de los Concursos de ascenso:

ARTÍCULO 1° - De los Concurstantes: La participación del personal policial inscripto en todas las etapas del concurso es obligatoria; siendo causal de exclusión de los mismos la no concurrencia a alguna de ellas.

///



///

La dependencia en la que reviste el empleado policial que se presente a concurso, facilitará su participación en todas las etapas del mismo, adoptando las medidas conducentes a los fines de no perjudicar el servicio, tras lo cual el empleado deberá presentar las constancias pertinentes.

ARTÍCULO 2º - De la Convocatoria: Toda resolución de convocatoria a concurso de ascensos que dicte el Ministro de Seguridad contendrá, como mínimo, las siguientes previsiones:

- a) Fecha, hora y lugar correspondiente a la sustanciación de cada una de las etapas del concurso, estableciendo el cronograma del mismo.
- b) Los plazos, el procedimiento, las formalidades de la inscripción y los requisitos que deben cumplir los interesados en inscribirse.
- c) El número de vacantes a cubrir.
- d) La integración de los jurados intervinientes.
- e) La modalidad que adoptarán las etapas de antecedentes y oposición.
- f) Los plazos y las condiciones de ejercicio de los derechos de recusar con causa a los miembros del jurado y de interponer recursos conforme lo establecido por el artículo 6 del presente reglamento.
- g) El medio de publicación de los resultados.

ARTÍCULO 3º - De la Difusión de los Concursos: El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la difusión de la convocatoria a los concursos de ascenso, debiendo notificar a la Jefatura de Policía de la Provincia. Para su publicidad, se hará conocer el contenido de la resolución de convocatoria a través del Portal Web del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4º - De los plazos de difusión: Los llamados a concurso se difundirán por diez (10) días hábiles a partir del dictado de la resolución de convocatoria.

ARTÍCULO 5º - Del Presidente y Secretario del Jurado: Se desempeñará como presidente de cada jurado actuante el representante del Ministerio de Seguridad y como secretario el funcionario policial de dirección designado a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia.

ARTÍCULO 6º - De la recusación con causa: Todo integrante del jurado podrá ser recusado para intervenir hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de la inscripción por las causales establecidas en el art. 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe en lo que fueran aplicables, así como las incompatibilidades previstas en la Ley Provincial N° 13230 de “ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”. No es admisible la recusación sin expresión de causa.

ARTÍCULO 7º - De la excusación: Todo integrante del jurado que se halle comprendido en una causal de recusación o incompatibilidad de las mencionadas en el artículo precedente, deberá excusarse de intervenir. La presentación deberá efectuarse ante el Ministro de Seguridad, acreditando debidamente la causal invocada.

ARTÍCULO 8º - Del trámite de la recusación: La recusación será planteada por ante el Ministerio de Seguridad, ofreciéndose la prueba de los hechos invocados, bajo pena de rechazo *in limine*. Del escrito de recusación se correrá traslado al recusado por el término de dos (2)

///



///

días hábiles para que manifieste lo que estime pertinente. Transcurrido dicho plazo la recusación deberá ser resuelta, sin más trámite, por el Ministro de Seguridad, previa producción de las pruebas ofrecidas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de hacerse lugar a la recusación dicho Ministerio deberá proveer lo conducente para el reemplazo del recusado.

ARTÍCULO 9º - De las etapas del concurso y su ponderación relativa: El proceso se comprende de las siguientes etapas sucesivas:

a.- Evaluación de antecedentes.

b.- Examen de oposición

Será requisito aprobar la primera de las instancias para pasar a la segunda. Los puntajes correspondientes a la evaluación de los antecedentes serán publicados antes de la sustanciación a prueba de oposición en el medio establecido en el artículo 3 del presente. La calificación de cada una de las etapas será numérica, de 0 (cero) a 100 (cien) puntos y el puntaje mínimo para aprobar cada una será de 60 puntos. Cada etapa tendrá una ponderación relativa porcentual para la conformación del orden de mérito de acuerdo al agrupamiento al que pertenezcan las vacantes a cubrir. La sumatoria de la ponderación relativa de cada etapa es igual al ciento por ciento (100%). El puntaje global final ponderado, que determina la posición del concursante en el orden de mérito, resultará de la suma del puntaje bruto ponderado obtenido en cada una de las etapas por el concursante, conforme a las siguientes reglas:

Ponderación relativa para cada etapa:

| Agrupamiento | Antecedentes | Oposición | Total |
|----------------------------|--------------|-----------|-------|
| Ejecución | 30% | 70% | 100% |
| Coordinación y Supervisión | 30% | 70% | 100% |
| Dirección | 40% | 60% | 100% |

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTÍCULO 10º - De la evaluación de los antecedentes: La calificación de los antecedentes será numérica de cero (0) a cien (100) puntos, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento. Los antecedentes se dividen en dos ítems principales, a saber:

a.- Estudios, capacitación y perfeccionamiento.

b.- Antecedentes Laborales.

El ítem a.- "Estudios, capacitación y perfeccionamiento" estará integrado, por los siguientes componentes y tendrá como máximo cuarenta (40) puntos:

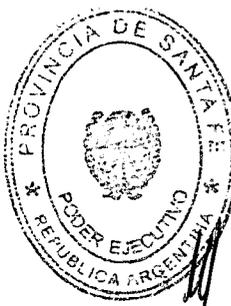
1.- Nivel de Educación Formal, con un máximo de veinte (20) puntos.

2.- Capacitación específica, con un máximo de (20) puntos. El cual se subdivide en: I) Cursos, II) Jornadas, Seminarios y Congresos, los que deben guardar vinculación con el cargo y/o función desempeñado conforme los escalafones y subescalafones de revista de los postulantes.

El ítem b.- "Antecedentes Laborales" estará integrado, por los siguientes componentes y tendrá como máximo sesenta (60) puntos:

1.- Posición escalafonaria: Grado que posee en la escala jerárquica policial y antigüedad en el grado: máximo 20 puntos.

2.- Desempeño laboral: máximo 20 puntos.



///

///

- 3.- Antecedentes disciplinarios y administrativos y antecedentes judiciales: máximo 5 puntos.
- 4.- Antigüedad general en la Policía: máximo 5 puntos.
- 5.- Actos meritorios, felicitaciones, premios y distinciones: máximo 5 puntos.
- 6.- Docencia e investigación: máximo 5 puntos.

ARTÍCULO 11° - Del examen de Oposición: La calificación del mismo será numérica de cero (0) a cien (100) puntos. El examen de oposición indagará con mayor profundidad el ajuste de los aspirantes a los requerimientos de competencias y conocimientos del puesto a cubrir. Será elaborado teniendo como base los requerimientos de las vacantes y las necesidades del servicio. Para los Agrupamientos Ejecución y Coordinación la oposición se sustanciará en forma escrita y/u oral, según lo determine cada resolución de convocatoria dictada por el Ministerio de Seguridad. Se establece que por modalidad escrita podrá interpretarse tanto escritura de puño y letra como la utilización de sistemas informáticos adecuados al efecto.

Para los concursos de los cargos de Dirección y Supervisión, los postulantes deberán elaborar un proyecto o plan de trabajo, el cual será defendido oral y públicamente ante los miembros del Jurado que corresponda. Dicho plan y/o proyectos deberán ser anónimos, mediante la utilización de pseudónimos que permitan la identificación de los concursantes después de haber sido leídos por los miembros del Jurado.

Para cada concurso de los agrupamientos mencionados en el párrafo anterior, el Ministerio de Seguridad podrá establecer como parte de la etapa de oposición, un examen de similares características al previsto para los Agrupamientos Ejecución y Coordinación.

ARTÍCULO 12° - De la elaboración del Orden de Mérito: El Jurado tendrá un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir de la última instancia de evaluación para elaborar el Orden de Mérito. El puntaje global final ponderado que determina la posición del concursante en el orden de mérito, resultará de la suma del puntaje bruto ponderado obtenido en cada una de las etapas por el concursante. Para ello se multiplicará el puntaje bruto obtenido en cada etapa por la ponderación relativa establecida en el artículo 9° del presente reglamento. Acto seguido, se sumarán los puntajes brutos ponderados resultantes y se obtendrá el puntaje global final ponderado. Este último puntaje se utilizará para ubicar a cada concursante dentro del Orden de Mérito, el cual incluirá en orden decreciente a todos los concursantes con un puntaje global final ponderado cuyo valor sea igual o mayor a 60 puntos.

Cuando se comprobare una situación de empate de puntaje final global ponderado, se ordenará por aquel que tenga el mayor puntaje en la etapa de oposición y en caso de nuevo empate se ordenará por el mayor puntaje de la etapa de antecedentes.

ARTÍCULO 13° - Del funcionamiento y acta final del jurado: El Jurado decidirá por simple mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente valdrá doble.

El acta final que el Jurado deberá elaborar dentro del plazo previsto en el artículo precedente, contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1.- Lugar, fecha y firma de los integrantes del Jurado actuante.
- 2.- Nómina de Inscriptos indicando en cada caso:
 - a. Puntaje obtenido en la Evaluación de Antecedentes.
 - b. Puntaje obtenido en el Examen de Oposición.
 - c. Puntaje Global Final Ponderado.



///

///

d. Presentaciones desestimadas indicando la causa.

3.- La nómina confeccionada en forma decreciente con el orden de mérito según el Puntaje Global Final Ponderado obtenido por los concursantes.

ARTÍCULO 14° - De la publicación del acta final: El presidente del Jurado, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de elaborada el acta final respectiva y por conducto del Ministerio de Seguridad, proveerá lo conducente para la publicación durante al menos tres (3) días hábiles, en los medios indicados en el Artículo 3° del presente Reglamento del acta final. Dicha publicación se considerará comunicación fehaciente a los concursantes. El Acta Final del Jurado será irrecurrible. Todo aquel concursante que se considere afectado por el resultado del concurso podrá interponer los recursos establecidos en el Decreto N° 4174/15 contra el acto del Poder Ejecutivo que resuelve los ascensos correspondientes.

ARTÍCULO 15° - De la elevación de lo actuado: Las presidencias de los Jurados elevarán al Ministro de Seguridad las actas finales con las formalidades prescriptas del Artículo 13°, las que serán enviadas a los organismos de control a fin de verificar la existencia de causales obstativas para la designación. Posteriormente, el Ministro de Seguridad arbitrará lo conducente para elevar al Poder Ejecutivo la nómina del personal que está en condiciones de ascender conjuntamente con toda la documentación respaldatoria con que se cuente a fin de efectivizar las correspondientes designaciones en la nueva jerarquía.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la anulación de oficio, de todo o parte del procedimiento, si se advirtiera razones de ilegitimidad manifiesta, disponiendo simultáneamente el curso que haya de imprimirse a lo actuado.

ARTÍCULO 78:

De las inhabilidades: El Ministerio de Seguridad arbitrará lo conducente para la publicación de un listado del personal inhabilitado para inscribirse en el concurso, a cuyo fin deberá recabar los informes pertinentes de las reparticiones ministeriales y/o policiales.

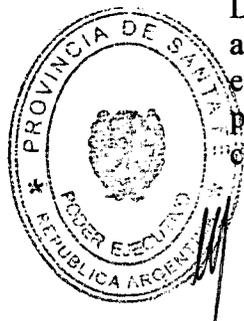
Dicha publicación se deberá realizar por cinco (5) días en los medios previstos en el Artículo 3° del Reglamento de Concurso y con una antelación mínima de diez (10) días al comienzo de la inscripción al Concurso.

El afectado podrá interponer recurso directo ante el Poder Ejecutivo contra la declaración de inhabilitación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación. La pretensión deberá presentarse por Mesa de Entradas del Ministerio de Seguridad sede Santa Fe o Rosario, debiendo estar fundada con las constancias documentales respaldatorias de sus dichos.

Toda pretensión que no cuente con la debida fundamentación o la documental respaldatoria, será rechazada *in limine* por el Ministerio de Seguridad. Contra la resolución que rechaza la impugnación podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 5° del Decreto N° 916/08.

De verificarse la existencia de una causa de inhabilitación en un participante con posterioridad a la inscripción al concurso, sea por no haber sido advertida o por haberse producido efectivamente con posterioridad a ello, se deberá dar inmediata noticia al Ministro de Seguridad para que disponga la inclusión del mismo en el listado de inhabilitados y su exclusión del concurso, lo que será notificado al afectado.

///



///

Inciso a) sin reglamentar

Inciso b) De los cursos y exámenes previos: La realización y aprobación de los cursos de actualización y/o perfeccionamiento en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública habilitarán a los interesados a participar de los concursos de ascenso que les corresponda.

Serán convocados y dictados por el Instituto en la forma, tiempo y lugar que determine, para lo cual, la Dirección General del Instituto de Seguridad Pública dictará las normas de cursado mediante resolución a la que los cursantes deberán ajustarse. El o los participantes que incurrieren en incumplimientos podrán ser apartados del cursado regular por la autoridad que fije la resolución.

Finalizado el ciclo académico, el Instituto de Seguridad Pública elevará al Ministerio de Seguridad, la nómina de personal que participó de los cursos con los resultados obtenidos.

Inciso c) Se establece que cuando se menciona como causal de inhabilitación el hecho de hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento deberá asimilarse tal estado de la audiencia imputativa del Artículo 274° del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley N° 12734.

Inciso d) De la suspensión de empleo: Se establece que el año del concurso refiere al año inmediato anterior al de los ascensos que se tramitan en cada concurso. De este modo, los años a ser revisados y que inhabilitaran para concursar en caso de registrarse suspensión de empleo, serán los dos inmediatos anteriores al de los ascensos que se tramita en cada concurso.

Inciso e) De los exámenes de aptitud psicofísica: Todos los interesados en participar en los concursos de ascenso deberán acreditar aptitud física y psíquica mediante los exámenes que a estos fines se dispongan.

La aptitud física de los participantes deberá ser evaluada en el marco de los cursos de capacitación a los que se refiere el inciso b) y teniendo especial consideración de las funciones que cumple el personal conforme el escalafón y subescalafón en el cual reviste. El personal que se encuentre gozando de alguna licencia médica al momento de la convocatoria que le imposibilite cumplir sus funciones de manera habitual y/o padezca alguna afección física o psíquica que, a criterio de los médicos del Instituto de Seguridad Pública le impida realizar actividad física, no podrá participar de los cursos.

ARTÍCULO 79°: Del personal bajo sumario administrativo: El personal que se encontrare bajo sumario administrativo no resuelto, donde se investigue su responsabilidad por la eventual comisión de faltas administrativas, podrá participar del concurso pero, en su caso, el Ministerio de Seguridad deberá dictar una resolución dejando en suspenso la propuesta de ascenso hasta la conclusión del mismo. Resuelto el sumario administrativo por absolución, sobreseimiento o archivo de las actuaciones, podrá el interesado solicitar se deje sin efecto la suspensión de su ascenso. Lo mismo ocurrirá cuando el sumario concluya con la aplicación de una sanción correctiva -reconvención o apercibimiento-, o una suspensión provisional por falta leve. De haberse resuelto el sumario con la aplicación de una sanción de suspensión de empleo por falta grave o una destitución no corresponderá el ascenso.

Esta solicitud será considerada y resuelta por el Ministerio de Seguridad, previo dictamen de la asesoría jurídica competente y, si hubiera correspondido su ascenso, propondrá el mismo al Poder Ejecutivo, efectivizándose el ascenso a partir de la fecha del dictado del acto administrativo pertinente, no pudiendo tener efecto retroactivo.

///



ANEXO II

A.1: Nivel de educación formal: Se asignará puntaje de acuerdo con los siguientes criterios:

| NIVEL DE EDUCACIÓN FORMAL | 20 Máx. |
|---|----------------|
| Universitario o terciario con planes de estudio de hasta 4 años o más | 20 |
| Técnico Superior en Seguridad Pública | 18 |
| Universitarios, terciario o tecnicatura con planes de estudio de hasta 3 años | 16 |
| Auxiliar en Seguridad Pública | 14 |
| Secundario con planes de estudios de más 5 años | 12 |
| Secundario con planes de estudios de 5 años | 10 |
| Primario | 9 |

Imprenta Oficial - Santa Fe

A.2.1: Cursos: El puntaje máximo a obtener en este ítem es de 17 puntos. El curso de actualización y perfeccionamiento, dictado por el I.Se.P. -Instituto de Seguridad Pública de la Provincia-, tendrá un valor de doce (12.00) puntos para el Agrupamiento Ejecución, diez (10.00) para Coordinación, ocho (8.00) para Supervisión y seis (6.00) para Dirección, dentro de los 17 previstos para este ítem.

El resto de los cursos que cada postulante aportare para ser evaluados, se puntuará hasta un total del máximo expresado, los que se calcularán de la siguiente manera: 0,05 puntos por cada hora de actividad, a cada certificación presentada. Cuando dichas certificaciones no registren la carga horaria de la actividad desarrollada, se estimará que la misma fue de 4 horas por cada día de duración. Cuando no registre fecha de duración se considerará un día.

A.2.2: Jornadas, Seminarios, Congresos: El puntaje máximo a obtener en este ítem es de 3 puntos. La valoración de los mismos consistirá en otorgar 0,25 puntos por día de actividad, a cada certificación presentada. Cuando la certificación no consigne la cantidad de días se considera un día.

B.1 Posición escalafonaria: Se valorará el grado que ostenta en la escala jerárquica policial, y la antigüedad en el grado hasta un máximo 20 puntos, divididos de la siguiente manera:



///

B.1.1: Grado que detenta en la escala jerárquica: hasta un máximo de 15 puntos:

| Grado que detenta en la escala jerárquica | Puntaje |
|---|-----------|
| Grados del Agrupamiento Dirección | 15 puntos |
| Grados del Agrupamiento Supervisión | 13 puntos |
| Grados del Agrupamiento Coordinación | 11 puntos |
| Grados del Agrupamiento Ejecución | 9 puntos |

B.1.2: Antigüedad en el grado: se valorará con un máximo de 5 puntos, los que corresponderán a quienes ostenten el tiempo de permanencia en el grado mínimo imprescindible para poder concursar el grado inmediato superior. Por cada año adicional de permanencia en el grado se restará 0,25 puntos.

B.2.2: Desempeño laboral:

a) Se valorará con un máximo de 20 puntos, que surgirá del siguiente Análisis de Desempeño: El puntaje se obtendrá a través del promedio lineal, entre los factores de Desempeño y Competencias actitudinales y luego entre las resultantes de ambos.

La Planilla de Desempeño deberá ser evaluada por el Jefe directo actual del empleado policial o en su defecto por el Jefe de la Agrupación a la cual pertenece.

Previamente a la evaluación, la División de Personal deberá completar la situación de revista en la que se encontró el agente durante el período examinado. No se considera servicio efectivo, a los efectos de la evaluación del desempeño, si el agente se encontró al menos en un 25% del período en situación de: tareas diferentes, licencias de larga duración (a excepción de las licencias por maternidad y por razones de servicios enfermedades o accidentes profesionales) y disponibilidad.

Las competencias actitudinales 3, 4 y 5 sólo serán evaluadas para el grado de Supervisión y Dirección.

Las grillas cuentan a la derecha de cada factor de desempeño o competencia con un espacio exclusivo para los comentarios pertinentes surgidos por la calificación.

| Escala de puntuación para el Análisis de Desempeño | Puntaje |
|--|-----------|
| Nivel Bajo | 0 puntos |
| Nivel Regular | 5 puntos |
| Nivel Bueno | 10 puntos |
| Nivel Muy Bueno | 15 puntos |
| Nivel Excelente | 20 puntos |

Diccionario de Factores de Desempeño y Competencias actitudinales.

Factores de Desempeño:

- 1) Rendimiento en la tarea: Volumen de trabajo que realiza por unidad de tiempo. Proporción del tiempo dedicado al trabajo exclusivamente.
- 2) Exactitud y calidad de trabajo: Correlación entre el trabajo solicitado y el efectivamente realizado. Grado de perfeccionamiento que demuestra en el trabajo. Cumple con lo solicitado y

///



///

además es de buena calidad.

3) Grado de conocimiento técnico: Conocimiento de las distintas herramientas necesarias para desarrollar sus labores.

4) Cumplimiento de los procedimientos existentes: Grado de cumplimiento de las normas, procedimientos y políticas existentes.

Todo aquel agente que durante el período examinado se encontró prestando tareas diferentes, con carpeta médica de larga duración (excepto maternidad, enfermedades o accidentes profesionales) o en disponibilidad conforme lo tildado en tabla "Situación de Revista" podrá recibir en este ítem **hasta un máximo de diez (10) puntos**.

Competencias Actitudinales:

1) Iniciativa: Saber ser emprendedor y proactivo, sin solicitudes o estímulos, dirigiendo autónomamente la propia actividad en términos de metas y prioridades. Saber anticipar e influir preventivamente los eventos y la emergencia de momentos críticos, más que reaccionar a posteriori.

2) Colaboración e integración: Crear, promover y multiplicar activamente las ocasiones de integración, cooperación y compañerismo, implicando a los demás en tal sentido. Difundir y compartir las informaciones de modo transparente, estimulando la cohesión emotiva y el espíritu de equipo.

3) Coordinación*: Saber dirigir simultáneamente actividades / estructuras / procesos articulados, dinámicos, heterogéneos, orientando los resultados en una lógica de conjunto y en coherencia estrategias, políticas y objetivos del área. Saber controlar las desviaciones, redefiniendo mente direcciones, planes y modalidades operativas, respetando tiempos y resultados.

4) Delegación*: Saber descentralizar actividades y responsabilidades a los recursos humanos en función de sus competencias y potencialidades, con el objetivo de hacer más veloz y eficiente el funcionamiento organizativo, de favorecer el crecimiento profesional y la plena cobertura de su rol. Monitorear el estado del progreso y el nivel de calidad de las áreas de resultado confiadas, dando lugar y confianza a las personas, otorgando constructivamente devoluciones y eventuales correctivos.

5) Liderazgo*: Saber asumir rápidamente y de manera estable un rol de referencia, de guía y responsabilidad de otros, logrando reunir el consenso de personas o grupos aún en situaciones diversificadas o poco conocidas. Disponer de una buena autoridad tanto personal como profesional. Saber utilizar estilos de liderazgo diferenciados según las características profesionales y personales de los interlocutores y del contexto de referencia.

*Sólo serán evaluadas para el grado de Supervisión y Dirección.



///

///

MINISTERIO DE SEGURIDAD

CONCURSO DE ASCENSO POLICIAL

**PLANILLA DE ANÁLISIS DE DESEMPEÑO DEL AGRUPAMIENTO COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN – ORIGINAL (va dentro del sobre)
AGENTES QUE CONCURSAN PARA: SUBCOMISARIO / INSPECTOR Y SUBINSPECTOR / OFICIAL**

| | |
|--------------------|----------------------|
| Apellido y Nombre: | |
| DNI: | Jerarquía Actual: |
| Destino: | Fecha de Evaluación: |

Esta tabla debe ser completada por la División de Personal previo a la evaluación.
La División de Personal deberá completar la Situación de Revista en la que se encontró el agente durante el período examinado (01/01/2015 al 31/12/2016, 730 días). No se considera *servicio efectivo*, a los efectos de ésta evaluación, si el agente se encontró al menos en un 25% (que equivale al menos a 182,5 días) en situación de: *tareas diferentes, licencias de larga duración* (a excepción de las licencias por maternidad y por razones de servicios enfermedades o accidentes profesionales) y *disponibilidad*.

Situación de Revista:

Cantidad de Días:
Observaciones, aclarar cantidad de días en que el agente estuvo en la Situación de Revista informada.

Licencias Médicas – art. 83 inc a) de la ley 12.521 específica del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales del art 13 al art 17. Marcar con una X el rango de días por tipo de patología

| Rango | A | B | C | MIXTA |
|-------------------------|---|---|---|-------|
| De 0 a 45 días | | | | |
| De 46 a 90 días | | | | |
| De 91 a 135 días | | | | |
| De 136 a 180 días | | | | |
| De 181 días en adelante | | | | |

Marcar el rango de días de licencias médicas usufructuadas en el período de evaluación correspondiente. No se consideran las licencias por maternidad y por razones de servicios (enfermedades o accidentes profesionales).

Seto División Personal

Imprenta Oficial - Santa Fe

La tabla A y B debe ser completada por el Responsable Directo:

A - DESEMPEÑO; tener en cuenta las tablas "Situación de Revista y Licencias Médicas". Aquel agente con Situación de Revista diferente a "Servicio Efectivo", no se lo podrá calificar con un puntaje mayor a 10.

| | Calificación | Comentarios |
|--|--------------|-------------|
| 1) Rendimiento en la tarea | | |
| 2) Exactitud y calidad de trabajo | | |
| 3) Grado de conocimiento técnico | | |
| 4) Cumplimiento de los procedimientos existentes | | |
| Promedio Lineal (1+2+3+4)/4 | | |

| B - COMPETENCIAS ACTITUDINALES | Calificación | Comentarios |
|--------------------------------|--------------|-------------|
| 1) Iniciativa | | |
| 2) Colaboración e integración | | |
| Promedio Lineal (1+2)/2 | | |

| Factores | Calificación Final |
|----------------------|--------------------|
| A - Desempeño | |
| B - Competencias | |
| Total (A+B)/2 | |

Firma y aclaración del Respon. Directo

Firma y aclaración del Evaluado

Seto División Personal



///

///

b) Para el Agrupamiento Dirección y Supervisión, el puntaje máximo a obtener en este ítem es de 20 puntos, el que surgirá promedio lineal entre los factores: "Función", "Desempeño" y "Competencias actitudinales" en forma individual, y luego entre las resultantes de ambos.

En la Planilla que se utilizará para estos Agrupamientos, se deberá evaluar los factores "Desempeño" y "Competencias Actitudinales" utilizando el diccionario en idéntico sentido al vertido precedentemente para resto de los Agrupamientos. Además el evaluador deberá tildar la Función que revista el evaluado, la que tendrá una puntuación preestablecida en la misma planilla.

El promedio de los tres factores a evaluar, brindará una calificación final de la Planilla de Análisis de Desempeño.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke with a vertical flourish in the center.

///

///

MINISTERIO DE SEGURIDAD

CONCURSO DE ASCENSO

PLANILLA DE ANÁLISIS DE DESEMPEÑO DEL AGRUPAMIENTO DIRECCIÓN – ORIGINAL (va dentro del sobre)

AGENTES QUE CONCURSAN PARA: DIRECTOR GENERAL / DIRECTOR / SUBDIRECTOR

Apellido y Nombre: _____
 DNI: _____ NI: _____ Jerarquía Actual: _____
 Destino: _____ Fecha de Evaluación: _____

Esta tabla debe ser completada por la División de Personal previo a la evaluación.
 La División de Personal deberá completar la Situación de Revista en la que se encontró el agente durante el periodo examinado (01/01/2014 al 31/12/2015, 730 días). No se considera servicio efectivo, a los efectos de ésta evaluación, si el agente se encontró al menos en un 25% (que equivale al menos a 182,5 días) en situación de: *tareas diferentes, licencias de larga duración* (a excepción de las licencias por maternidad y por razones de servicios enfermedades o accidentes profesionales) y *disponibilidad*.

Situación de Revista:

Cantidad de Días:

Observaciones, aclarar cantidad de días en que el agente estuvo en la Situación de Revista Informada

Licencias Médicas – art. 83 inc a) de la ley 12.521 específica del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales de art 13 al art 17. Marcar con una X el rango de días por tipo de patología

| Rango | A | B | C | MIXTA |
|-------------------------|---|---|---|-------|
| De 0 a 45 días | | | | |
| De 46 a 90 días | | | | |
| De 91 a 135 días | | | | |
| De 136 a 180 días | | | | |
| De 181 días en adelante | | | | |

Marcar el rango de días de licencias médicas usufructuadas en el periodo de evaluación correspondiente. No se consideran las licencias por maternidad y por razones de servicios (enfermedades o accidentes profesionales).

Señala División Personal

La tabla A, B y C debe ser completada por el Responsable Directo.

A - DESEMPEÑO; tener en cuenta las tablas "Situación de Revista y Licencias Médicas". Aquel agente con Situación de Revista diferente a "Servicio Efectivo", no se lo podrá calificar con un puntaje mayor a 10.

- 1) Rendimiento en la tarea
 - 2) Exactitud y calidad de trabajo
 - 3) Grado de conocimiento técnico
 - 4) Cumplimiento de los procedimientos existentes
- Promedio Lineal (1+2+3+4)/4

Calificación

Comentarios

B - COMPETENCIAS ACTITUDINALES

- 1) Iniciativa
 - 2) Colaboración e integración
 - 3) Coordinación
 - 4) Delegación
 - 5) Liderazgo
- Promedio Lineal (1+2+3+4+5)/5

Calificación

Comentarios

C - FUNCIÓN:

| | Marque con una X la opción que corresponda | Puntaje |
|---|--|---------|
| Jefe de Departamento de Plana Mayor de la Policía (D1 – D2 – D3 – D4 – D5) de JPP | | |
| Jefe de Direcciones Generales (por ejemplo: Administración – Seguridad Rural – Policía de Investigaciones – Medicina Legal – Servicios Sociales – PAT – Comunitaria) de JPP | | 20 |
| Jefe de Unidad Regional - Subdirector de Policía de Investigaciones | | |
| Jefe de Ayudantía – Secretaría General – Asesoría Letrada Gral – Dpto. Relaciones Policiales – Unidad Esp. Casa de Gobierno – TOE – Pol. Seg. Vial de JPP – Director de Escuelas I. S. P. | | 18 |
| Subjefe de Unidad Regional | | |
| Subjefe de Departamento de Plana Mayor de la Policía (D1 – D2 – D3 – D4 – D5) de JPP | | |
| Subjefe de Direcciones Generales (por ejemplo: Administración – Seguridad Rural – Directores de Policía de Investigaciones – Medicina Legal – Servicios Sociales de JPP) | | 16 |
| Subjefe de Ayudantía – Secretaría General – Asesoría Letrada Gral – Dpto. Relaciones Policiales – Unidad Esp. Casa de Gobierno – TOE – Pol. Seg. Vial de JPP | | 14 |
| Jefe de Agrupación - Jefe Dpto. Policía de Investigaciones | | |
| Jefe de División – Delegación - Jefe Divisiones PDI | | 12 |
| Jefe de Zona | | 10 |
| Subjefe de División – Delegación – Agrupación | | 8 |
| Encargado de Sección - Divos | | 6 |
| Numerario - Espera designación de funciones | | 0 |

Fecha de Inicio de la Función:

Cargos Personal a Cargo.

| Factores | Calificación Final |
|------------------------|--------------------|
| A - Desempeño | |
| B - Competencias | |
| C - Función | |
| Total (A+B+C)/3 | |

Imprenta Oficial - Santa Fe



///

///

MINISTERIO DE SEGURIDAD

CONCURSO DE ASCENSO

PLANILLA DE ANÁLISIS DE DESEMPEÑO DEL AGRUPAMIENTO SUPERVISIÓN - ORIGINAL (va dentro del sobre)

AGENTES QUE CONCURSAN PARA: COMISARIO SUPERVISOR / COMISARIO

Apellido y Nombre: _____
 DNI: _____ NI: _____ Jerarquía Actual: _____
 Destino: _____ Fecha de Evaluación: _____

Esta tabla debe ser completada por la División de Personal previo a la evaluación.
 La División de Personal deberá completar la Situación de Revista en la que se encontró el agente durante el período examinado (01/01/2014 al 31/12/2015, 730 días). No se considera servicio efectivo, a los efectos de ésta evaluación, si el agente se encontró al menos en un 25% (que equivale al menos a 182,5 días) en situación de: tareas diferentes, licencias de larga duración (a excepción de las licencias por maternidad y por razones de servicios enfermedades o accidentes profesionales) y disponibilidad.

Situación de Revista:

Cantidad de Días:

Observaciones, aclarar cantidad de días en que el agente estuvo en la Situación de Revista informada.

Licencias Médicas - art. 83 inc a) de la ley 12.521 específica del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales del art 13 al art 17. Marcar con una X el rango de días por tipo de patología

| Rango | A | B | C | MIXTA |
|-------------------------|---|---|---|-------|
| De 0 a 45 días | | | | |
| De 46 a 90 días | | | | |
| De 91 a 135 días | | | | |
| De 136 a 180 días | | | | |
| De 181 días en adelante | | | | |

Marcar el rango de días de licencias médicas usufructuadas en el período de evaluación correspondiente. No se consideran las licencias por maternidad y por razones de servicios (enfermedades o accidentes profesionales).

Sello División Personal

La tabla A, B y C debe ser completada por el Responsable Directo:

A - DESEMPEÑO: tener en cuenta las tablas "Situación de Revista y Licencias Médicas". Aquel agente con Situación de Revista diferente a "Servicio Efectivo", no se lo podrá calificar con un puntaje mayor a 10.

Calificación

Comentarios

- 1) Rendimiento en la tarea
 - 2) Exactitud y calidad de trabajo
 - 3) Grado de conocimiento técnico
 - 4) Cumplimiento de los procedimientos existentes
- Promedio Lineal (1+2+3+4)/4

B - COMPETENCIAS ACTITUDINALES

Calificación

Comentarios

- 1) Iniciativa
 - 2) Colaboración e integración
 - 3) Coordinación
 - 4) Delegación
 - 5) Liderazgo
- Promedio Lineal (1+2+3+4+5)/5

C - FUNCIÓN:

Marque con una X la opción que corresponda

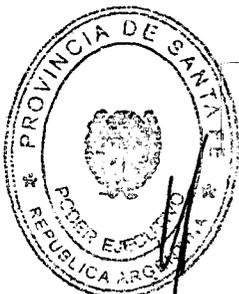
Puntaje

| | |
|--|----|
| Directores o Jefes de: Direcciones Generales y Provinciales - Jefe de Tropa Operaciones Especiales - Agrupaciones de Orden Público - Agrupaciones Cuerpos en Unidades Regionales - Subdirectores Escuelas I.Se.P. - Directores Policía de Investigaciones | 20 |
| Jefes de Departamentos (PDI) - Jefes de Departamentos I.Se.P. - Delegaciones, Agencias y Divisiones - Ayudantías JPP y SJPP - Subjefes de Agrupaciones de Orden Público y Agrupaciones Cuerpos - Jefes de Zona de Inspección - Jefes de Ayudantía en Unidades Regionales | 18 |
| Subjefe de Zona de Inspección - Jefes de Comisarias - Jefes de Comando Radioeléctrico - Jefe Cuerpo Guardia Infantería - Subjefe TOE - Jefes de Grupos Especiales | 16 |
| Subjefe de Departamentos (PDI) - Subjefes de Divisiones, Delegaciones y Agencias - Subjefe de Comisarias | 14 |
| Jefe de Subcomisarias - Sub Jefe de Comando Radioeléctrico - Subjefe de Cuerpo Guardia Infantería | 10 |
| Subjefe de Subcomisarias - Jefes de Sección y/o Destacamentos | 8 |
| Superior de Servicios - Sumariantes - Jefes de Tercio - Otros | 6 |
| Numerario - Espera designación de funciones | 0 |

Cant. de Personal a Cargo:

Fecha de Inicio de la Función:

| Factores | Calificación Final |
|------------------------|--------------------|
| A - Desempeño | |
| B - Competencias | |
| C - Función | |
| Total (A+B+C)/3 | |



///

///

B.2.3: Antecedentes disciplinarios y administrativos: se otorgará el máximo de 5 puntos a quienes no posean en su foja de servicio antecedentes disciplinarios tanto administrativos como judiciales. Por cada antecedente que se registre por faltas disciplinarias leves se restará 0,25 puntos, por cada antecedente correspondiente a faltas disciplinarias graves se restará 0,50 puntos. Se valorarán los antecedentes correspondientes al período temporal requerido para cada ascenso.

B.2.4: Antigüedad general en la Policía: Se valorarán los años de servicio del postulante, reconocidos para la percepción del suplemento salarial correspondiente. Se otorgarán 0,25 puntos por cada año de antigüedad por el cual percibe el correspondiente suplemento, hasta un máximo de 5 puntos.

B.2.5: Actos meritorios, felicitaciones, premios y distinciones: se otorgará 1 punto por cada acto meritorio, felicitación, premio o distinción que acredite el postulante hasta un máximo 5 puntos.

B.2.6: Docencia, investigación y participación como Jurado Representante Policial elegido por sus pares: Se valorarán los antecedentes afines al desempeño de las funciones que se concursan, relativos a experiencia docente, terciaria o secundaria, dictado de cursos, participación como panelista o expositor en seminarios, jornadas, congresos, trabajos de investigación y publicaciones. Se considera especialmente el dictado de clases en el I.Se.P, como así también haberse desempeñado en los procesos de concurso como Jurado Representante del personal en actividad elegido por sus pares, que hayan cumplimentado efectivamente con la actividad que conlleva dicha función. El puntaje máximo a otorgar es de 5 puntos.

| | |
|--|----------|
| Profesor universitario | 3 puntos |
| Profesor terciario o secundario | 2 puntos |
| Profesor del I.Se.P | 2 puntos |
| Doctorado, Maestría o Especialización | 2 puntos |
| Jurado Representante Policial en actividad elegido por los pares | 2 puntos |
| Panelista, expositor en seminarios, congresos, dictado de cursos | 1 punto |
| Publicaciones o trabajos de investigación | 1 punto |

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 4174

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", ~~19~~ NOV 2015

VISTO:

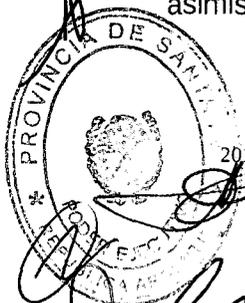
El expediente N° 00101-0203520-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes -Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado-, mediante el cual se propicia el dictado de un nuevo reglamento para el trámite de las actuaciones administrativas en el ámbito de la Provincia de Santa Fe y;

CONSIDERANDO:

Que la gestión propiciada se inscribe en el marco del proceso de reforma del Estado que viene llevando adelante el Gobierno de la Provincia de Santa Fe desde el año 2.008; el cual se encuentra caracterizado por sus pilares fundamentales referidos a la descentralización territorial, la participación ciudadana en las nuevas formas de gestión pública y la inclusión social;

Que esta política de reforma y modernización del Estado Provincial persigue mejorar los procedimientos de gestión internos, tendiendo al logro de los más altos estándares de transparencia y eficacia en la gestión pública provincial, a la simplificación de los trámites inherentes a ésta última y a la optimización de los tiempos de respuesta en la resolución de las gestiones administrativas, incorporando asimismo para ello tecnologías de la información y comunicación como herramientas

2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

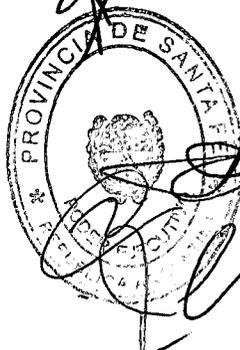
estratégicas de acercamiento del Estado a las distintas zonas y regiones del territorio provincial;

Que, con sustento en dichas políticas públicas, se pretende lograr el fortalecimiento de la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, la cual se entiende imprescindible para el desarrollo de una democracia de proximidad, basada en la transparencia y la solidaridad;

Que dentro de las reformas trazadas por el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra la modificación del actual régimen regulatorio del trámite de las actuaciones administrativas en la Provincia de Santa Fe, Decreto Acuerdo N° 10204/1958; propiciándose un nuevo plexo procedimental ágil, moderno, de cara al ciudadano, que plasme los principios propios de un Estado social y democrático de Derecho;

Que dicha tarea demanda la consagración en la normativa procedimental vernácula de los avances más importantes verificados en la materia a la luz de los criterios y lineamientos que emanan de la doctrina y jurisprudencia especializada y de lo establecido tanto en los instrumentos internacionales que se han incorporado a nuestra Carta Magna (artículo 75°, inciso 22°), como en todos aquellos que ha suscripto la República Argentina como parte (Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción, Código Iberoamericano de Buen Gobierno, Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico, entre otros);

Que, entre esos avances, deben contemplarse especialmente aquellos que consoliden la transparencia activa en la gestión del interés general, permitan un



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones below, some with the word 'ces' written at the end.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

acceso igualitario a la información y amplíen la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la Administración;

Que si bien el procedimiento administrativo constituye un logro indiscutible en la lucha por la presencia de garantías para asegurar que el ejercicio de sus potestades por parte de la Administración esté sometido a la juridicidad como principio inalienable del Estado de Derecho, no obstante, su estructura tradicional ha quedado definitivamente superada y desbordada por los nuevos postulados que permiten promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones, los cuales requieren de un marco estructural distinto para que la exposición de las opiniones, la discusión y la deliberación se vuelvan reales;

Que en tal sentido este nuevo régimen pregona el acercamiento de los principios y normas del procedimiento administrativo al surgimiento de un "derecho a una buena administración" para optimizar la calidad de las decisiones y garantizar la participación de los ciudadanos, procurando una estructura dialogal que permita el afianzamiento de los institutos que persiguen ese fin;

Que, bajo ese marco, la nueva reglamentación incorpora instrumentos e institutos que contribuirán a mejorar la calidad de la gestión pública, buscando elevarla a niveles de excelencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con equidad, eficacia y eficiencia;

Que la misma se orienta concretamente a plasmar un obrar administrativo centrado en el servicio al ciudadano mediante la práctica de un buen gobierno que permita la formulación de políticas públicas convenientes para toda la sociedad dentro de parámetros equilibrados de racionalidad política, técnica y económica;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

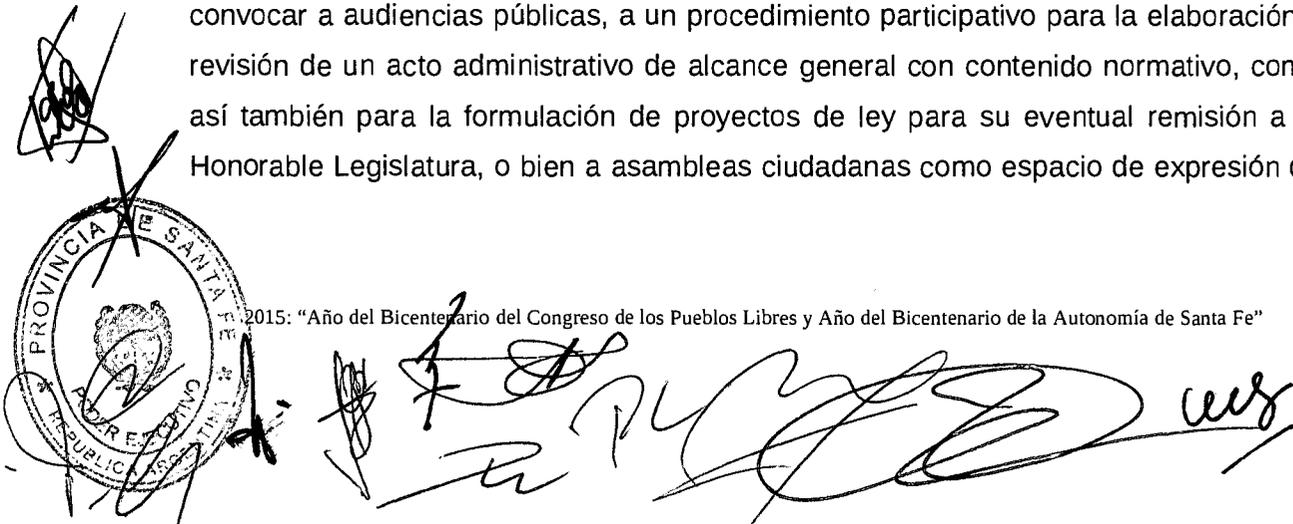
Que esta nueva reglamentación viene a consagrar una de las funciones propias del procedimiento administrativo cual es la de actuar el principio de participación democrática mediante el cual se logra implicar a los ciudadanos en el ejercicio de la actividad administrativa, abriendo de ese modo un ámbito de composición de los intereses públicos;

Que asimismo, a raíz de la creciente utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, como así también en sus relaciones con la ciudadanía, se impone la adecuación del marco normativo aplicable, resultando por tanto fundamental la incorporación del expediente electrónico, que pretende habilitar una etapa de tránsito del soporte tradicional a aquél estructurado en dicho formato para la realización de trámites sin necesidad de desplazarse a las oficinas públicas, lo cual redundará en ahorro de tiempo y recursos públicos y de los propios interesados, comportando un modelo de regulación ágil, relacionado estrechamente con el progreso tecnológico, cuya dinámica torna desaconsejable la redacción de normas que abunden en detalles y previsiones que puedan caer en desuso en escaso tiempo;

Que también se ha otorgado carta de ciudadanía expresa al instituto de la denuncia de ilegitimidad, receptándose los lineamientos fundamentales fijados por la jurisprudencia administrativa de Fiscalía de Estado y de la doctrina judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia local con relación a la misma;

Que además, se incorpora la facultad de la Administración Pública de convocar a audiencias públicas, a un procedimiento participativo para la elaboración y revisión de un acto administrativo de alcance general con contenido normativo, como así también para la formulación de proyectos de ley para su eventual remisión a la Honorable Legislatura, o bien a asambleas ciudadanas como espacio de expresión de

Imprenta Oficial - Santa Fe



The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a circular official stamp of the Province of Santa Fe, with the text 'PROVINCIA DE SANTA FE' and 'Poder Ejecutivo' visible. The stamp is partially obscured by the signatures.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

de la sociedad civil que coadyuve a la generación, ejecución y control de las distintas políticas públicas que lleva adelante la Administración;

Que la elaboración participativa de normas jurídicas constituye un procedimiento que, a través de consultas e iniciativas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general cuando las características del caso —respecto de su viabilidad y oportunidad— así lo impongan,

Que de tal manera se propugna la positivización de cánones y principios propios de un gobierno abierto al escrutinio público, tolerante a la crítica y permeable a las eventuales propuestas de mejoras y cambios provenientes de la ciudadanía, teniendo presente además, que se encuentra en juego un interés primario de la comunidad, como es la participación de los ciudadanos en la formulación del orden social;

Que asimismo se ha contemplado la figura de la conferencia de servicios y su convocatoria en aquellos supuestos en los cuales resulte conveniente realizar un examen simultáneo de intereses públicos concurrentes en un determinado procedimiento o cuando la Administración Pública deba obtener acuerdos o manifestaciones de conformidad interjurisdiccionales;

Que como antecedente de la misma puede citarse la legislación italiana sobre procedimiento administrativo que elevó a la conferencia de servicios al rango de instituto de carácter general, concibiéndola como disciplina técnicamente sofisticada y como el instrumento idóneo de actuación del principio constitucional de buen funcionamiento de la administración pública y de respuesta a la burocratización de los aparatos administrativos y a los problemas de legalidad y eficiencia en la administración;



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Que a los fines de la elaboración del presente se han tomado valiosos aportes efectuados por diversas entidades intermedias y prestigiosos juristas, entre otros sujetos que se expresaran en torno al mismo;

Que, por su parte, el Consejo Consultivo para el Crecimiento de Santa Fe, mediante Dictamen N° 59/13, ha aconsejado a este Poder Ejecutivo impulse la reforma del procedimiento administrativo provincial sobre la base de las sugerencias realizadas en dicho parecer;

Que han tomando intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado mediante Dictamen N° 62/2010, la Secretaria Legal y Técnica de esta Cartera y Fiscalía de Estado a través de su Dictamen N° 0530/2015;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que el artículo 72° inciso 4) de la Constitución Provincial le confiere al titular del Poder Ejecutivo Provincial;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA**

ARTÍCULO 1°: Derógase el Decreto Acuerdo 10.204 de fecha 16 de diciembre de 1958.

2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 2°: Apruébase el "Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas", cuyo texto consta en el Anexo Único que forma parte integrante del presente.

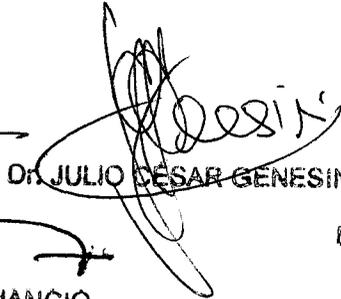
ARTÍCULO 3°: Déjase establecido que lo dispuesto en la reglamentación que se aprueba mediante el Artículo 2° del presente, en ningún caso obsta la subsistencia de las delegaciones vigentes en materia de resolución de recursos y reclamos -Decreto Acuerdo N° 0916/08 o el que lo sustituya- y de las reglas de funcionamiento de los servicios de asesoramiento jurídico permanentes de conformidad con las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 0132/94 y sus modificatorios o las que en el futuro la sustituyan.

ARTICULO 4°: Dispónese que la reglamentación que se aprueba por el Artículo 2° del presente entrará en vigor a partir del 1° de abril de 2016.

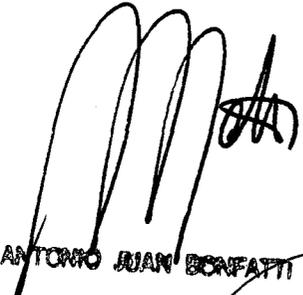
ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



RUBÉN DARIÓ GALASSI



Dr. JULIO CÉSAR GENESINI



Dr. ANTONIO JUAN BONFATTI



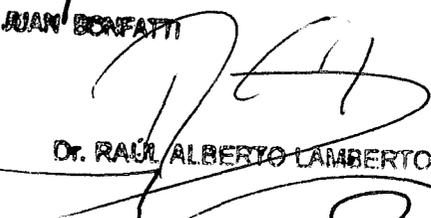
Arg. ANTONIO ROBERTO CIANCIO



C.P.N. JULIO LUIS R. SCHNEIDER



C.P. ÁNGEL JOSÉ SCIARA



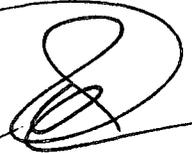
Dr. RAÚL ALBERTO LAMBERTO



Dra. CLAUDIA ELISABETH RAI AGUIRE



Dr. JUAN TRESHARNE LEWIS



Dr. MARIO DRISUN

2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"



Lic. MONICA SILVIA BIFARELLO

Dr. MARIO DE LOS ANGELES GONZALEZ

ANEXO UNICO

**I - DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES
Y DE SU INICIACIÓN**

Artículo 1°.-

Toda actuación administrativa deberá sujetarse a los principios básicos y esenciales que, con carácter meramente enunciativo, a continuación se indican:

1º) Principio de la tutela administrativa efectiva:

El procedimiento administrativo debe tramitarse en legal forma y garantizar la posibilidad de ocurrir y recurrir, en los términos y con los alcances que determine la ley o el reglamento, ante las autoridades públicas competentes y a obtener de ellas una decisión fundada, útil y oportuna.

2º) Principio de la verdad material:

En el procedimiento administrativo deben comprobarse todos los hechos relevantes para adoptar una decisión legal y regular, conforme a la verdad material y no puramente formal.

3º) Principio de la valoración de la prueba según la libre convicción:

El órgano o funcionario competente para resolver decidirá según su propia convicción que actos, hechos o circunstancias deben considerarse probados, en base a una profunda y cuidadosa valoración de cada prueba y del conjunto de todas ellas, como también el resultado de todo el procedimiento.



4º) Principio de imparcialidad del órgano administrativo:

Los órganos deben dirigir el procedimiento y tomar las decisiones dentro de los límites que les atribuyen las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

El funcionario del órgano competente debe comprobar los hechos y las circunstancias en forma imparcial y aplicar las normas al caso concreto sobre la base de los hechos y de las circunstancias comprobadas.

5º) Principio de la economía procedimental:

El procedimiento administrativo debe desenvolverse con el menor gasto y la máxima celeridad, con sencillez y eficacia, tanto para la parte como para los demás interesados, de manera de poder reunir, dentro del menor tiempo y con el mínimo dispendio, todo el material necesario para la regular comprobación del estado de hecho y la toma de una decisión por parte de la autoridad competente.

6º) Principio de la asistencia a la parte no instruida:

El funcionario que dirige el procedimiento debe velar para que la ignorancia y la inexperiencia manifiesta de la parte y de los demás interesados no perjudiquen los derechos de los mismos;

7º) Principio de interpretación favorable al peticionante en caso de duda y de informalismo a favor del administrado:

La interpretación deberá favorecer siempre a la parte peticionante ("in dubio pro administrado").

Será excusable la inobservancia por los administrados de exigencias formales no esenciales y que pudieran ser cumplidas posteriormente. La errónea calificación del derecho ejercido o peticionado no determinará el rechazo de lo solicitado. Este principio rige únicamente a favor de los administrados y no exime a las

Imprenta Oficial - Santa Fe



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several initials (e.g., 'PL', 'cel') on the right.

Administraciones el cumplimiento de los recaudos procedimentales instituidos como garantía de aquéllos y de la regularidad del procedimiento.

8º) Principio de actuación e impulsión de oficio:

Todas las presentaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el administrado inste el procedimiento. Se exceptúan de este precepto aquellos trámites en los que medie el interés privado del administrado a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

9º) Principio de pronunciamiento expreso:

Las autoridades administrativas tienen el deber de sustanciar y concluir toda presentación que haya dado lugar a un expediente administrativo y que, por imperio del presente reglamento, deba ser resuelto en forma expresa y fundada. Asimismo, deberán determinar para cada tipo de procedimiento, en cuanto no esté expresamente previsto por las leyes o reglamentos, el plazo en el cual éste deba finalizarse. Dicho plazo se contará desde el inicio de las actuaciones. En aquellos supuestos en que las autoridades administrativas no hayan fijado plazo para la finalización del procedimiento administrativo, el mismo no podrá exceder aquél que resulte razonable en atención a la naturaleza y complejidad de la cuestión objeto de debate. El responsable del procedimiento podrá, de manera fundada, prorrogar el plazo que hubiere fijado.

En los casos previstos en el primer párrafo del presente, las autoridades administrativas no podrán abstenerse de resolver bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos aplicables al caso.

10º) Principio del debido proceso:

Se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial:



Handwritten signatures and initials, including a prominent signature on the right that appears to be 'Ces'.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- (a) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. En los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, la Administración Pública Provincial advertirá al administrado sobre la conveniencia de contar con asesoramiento jurídico para la mejor defensa de su derecho;
- (b) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que fije la Administración Pública Provincial en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo ésta requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, todo con el contralor de los administrados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos una vez concluido el período probatorio;
- (c) De acceder por sí o a través de apoderado o letrado patrocinante a las actuaciones administrativas durante todo su trámite, salvo lo dispuesto en leyes especiales, reglamentos basados en ellas y en los supuestos contemplados en la normativa referida al acceso de los particulares a la información pública;
- (d) Que el acto decisorio haga expresa y fundada consideración de los principales argumentos de hecho y derecho y de las cuestiones propuestas, en tanto hubieren sido conducentes a la solución del caso.

11º) Principio de la unidad inescindible del trámite:

Toda actuación o trámite vinculado a una misma pretensión se canalizará por el mismo expediente y su número se conservará a lo largo de todas las actuaciones. Queda absolutamente prohibido dar inicio a nuevas actuaciones o identificar bajo un número distinto las presentaciones sucesivas que el peticionante deba hacer en forma posterior a su presentación inicial. Queda prohibido a los órganos de la Administración Pública Centralizada o de los entes descentralizados autárquicamente, asignarle otro



número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo que, o ante quien, se inició la gestión. Es una manifestación del deber de colaboración del peticionante con la Administración identificar sus presentaciones posteriores con el número iniciador del expediente.

12º) Principio de autotutela y anulación de oficio:

Las autoridades administrativas, en cualquier momento del trámite, previo dictamen del servicio de asesoramiento jurídico permanente y respetando el principio del debido proceso, podrán declarar de oficio la invalidez de las decisiones administrativas que hubieran sido adoptadas con anterioridad.

13º) Principio de interdicción de comportamientos meramente materiales:

Las Administraciones no iniciarán actuaciones materiales que limiten derechos de las personas sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento y ésta le haya sido notificada.

Tampoco procederá la ejecución de una decisión estando pendiente algún recurso de los que en virtud de norma expresa o medida provisional adoptada por el órgano competente suspendan los efectos de aquélla.

Artículo 2º:

La iniciación de gestiones o actuaciones ante la Administración Pública Provincial podrá ser promovida por quienes acrediten ser titulares de derechos subjetivos públicos, intereses legítimos o derechos de incidencia colectiva, debiendo realizarse la presentación por escrito ante la Mesa de Entradas y Salidas de la repartición que corresponda.-

En la presentación se llenarán los siguientes requisitos esenciales:



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- a) Expresar nombre completo de la persona física o jurídica, con especificación de su domicilio real, pudiendo también constituirse domicilio a los fines del procedimiento.
- b) Manifiestar si se comparece por derecho propio o en representación de terceros.
- c) Exponer los hechos explicados claramente.
- d) Manifiestar si se acompañan documentos u otras pruebas como complemento de la presentación.
- e) Formular la presentación en términos claros y concretos.

El presentante deberá acumular en un solo escrito más de una petición siempre que fueren asuntos conexos que se puedan o deban tramitar o resolver conjuntamente.

Artículo 3°.-

Si en la presentación se formulara denuncia contra terceros o cualquier otra gestión que signifique la intervención o refiera al interés de una parte contraria, el escrito inicial deberá indicar el domicilio de éstos si se conociere, y presentarse en tantas copias cuantos sean los mismos.-

En tales casos, las Administraciones deberán dar intervención a la contraria, la que como mínimo consistirá en el derecho a presentar un memorial de defensa conforme lo establecido en el artículo 1º, inciso 10º) y a ofrecer y producir la prueba que haga a su derecho.

Cuando sea evidente que la resolución de la gestión afectará un interés jurídicamente tutelado de un tercero, las autoridades administrativas deberán anoticiarlo sin que ello paralice el trámite del procedimiento. El tercero afectado podrá tomar intervención en el estado en que el procedimiento se encuentre sin que éste se retrotraiga.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 4°.-

En el caso de acompañarse documentos u otras pruebas como complemento de la presentación, cuyo extravío pueda causar perjuicios al interesado o a terceros, se podrá solicitar que el original se reserve en la Mesa de Entradas y Salidas y se agregue copia al expediente o, si se tratare de otras pruebas, se reserven en igual forma para ser exhibidas oportunamente ante quien corresponda y se deje constancia de su recepción en las actuaciones.-

Artículo 5°.-

El domicilio real denunciado o el legal constituido se considerarán subsistentes a los efectos de la gestión, mientras no sea denunciado otro expresamente en las mismas actuaciones.-

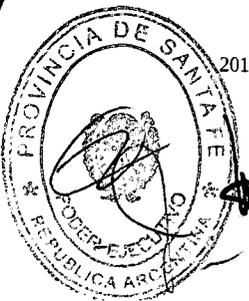
II - DE LA REPOSICION DE SELLADOS y OTROS GRAVAMENES o TASAS

Artículo 6°.-

Todo escrito que se presente deberá ser en papel sellado de actuación, del valor correspondiente o integrado en su valor, en su caso, conforme lo establecido en la Ley Impositiva vigente, capítulo Tasas Retributivas de Servicios.

Artículo 7°.-

Además de estar repuesto con el sellado de actuación o tasa retributiva de servicios, todo documento o instrumento sujeto a gravámenes de sellos que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto con el sellado que corresponda por el acto documentado en el mismo o tener constancia de haberse efectuado la reposición.



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 8°.-

El sellado de actuación corresponde por cada hoja de expediente, exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos, debidamente firmados, aunque posteriormente deban desglosarse del expediente administrativo.

Artículo 9°.-

Cuando por cualquier circunstancia no pudiera reponerse un escrito o documento, se recibirá el mismo con cargo de reposición durante los tres días hábiles siguientes, haciéndose conocer esta circunstancia al interesado. Si el interesado no diere cumplimiento a la mencionada reposición en el plazo previsto, se procederá entonces a la devolución de dicho escrito o documento, pudiendo el responsable del procedimiento tener los mismos como no presentados.

Artículo 10°.-

Cuando una de las partes intervinientes en un expediente o actuación se encuentre exenta del pago de sellados o de la tasa retributiva de servicios, deberá hacer constar esta circunstancia claramente en su primer escrito, especificando la ley, decreto o norma jurídica en virtud de la cual goce de esta franquicia.

III - DE LA PERSONERIA

Artículo 11°.-

La persona que se presente por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá presentar desde la primera



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

intervención que realice en nombre de sus mandantes o representados los documentos que acrediten la calidad o el carácter invocado.

Artículo 12°.-

Los representantes o apoderados acreditarán sus personerías con el correspondiente instrumento otorgado ante escribano público, autoridad judicial u órgano administrativo facultado al efecto por el titular del Poder Ejecutivo Provincial, sus Ministros, Secretarios de Estado, titulares de los entes descentralizados autárquicamente o la persona que éstos indicaren.

IV - DE LA MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

Artículo 13°.-

La dependencia encargada de la recepción de expedientes o actuaciones, escritos o pruebas y de su correspondiente registro, como así también de suministrar información sobre su trámite a los interesados, será la Mesa de Entradas y Salidas de la repartición y, como tal, deberá estar habilitada al público durante todo el horario de trabajo de la Administración Provincial.

Artículo 14°.-

Presentada una gestión, la Mesa de Entradas y Salidas dejará constancia en la misma del día y hora de la recepción, e iniciará de inmediato el expediente o legajo o procederá a la registración de la misma, según corresponda, otorgando un recibo al interesado en el que consten el día y la hora de la recepción y números o característica con que se identifica la gestión. Los Jefes de Mesa de Entradas y Salidas son responsables del estricto cumplimiento de la Ley Impositiva (Tasa



[Handwritten signatures and initials]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Retributiva de Servicios), en lo que refiere a lo dispuesto en el Título II de esta Reglamentación.

Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal limite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

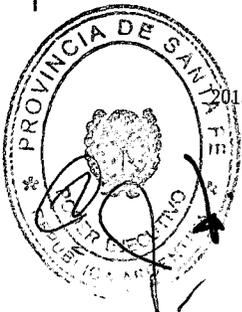
Todas las actuaciones deberán foliarse por orden cronológico y correlativo, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen a un expediente juntamente con su original, se foliarán por orden correlativo, dejándose constancia en cada una de ellas del número de copia que le corresponde.

Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados, se confeccionarán legajos, los cuales quedarán reservados en aquel órgano administrativo que el responsable del procedimiento indique. Cuando se reciba en Mesa de Entradas y Salidas un escrito que se refiera a un expediente en trámite en dependencias internas, deberá registrarse como "Anexo". Toda acumulación de expedientes o anexos importa la incorporación a otro expediente. El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado fijará el procedimiento de foliatura en estos casos.

Artículo 15°.-

Cuando a juicio de la Mesa de Entradas y Salidas no proceda la recepción de un escrito, documentación o prueba, por referir a un asunto que no compete a la repartición, por no guardar el estilo o por cualquier otra causa, en principio no se negará la recepción, sino que se llevará de inmediato en consulta al Jefe de la Repartición, sin registrar, y éste, si juzgare que así corresponde, lo devolverá, con constancia escrita del día y hora en que fue presentado y el motivo de la devolución, si así lo solicitara la parte interesada.-

Imprenta Oficial - Santa Fe



[Handwritten signatures and scribbles]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 16°.-

Las Mesas de Entradas y Salidas podrán rechazar la recepción de expedientes o actuaciones en trámite girados por otras reparticiones, si sus hojas no estuvieran debidamente foliadas, o si faltaran hojas o documentos que figuren agregados y no existiera constancia del desglose o si su carátula o alguna de sus hojas estuviera deteriorada en tal forma que resulten ilegibles en todo o en parte, en cuyo caso se devolverán con constancia del rechazo de la recepción y su motivo.

Si aún así, la repartición remitente insistiera en su envío mediante providencia debidamente fundada y firmada por el Jefe de la misma, la solicitud de recepción se elevará a conocimiento y decisión del responsable del procedimiento o de quien éste designe, el cual deberá expedirse en el término de dos (2) días.

Comprobada la pérdida y extravío de un expediente o la ausencia de datos sobre una presentación realizada por el administrado, se ordenará dentro de los cinco días su reconstrucción, incorporándose la copia de las presentaciones y documentación que aporte el interesado, los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

Imprenta Oficial - Santa Fe

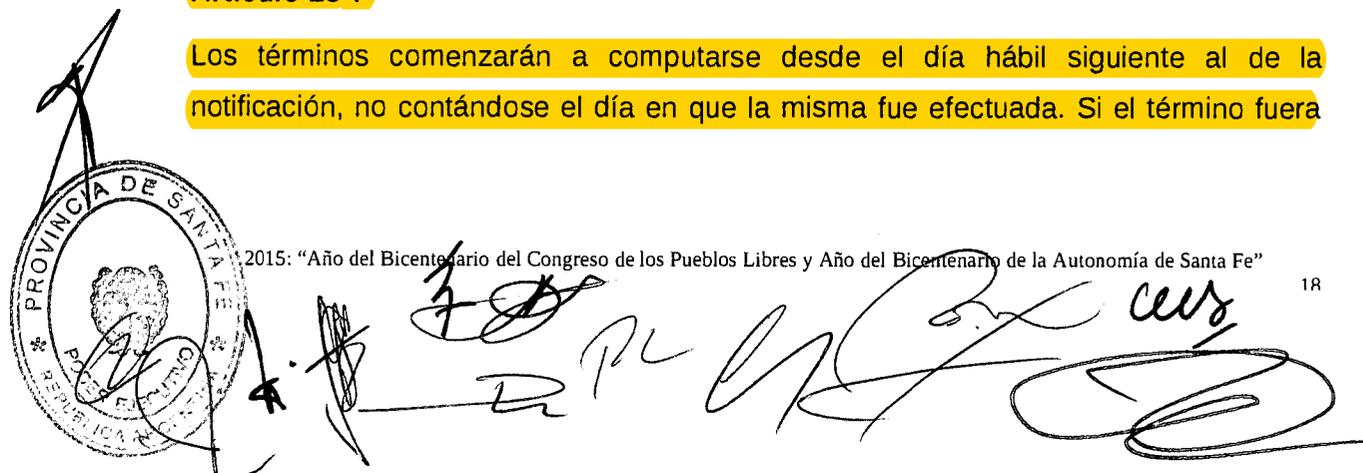
V - DE LOS TERMINOS

Artículo 17°.-

Los términos administrativos se contarán por días hábiles, considerándose como tales los que sean laborables para la Administración Provincial.-

Artículo 18°.-

Los términos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al de la notificación, no contándose el día en que la misma fue efectuada. Si el término fuera



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

de horas, no se computará la hora de la notificación, ni tampoco las horas correspondientes a días inhábiles.-

Artículo 19°.-

Los términos serán prorrogables, a solicitud de parte y sin necesidad de expresión de causa. La prórroga deberá ser solicitada dentro del término y correrá desde su vencimiento, aún cuando fuera concedida con posterioridad.

Artículo 20°.-

Los términos fenecen por el mero transcurso del tiempo fijado para los mismos, sin necesidad de declaración alguna ni de petición de parte, y con ellos los derechos que se hubieran podido ejercer.-

Transcurridos los términos, se proseguirá el trámite del expediente según su estado. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que opere el vencimiento del plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato dentro del horario de atención.

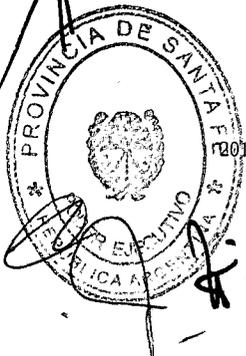
Imprenta Oficial - Santa Fe

VI - DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 21°.-

Los decretos, resoluciones o providencias dictados en las actuaciones administrativas, no obligarán si no son notificados mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) En diligencia en el mismo expediente o actuación, por el Jefe de Mesa de Entradas y Salidas o el agente que éste indique en la repartición o por el empleado notificador en el domicilio del notificado.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

b) Por cédula remitida por carta postal certificada con aviso de retorno al domicilio constituido, por telegrama colacionado o por cédula, la que se hará entregar por la autoridad policial más cercana al domicilio del notificado cuando en la localidad no hubiere oficina de correos o empleado notificador.

c) Por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial, únicamente en los casos en que se ignore el domicilio del notificado o se notifique a personas desconocidas.

d) Por notificación electrónica conforme se establece en el artículo 79°.

Artículo 22°.-

La notificación en diligencia se hará en el mismo expediente, debiendo ser firmada por el Jefe de la Mesa de Entradas y Salidas o el empleado notificador y el notificado, o un testigo hábil si éste no supiera firmar, no pudiera o se negara a hacerlo, entregándose en el acto copia del texto que se notifica.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

Artículo 23°.-

La notificación por cédula se hará redactando la misma en doble ejemplar, con transcripción de la parte resolutive del decreto, resolución o providencia que se notifica, debiendo especificarse, además, el expediente o actuación de que se trate, con indicación de su número y transcripción íntegra de su carátula, en forma tal que el mismo pueda ser fácilmente identificado, y señalar asimismo los recursos que proceden contra dichos actos.

Artículo 24°.-

Si la cédula se remitiese por correo, se agregará al expediente la copia auténtica de la misma, así como las constancias de recepción en el correo y en el domicilio del notificado.-



2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

20

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 25°.-

Si se entregara por medio del empleado notificador o por la autoridad policial de la localidad, se agregará copia autenticada y las constancias de la notificación.-

Artículo 26°.-

Cuando no se encontrare la persona a quien se deba notificar, se entregará la cédula dirigida a ella a cualquier persona de la casa, haciendo constar esta circunstancia en una diligencia firmada por el notificador y quien recibiera la cédula, o por un testigo, si quien la recibe no supiera, no pudiera o se negare a firmar.

Artículo 27°.-

Cuando no se encontraren personas en el domicilio en que se debe efectuar la comunicación, se dejará la cédula a un vecino, y si no se encontrare vecino que quiera recibirla se fijará la misma en una puerta de la casa, prefiriendo las interiores si se tuviera acceso a ellas, dejándose constancia de esta circunstancia en una diligencia firmada por el notificador y un testigo hábil.-

Artículo 28°.-

La notificación por telegrama colacionado se practicará únicamente cuando una evidente razón de urgencia, de fuerza mayor o de interés público así lo aconseje, o cuando mediante este procedimiento se evite a la Administración, al notificado o a una de las partes intervinientes en el expediente un evidente perjuicio.-

Imprenta Oficial - Santa Fe



2015 "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

[Handwritten signatures and initials]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 29°.-

Los avisos o edictos que se publiquen en el Boletín Oficial se redactarán en forma breve pero clara, con especificación de la repartición que notifica, el expediente en que se hace, el motivo y el nombre y apellido de los notificadores cuando se conociere.-

Artículo 30°.-

Las notificaciones realizadas sin llenar las formalidades prescriptas, podrán ser declaradas nulas a solicitud de parte interesada, así como las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ellas. La nulidad quedará subsanada si el notificado, por un acto realizado en el mismo expediente o actuación, exterioriza haber tomado conocimiento del decreto, resolución o providencia notificada.-

La nulidad de lo actuado también procederá, a solicitud de parte interesada, en el caso de haberse omitido la notificación.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

VII - DE LAS VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 31°.-

Todas las vistas y traslados se correrán por el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación y la expresión de agravios será por el término de diez (10) días hábiles, con transcripción del artículo 20°. Las vistas dispuestas de oficio por la Administración se correrán con entrega de copia del decreto, resolución, disposición o informe del que se quiera hacer tomar conocimiento a la parte interesada, apoderado o letrado patrocinante.



2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

22

[Handwritten signatures and initials]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 32°.-

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante que acredite personería de conformidad a lo estatuido en los artículos 11° y 12°, podrán tomar vista del contenido del expediente durante todo su trámite, bastando para ello la simple solicitud verbal de la misma y sin necesidad de acto expreso que autorice su concesión, con excepción de aquellas actuaciones que se encontraren a resolución del órgano competente o que fueren declaradas con carácter de reservadas por la autoridad responsable del procedimiento.

Artículo 33°.-

Las vistas deberán ser solicitadas y concedidas siempre por ante la Mesa de Entradas y Salidas de la repartición donde se encontrare en ese momento radicado el expediente, poniéndose a disposición de la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante por el término que se fije al efecto, pudiendo éstos obtener a su cargo copias de todo o parte del mismo. La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, tanto para recurrir, como para reclamar. Ello sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista por el plazo de la misma.-

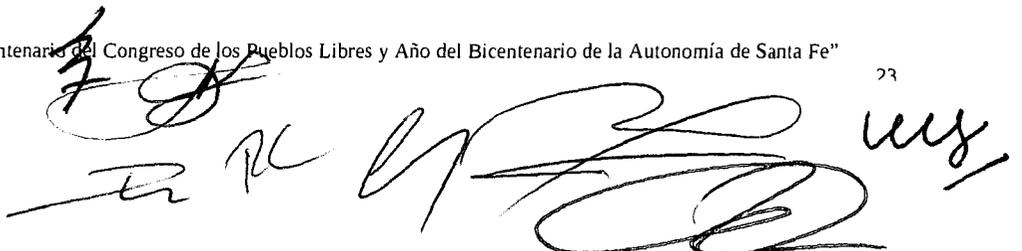
Artículo 34°.-

Los traslados se correrán con entrega bajo recibo del expediente a la parte interesada, apoderado o letrado patrocinante por el término que se fije y deberán correrse indefectiblemente, si así se solicitare, en todos los recursos a fin de expresar agravios. El recibo deberá individualizar el nombre y domicilio de la parte interesada, apoderado o letrado patrocinante, el expediente, la cantidad de fojas, la fecha, el motivo y plazo del préstamo.

Imprenta Oficial - Santa Fe



2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 35°.-

Si en el expediente en el cual se corre traslado existieren documentos u otras pruebas cuyo extravío a juicio del órgano competente pudiera causar perjuicios a la Administración o a terceros, se podrá disponer el desglose de los mismos y la reserva en la Mesa de Entradas y Salidas durante el término del traslado. En este caso los documentos o pruebas desglosados se exhibirán a la parte interesada cuantas veces lo solicite o bien se le extenderán copias a su cargo.

Artículo 36°.-

Vencido el plazo sin que el expediente en el cual se corre traslado haya sido devuelto, el prestatario será intimado para su devolución, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la justicia penal para que, en su caso, proceda al secuestro e instruya las actuaciones correspondientes. La administración podrá obviar el préstamo del expediente original entregando una copia certificada por funcionario competente.

Imprenta Oficial - Santa Fe

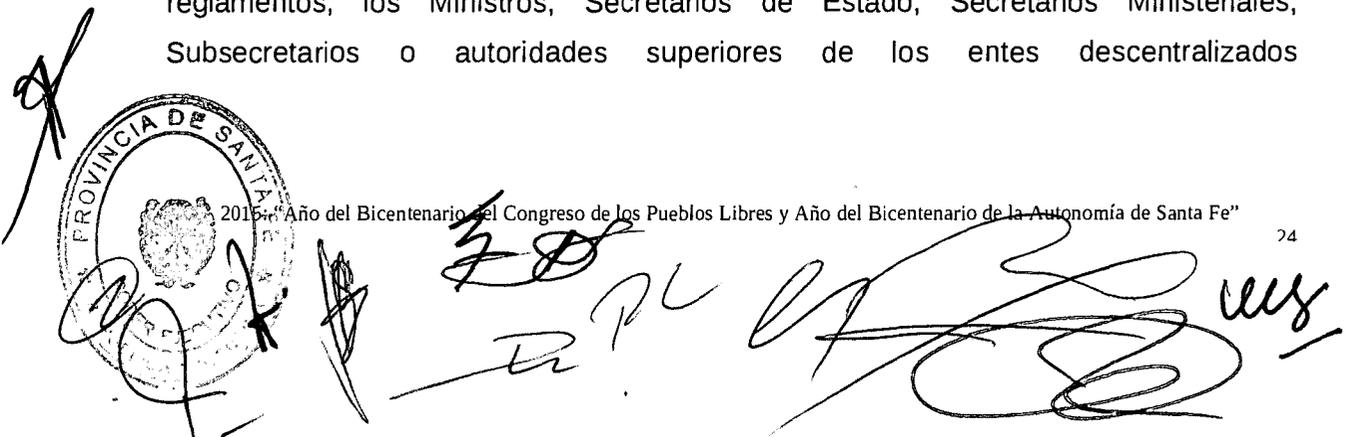
VIII - DEL TRÁMITE

Artículo 37°.-

Las Mesas de Entradas y Salidas pondrán a despacho los expedientes o actuaciones recibidos en el día, a más tardar durante el transcurso de la última hora de labor del mismo día de la recepción.

Esta norma no regirá para los expedientes o actuaciones cuyo diligenciamiento estuviera dispuesto con recomendación de urgencia, los cuales inmediatamente de recibidos se pondrán a despacho.

En los casos en los que no se encuentre directamente establecido por las leyes o reglamentos, los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios Ministeriales, Subsecretarios o autoridades superiores de los entes descentralizados



2016- "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

24

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

autárquicamente, por sí o bien por delegación en otro órgano administrativo, deberán indicar la autoridad responsable de la sustanciación y seguimiento del procedimiento correspondiente.

En la primera providencia, se hará constar todas y cada una de las reparticiones, órganos o dependencias que, según la naturaleza del asunto, prima facie deban intervenir en el trámite. A tales fines, específicamente, la autoridad responsable del procedimiento:

(a) Valorará las condiciones de admisibilidad, los requisitos de legitimación y los presupuestos que sean relevantes para la adopción de la resolución.

(b) Comprobará de oficio los hechos, disponiendo la ejecución de los actos necesarios a este fin, y adoptará cualquier medida para el adecuado y pronto desarrollo de la instrucción. En particular, podrá ordenar la toma de declaraciones y la rectificación de declaraciones o solicitudes erróneas o incompletas, y podrá practicar comprobaciones técnicas e inspeccionar y ordenar la exhibición de documentos.

(c) Estará encargado de las comunicaciones, publicaciones y notificaciones previstas en las leyes y reglamentos, tarea esta, que podrá delegar en la Dirección de Despacho de la Jurisdicción o Unidad de Organización pertinente. En este último supuesto, deberá verificar la efectiva realización de las mismas por parte del órgano delegado.

(d) Adoptará todas las medidas oportunas para que el trámite no sufra retraso

(e) Indicará el plazo estimado del procedimiento, el que no podrá exceder aquél que resulte razonable en atención a la naturaleza y complejidad de la cuestión objeto de debate, sin perjuicio de la prórroga que, de manera fundada, autoriza el artículo 1° inciso 11) del presente. Dicho plazo no se aplica a los recursos sino a las peticiones, solicitudes, gestiones y reclamaciones.

Artículo 38°.-

Todo escrito relacionado con una misma petición, solicitud, reclamación o gestión, se incorporará a un mismo expediente conforme lo establece el Artículo 1°, inciso 11).

Imprenta Oficial - Santa Fe



2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

En caso que el presentante efecté la acumulación de peticiones prevista en el Artículo 2º, último párrafo, la autoridad administrativa podrá emplazarla para que presente las peticiones por separado cuando no exista la conexión implícita o explícita alegada o trajese entorpecimiento en la tramitación de los asuntos, bajo apercibimiento de sustanciarse solamente aquella por la que opte o de paralizar el procedimiento.

Si existiesen dos o más expedientes que se tramitan simultáneamente y tengan influencia uno sobre otro o recíproca, la autoridad administrativa, independientemente de la conducta del interesado, dispondrá su acumulación. Si procediera, ordenará la suspensión del trámite más avanzado hasta estar en similar condición y resolver adecuadamente los mismos.

Artículo 39°.-

En todos los informes, que se fecharán y harán mención al número de expediente administrativo y a la carátula asignada al mismo, bastando ello para justificar la intervención, se citará la norma jurídica y el fundamento técnico que resulte de aplicación al caso, debiendo asimismo exponerse claramente las razones en que se funda la opinión de la informante.-

Asimismo, hará un prolijo, sucinto y detallado extracto de los hechos antecedentes que existan sobre el particular y que sirvan como elementos de juicio para resolver en definitiva

Artículo 40°.-

La confección de informes, dictámenes, contestación de notas y todo otro diligenciamiento de documentación de trámite normal que deban efectuar las reparticiones, cuando no estuviera establecido expresamente otro término, será realizada por orden de entrada, en el tiempo que requiera su estudio, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días. Cuando por excepción, tal plazo sea excedido, la autoridad del organismo interviniente dejará expresa constancia de las causas que

Imprenta Oficial - Santa Fe



[Handwritten signatures and initials]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

motivaron dicha demora. Sólo se considerarán situaciones de excepción y características especiales de los trámites administrativos, los que se mencionan a continuación:

a) **TERMINOS:** Para las actuaciones cuyo cumplimiento requiera un tiempo mayor, la autoridad que lo ordene podrá fijar el plazo dentro del cual deberán realizarse. A dicho fin se usará la palabra "TERMINO" y a continuación la fecha límite autorizada para su confección. Esta inscripción será colocada después del último párrafo, sobre el margen izquierdo.

b) **URGENTE:** Se dará carácter de URGENTE a la documentación que deba ser diligenciada en un término de tres (3) días y con prioridad sobre cualquier otra que no tenga esta calificación o la de MUY URGENTE.

c) **MUY URGENTE:** A la documentación que deba ser diligenciada dentro de las veinticuatro (24) horas, le será asignada la calidad de MUY URGENTE y se la atenderá con prioridad sobre cualquier otra que no tenga este carácter. Esta calificación solamente podrá otorgarla el responsable del procedimiento o quien éste indique.

d) **PRORROGA:** En los casos en que se hubiera señalado un término para el diligenciamiento de una actuación, y quién deba informarla prevea que no podrá darle cumplimiento dentro del mismo, inmediatamente comunicará por vía independiente, para no detener el trámite, la imposibilidad de elevarlo en el término fijado, juntamente con el pedido de prórroga, proponiendo correctamente la nueva fecha y fundamentando su pedido.

e) **RESERVADO o SECRETO:** El responsable del procedimiento que intervenga en la tramitación podrá, excepcionalmente y en forma fundada, asignarle el carácter de RESERVADO o SECRETO cuando considere necesario evitar su divulgación, ajustándose para ello a los parámetros establecidos con relación a la temática en el Decreto N° 0692/09 o el que en el futuro lo sustituya.

Imprenta Oficial - Santa Fe



[Handwritten signatures and initials]

27
ues

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 41°.-

En todos los casos las reparticiones deberán especificar al pie de la última actuación, el tiempo en que el expediente permaneció radicado en la misma.-

Cuando se excedieran los términos establecidos en el artículo precedente, se expondrán las razones de la demora.-

IX - DE LOS RECURSOS y DE LA DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD

a) De la Revocatoria

Artículo 42°.-

El recurso de revocatoria podrá interponerse contra cualquier decisión dictada por autoridad pública, en ejercicio de función administrativa, por aquel que acreditare ser titular de derechos subjetivos públicos, intereses legítimos o derechos de incidencia colectiva. El recurso deberá interponerse ante la autoridad administrativa que dictó el acto objeto de impugnación. El plazo para interponer el recurso será de diez (10) días contados a partir de la notificación del decisorio.

El recurso de revocatoria podrá interponerse también contra cualquier decisión que dicte la máxima autoridad de los entes descentralizados autárquicamente.

La impugnación podrá fundarse en razones de ilegitimidad como de oportunidad, mérito o conveniencia.

Artículo 43°.-

En el escrito respectivo deberán exponerse los argumentos en que se base la impugnación y acompañar las pruebas que considere que hacen a su derecho. No será necesario que acompañe la evidencia en poder de las autoridades administrativas, sin perjuicio de proceder a identificarla en su ofrecimiento. Se



[Handwritten signatures and scribbles]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Vencido el término de diez (10) días, aún cuando el recurso hubiera sido interpuesto en tiempo, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas que aquellas presentadas en término.

Artículo 44°.-

A fin de estudiar los antecedentes, fundar el recurso y ofrecer y producir la prueba –lo que fuera pertinente- el recurrente podrá solicitar traslado de las actuaciones.

El traslado se concederá en todos los casos, inmediatamente de solicitado, y será por el término establecido para la presentación del recurso o por el tiempo que falte para su vencimiento.-

En oportunidad de correr el traslado, la autoridad administrativa debe hacer saber al recurrente que el artículo 19° de la reglamentación lo autoriza a solicitar la prórroga del plazo.

Artículo 45°.-

La autoridad administrativa ante quien se recurriera, fundado el recurso o vencido el plazo respectivo, correrá un traslado por el término de diez (10) días a los eventuales terceros que pudieren tener un interés directo en mantener la decisión impugnada a fin de que así lo expresen, ofrezcan y produzcan la prueba que haga a su derecho.

Artículo 46°.-

Recibidos los memoriales o vencidos los plazos para hacerlo, la autoridad administrativa procederá a recibir la prueba que estime pertinente, disponiendo la producción de aquella respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes



[Handwritten signatures and initials]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

para la decisión, fijando para ello un plazo de treinta días y, en su caso, la ampliación de éste que estime corresponder en atención a la complejidad del asunto.

Artículo 47°.-

La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes indicando cuáles son admitidas y la fecha de la o las audiencias que, en su caso, se hubieren fijado. En caso que se fijare fecha de audiencia, la notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días por lo menos a la fecha de realización de la misma.

Artículo 48°.-

Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio solicitar, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. De lo solicitado se dejará constancia en el expediente. Todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su situación jerárquica y ubicación organizacional, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

Artículo 49°.-

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se correrá traslado por el plazo de cinco (5) días a los interesados para que presenten sus respectivos memoriales alegando sobre el mérito de la prueba rendida.

Artículo 50°.-

La autoridad administrativa resolverá el recurso dentro de los treinta (30) días computados desde la presentación de los memoriales o, en su caso, desde el vencimiento del plazo para hacerlo, pudiendo prorrogar la exposición de los fundamentos de su decisión por el término de diez (10) días.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 51°.-

Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de revocatoria será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación de la autoridad delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Artículo 52°.-

Si el recurso de revocatoria no fuere resuelto dentro del plazo fijado en el artículo 50°, el interesado podrá articular el recurso previsto en el artículo 58° del presente en los términos y alcances previstos en el referido precepto, previa interposición de pronto despacho.

Artículo 53°.-

El recurso de revocatoria interpuesto contra un decreto del Poder Ejecutivo es resuelto por el mismo y el acto que lo resuelve pone fin a la instancia administrativa, rigiéndose por las disposiciones precedentes en cuanto resulten aplicables. Previo al dictado del acto que resuelva el recurso, deberá requerirse dictamen de Fiscalía de Estado.

b) De la Apelación.

Artículo 54°.-

El recurso de apelación procede contra las decisiones de las autoridades administrativas de la Administración Centralizada o de las máximas autoridades de los entes descentralizados autárquicamente que resuelvan recursos de revocatoria y puede ser interpuesto por los interesados alcanzados por el acto en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación respectiva, pudiendo también interponerse subsidiariamente con el recurso de revocatoria.-



[Handwritten signatures and initials]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Podrá fundarse en razones de ilegitimidad como de oportunidad, mérito o conveniencia.

Artículo 55°.-

Recibido un recurso de apelación por parte de la autoridad administrativa recurrida, será elevado inmediatamente al Poder Ejecutivo por vía del Ministerio que corresponda, conjuntamente con el expediente o actuación administrativa que lo originara.

Radicadas las actuaciones en el Ministerio, se correrá traslado al apelante por el término de diez (10) días para que exprese agravios y ofrezca prueba, si correspondiera. Vencido el mismo sin que el apelante haya expresado agravios, se declarará desierto el recurso.

La apertura a prueba sólo procederá si se ofrecieran nuevos elementos y fueren ellos pertinentes al asunto en discusión.

Si se ordenare la apertura a prueba, una vez producida la misma se correrá traslado al apelante para que alegue sobre su mérito por el plazo de cinco (5) días.

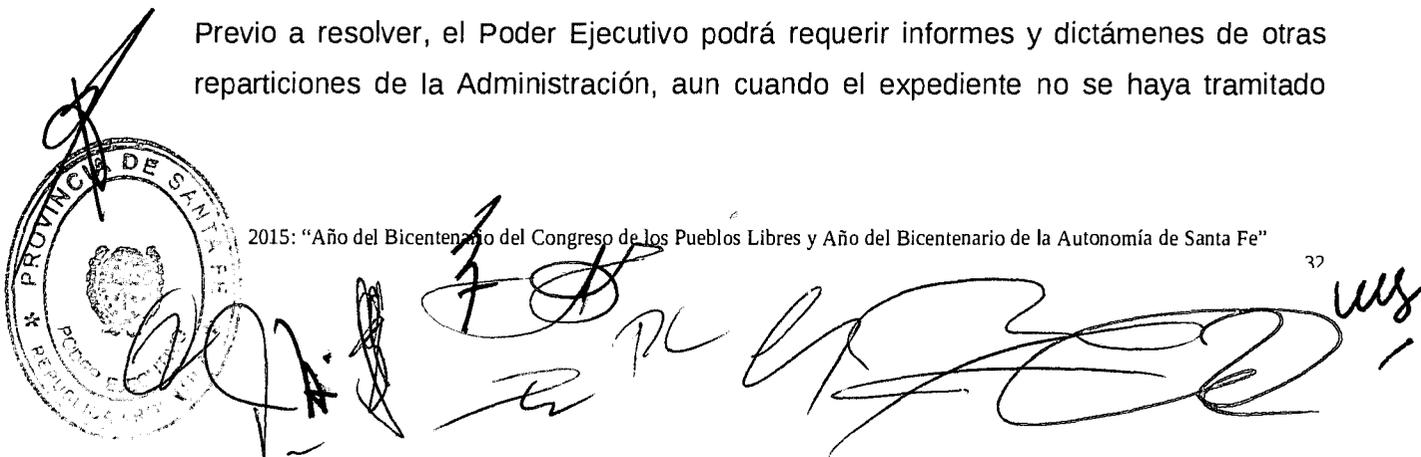
Artículo 56°.-

El término para producir y acompañar la nueva prueba no podrá exceder de los treinta (30) días. Vencido el término y con las pruebas que se hubieran producido continuará el diligenciamiento de las actuaciones sin esperar el resultado de las demás diligencias probatorias que se hubieran dispuesto. No obstante, si las demás pruebas vinieren o se produjeran fuera del término establecido, pero antes de dictar resolución, deberán ser tomadas en cuenta.

Artículo 57°.-

Previo a resolver, el Poder Ejecutivo podrá requerir informes y dictámenes de otras reparticiones de la Administración, aun cuando el expediente no se haya tramitado

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ante las mismas; los cuales, en su caso, deberán producirse en el término de dos días.-

Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá requerir, indefectiblemente, dictamen de la Fiscalía de Estado. Producido el mismo se entenderá que el expediente se encuentra en estado de dictar resolución.

El decreto dictado por el Poder Ejecutivo al resolver el recurso de apelación agota la instancia administrativa.

c) Del Jerárquico

Artículo 58°.-

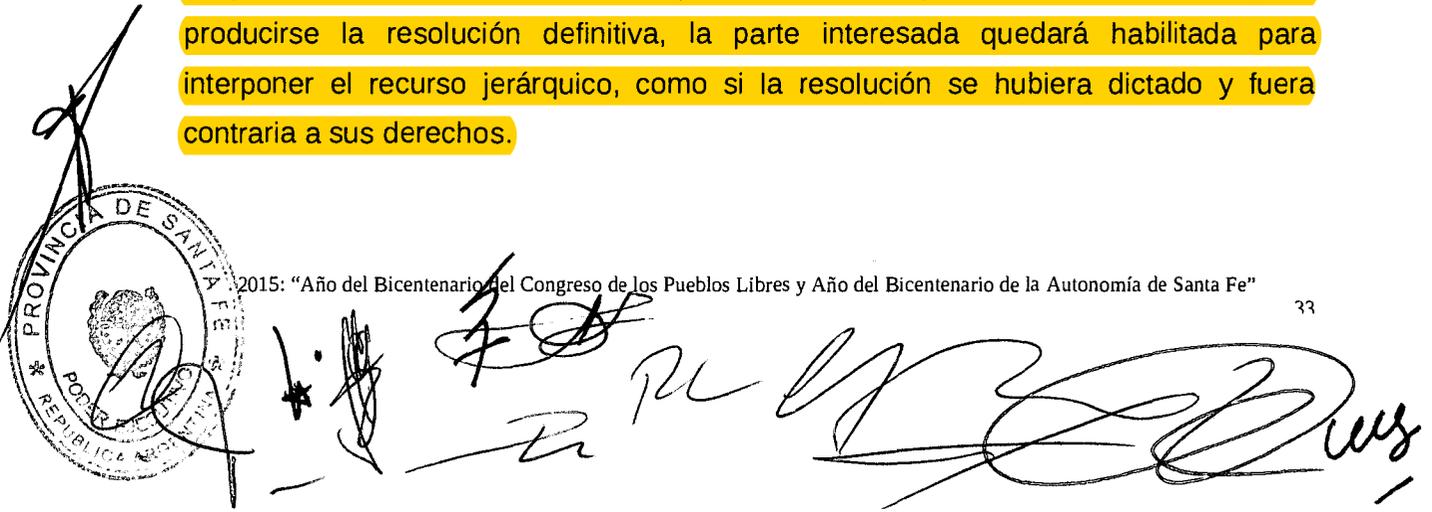
Podrán interponer este recurso por ante el Poder Ejecutivo quienes consideren que los órganos competentes de la Administración Centralizada o de los entes descentralizados autárquicamente han denegado tácitamente un derecho postulado o incurrido en retardación indebida en dictar la resolución, siempre que haya estado precedido del correspondiente pedido de pronto despacho.

Artículo 59°.-

Se entenderá que existe denegación tácita o una retardación en el trámite, cuando hubieran transcurrido treinta (30) días desde que el expediente o actuación respectiva se encuentra en estado de dictar resolución definitiva, sin que ésta sea habida.

Artículo 60°.-

A los efectos del recurso jerárquico, la parte interesada deberá interponer pronto despacho. Transcurridos treinta (30) días desde la presentación del escrito, sin producirse la resolución definitiva, la parte interesada quedará habilitada para interponer el recurso jerárquico, como si la resolución se hubiera dictado y fuera contraria a sus derechos.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 61°.-

El recurso jerárquico se promoverá directamente ante el Poder Ejecutivo por vía del Ministerio que corresponda. En el escrito respectivo, que se presentará en original y copia, se especificará la autoridad contra la cual se recurre e individualizará el expediente o actuación motivo del recurso. En el mismo escrito se deberá hacer manifestación expresa de si se solicita traslado de las actuaciones, a fin de tomar conocimiento de las mismas y ampliar la argumentación.

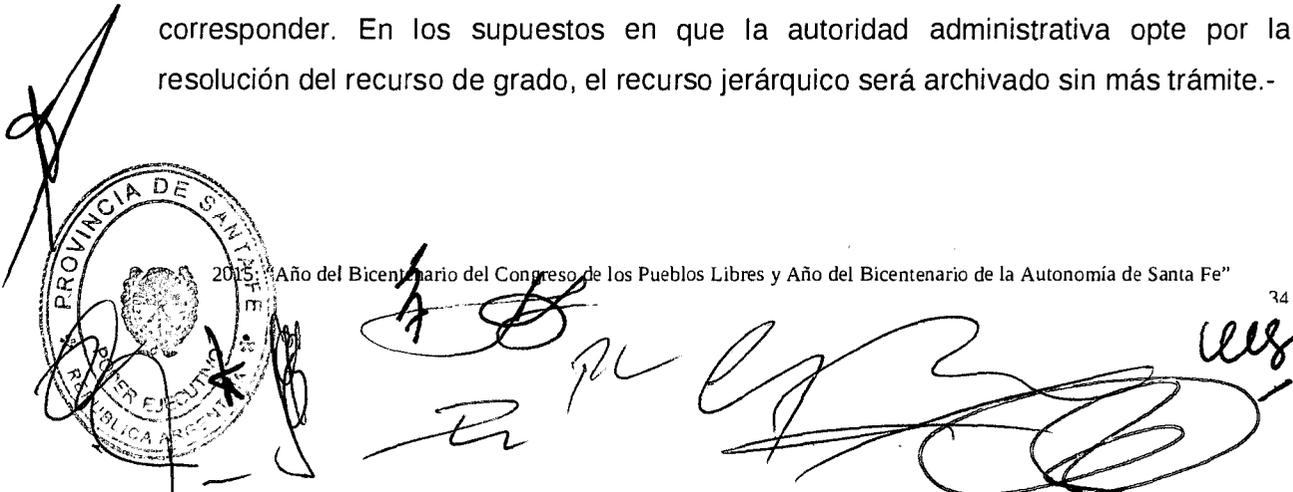
Tomado conocimiento del recurso, el Ministerio que lo reciba formará expediente y oficiará de inmediato a la autoridad administrativa que hubiera dado lugar al mismo, remitiéndole la copia del escrito para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, informe y eleve las actuaciones a conocimiento y decisión de la autoridad requirente, dejándose reservado el expediente originado con el recurso a la espera de los antecedentes.

Artículo 62°.-

Recibidos los antecedentes y verificada la procedencia del recurso, en cuanto a si cumple los requisitos de haber sido presentado en tiempo y forma, se tramitará, ante el Poder Ejecutivo, conforme las reglas del recurso de apelación.-

Artículo 63°.-

La interposición de este recurso no privará a la autoridad administrativa de la competencia para resolver el recurso de revocatoria o el reclamo administrativo, debiendo el interesado en caso de disconformidad con la solución adoptada, dar continuidad a la pretensión postulada o deducir los recursos que pudieren corresponder. En los supuestos en que la autoridad administrativa opte por la resolución del recurso de grado, el recurso jerárquico será archivado sin más trámite.-



The bottom of the page features the official seal of the Province of Santa Fe, which includes the text 'PROVINCIA DE SANTA FE' and 'PODER EJECUTIVO'. To the right of the seal are several large, handwritten signatures in black ink.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 64°.-

La resolución que dicte Poder Ejecutivo pondrá término a la instancia administrativa.-

d) De la denuncia de ilegitimidad

Artículo 65°.-

Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible.

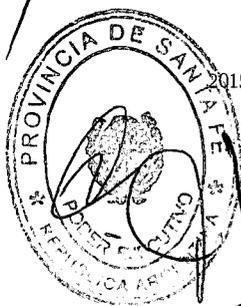
Imprenta Oficial - Santa Fe

X - DE LA PERENCION DE INSTANCIA

Artículo 66°.-

Toda actuación administrativa que se promueva ante los órganos de la Administración Pública o sus entes descentralizados, se considerará caduca por perención de instancia si los interesados dejaren pasar un año sin realizar actos tendientes a su efectivo impulso, salvo que la autoridad competente para resolver se encontrare en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, todo ello sin perjuicio de lo que pudiere corresponder en materia de prescripción de la acción respectiva.

La perención se opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.



2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

Provincia de Santa Fe
Pod. Ejecutivo

No será de aplicación en ningún caso y bajo ningún concepto, cuando la consideración de caducidad pueda ocasionar un perjuicio a la Administración o cuando el asunto de que se trate resulte de interés público.-

XI - DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION

Artículo 67°.-

Establécese por parte de todo el personal de la Administración, la obligatoriedad de dedicar el máximo de atención y contracción al trabajo a las tareas a su cargo, siendo de su obligación aplicar su total capacidad y conocimientos técnicos y administrativos al cumplimiento de la función que le compete.-

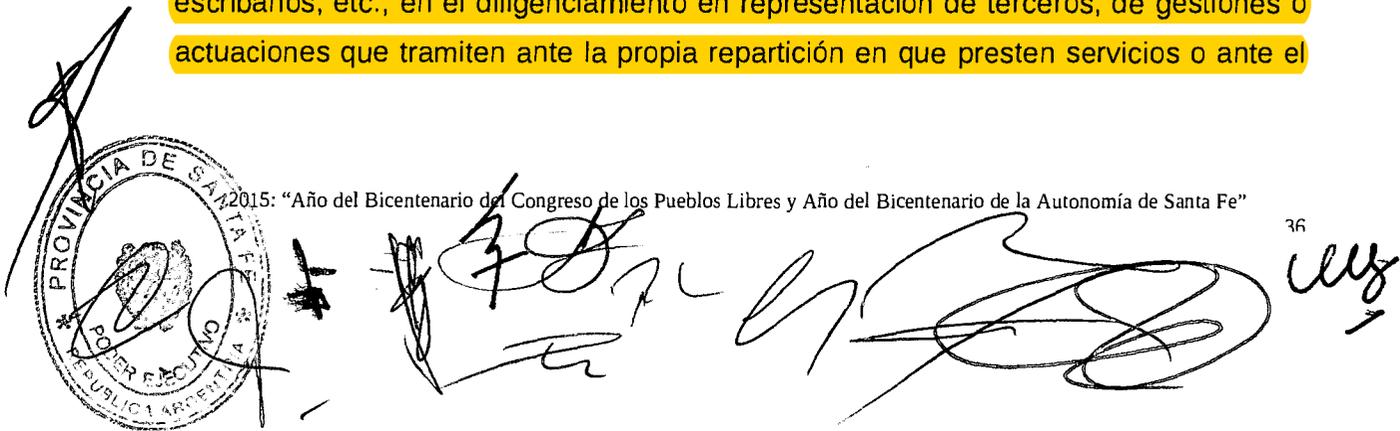
Artículo 68°.-

Queda absolutamente prohibido al personal de la Administración Provincial, incluido el de sus entes descentralizados autárquicamente, el actuar en forma directa o indirecta en el diligenciamiento de trámites ante la repartición en que preste servicios o en cualquier otra de la Administración Provincial, en los siguientes casos:

1º- Cuando tenga relación de dependencia con una o varias de las partes interesadas en la gestión.

2º- Cuando, aún sin tener relación de dependencia, el trámite refiera a una gestión sobre compras, ventas, concesiones o contrataciones en una actividad industrial o comercial a la que el empleado se encuentre ligado por actividades que desarrolle fuera de la Administración.

3º- En el caso de profesionales abogados, contadores públicos, procuradores, escribanos, etc., en el diligenciamiento en representación de terceros, de gestiones o actuaciones que tramiten ante la propia repartición en que presten servicios o ante el



The image shows the official seal of the Province of Santa Fe, Argentina, on the left. The seal is circular with the text "PROVINCIA DE SANTA FE" at the top, "PODER EJECUTIVO" at the bottom, and "REPUBLICA ARGENTINA" at the very bottom. In the center of the seal is a coat of arms. To the right of the seal are several large, handwritten signatures in black ink, some overlapping each other.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Ministerio del cual dependa dicha repartición, exceptuándose los casos en que se obre por mandato judicial.

Artículo 69°.-

Queda prohibido, asimismo, al personal de la Administración Provincial, el intervenir en forma directa o indirecta en cualquier otro acto, operación o negocio que resulte evidentemente incompatible con la corrección y necesaria prescindencia que exige el buen desempeño de la función pública; y, especialmente, el valerse de la posición que se ocupe, merced al cargo que se desempeñe, para exigir o recomendar la realización de adquisiciones, contratos o cualquier otro acto, administrativo o particular, que pueda reportarle un beneficio que de otro modo no lo lograría.

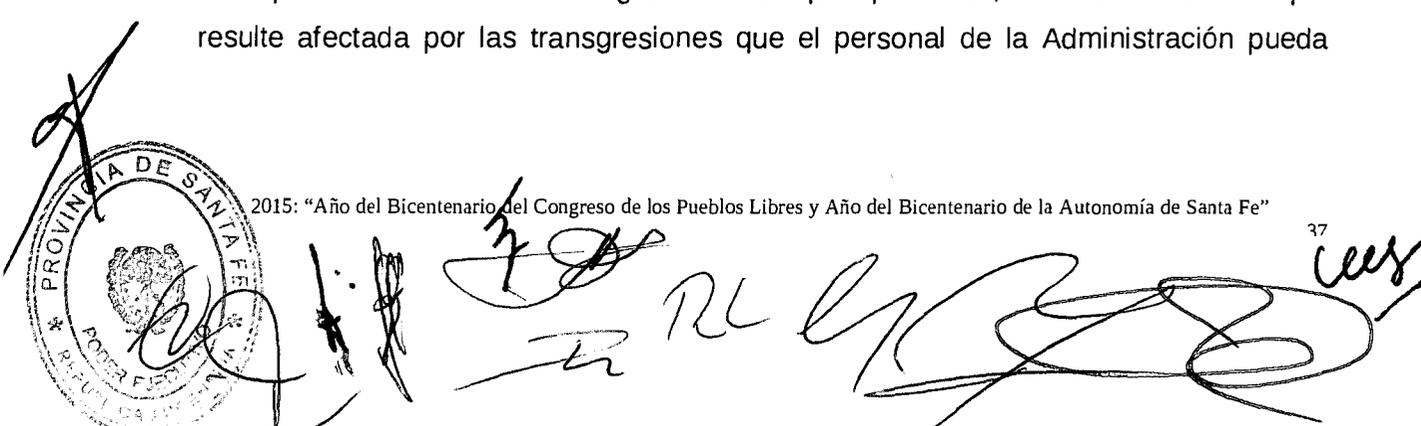
Artículo 70°.-

Cuando un agente de la Administración se encuentre comprendido en alguna de las incompatibilidades prescriptas precedentemente y sea llamado a intervenir o, bajo su firma, deba producir informes, dictámenes o realizar otras diligencias en alguna gestión o actuación en la cual su opinión pueda influir ante la autoridad que deba resolver, será su obligación excusarse de intervenir.

En este caso, la autoridad que corresponda encomendará de inmediato el cumplimiento de la diligencia a otro funcionario, empleado o agente de la Administración.

Artículo 71°.-

Toda parte interviniente en una gestión o cualquier particular, entidad o institución que resulte afectada por las transgresiones que el personal de la Administración pueda



The bottom of the page features the official seal of the Province of Santa Fe, which includes the text 'PROVINCIA DE SANTA FE' and 'PODER EJECUTIVO'. To the right of the seal are several handwritten signatures in black ink, including one that appears to be 'RL' and another that is more stylized.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

cometer a las prescripciones establecidas en el presente capítulo, podrá efectuar la denuncia correspondiente ante el titular de la unidad de organización respectiva. Presentada la denuncia, la imputación se tramitará de conformidad a las reglas del régimen disciplinario aplicable en cada caso.-

XII - DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Artículo 72°.-

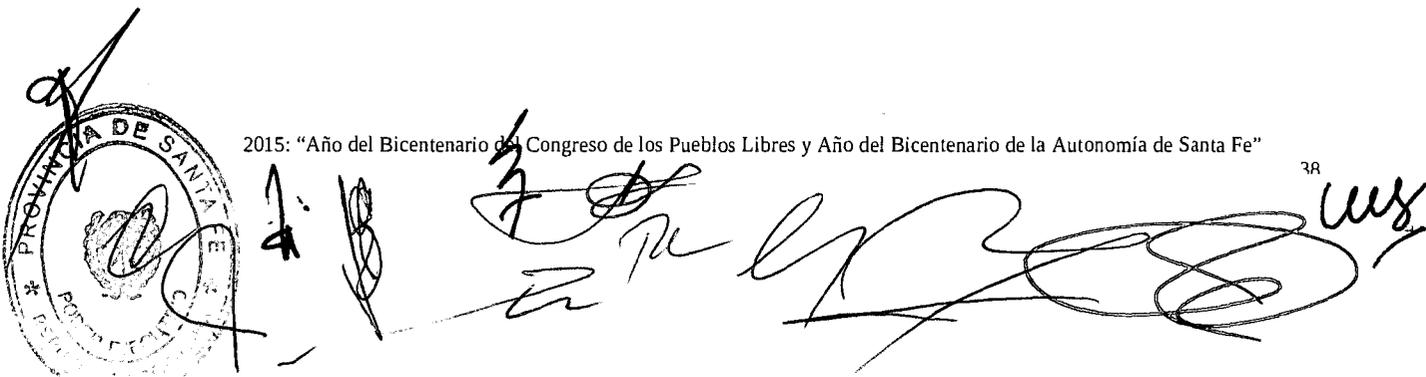
Las presentaciones podrán realizarse y sustanciarse en forma electrónica. En la presentación y sustanciación de presentaciones ante la Administración Pública Provincial por medios electrónicos serán de aplicación los mismos principios que sustentan todo procedimiento administrativo en lo que fueren aplicables.

Artículo 73°.-

Las autoridades administrativas que cuenten con sistemas de transmisión electrónica de datos podrán emplearlos para la recepción de presentaciones y documentos. Los administrados podrán solicitar a la autoridad administrativa el envío, por medios electrónicos, de información o documentación a la que tengan derecho en el marco del procedimiento administrativo.

Artículo 74°.-

En los supuestos en que la presentación se inicie o se sustancie con la utilización de medios electrónicos de cualquier tipo, de oficio o a instancia de parte, la autoridad administrativa deberá extremar la adopción de las medidas de seguridad apropiadas para resguardar la existencia de los datos ante cualquier contingencia que pudiera suceder, protegiendo la integridad de los documentos contenidos en los expedientes electrónicos y asegurando su valor probatorio a todos los efectos legales.



The bottom of the page features the official seal of the Province of Santa Fe on the left, which includes the text 'PROVINCIA DE SANTA FE' and 'Poder Ejecutivo'. To the right of the seal are several large, handwritten signatures in black ink, some of which appear to be official or legal signatures.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 75°.-

Con las presentaciones electrónicas recepcionadas por la Administración Pública Provincial y, sin estar taxativamente limitado a los proveídos, los informes técnicos, las opiniones que fueran menester, las pruebas colectadas, las resoluciones emitidas y las constancias de recepción de las notificaciones electrónicas realizadas, se formará el expediente electrónico. Podrá ser consultado a través de los medios electrónicos que la autoridad administrativa ponga a disposición de los interesados.

Artículo 76°.-

La Administración Pública Provincial podrá efectuar notificaciones por medios electrónicos conforme lo establece el artículo 21 inciso d). Estas notificaciones deberán realizarse de forma tal que permitan comprobar fehacientemente su recepción por el destinatario de la misma.

Artículo 77°.-

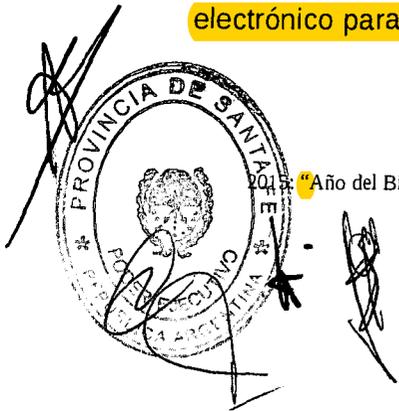
A solicitud del administrado o a requerimiento fundado de la propia autoridad administrativa, y en las condiciones que el Poder Ejecutivo determine, podrá ser sustituido el domicilio legal constituido por una casilla electrónica o domicilio electrónico, donde se practicarán todas las notificaciones que deban realizarse por cédula al domicilio constituido.

El contenido de la notificación al domicilio electrónico deberá ser el mismo que aquel exigido para las cédulas remitidas al domicilio legal constituido tal como lo establece el artículo 23° de la presente reglamentación.

Artículo 78°.-

Además de la auditabilidad del sistema empleado, la notificación al domicilio electrónico para ser válida deberá asegurar:

Imprenta Oficial - Santa Fe



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the right and several smaller ones on the left.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- (a) Los requisitos establecidos en cuanto al contenido exigidos por el artículo 23 de la presente reglamentación.
- (b) La inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.
- (c) La certeza, para el emisor, de la recepción por parte del destinatario y su constancia.
- (d) La utilización de sistemas informáticos de propiedad de la Administración Pública Provincial.

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 1573/08 reglamentario de la Ley 12.491, los documentos serán signados con firma digital, cuyos certificados serán otorgados por la Oficina Nacional de Tecnología de Información, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, designada como certificador licenciante en la Decisión Administrativa N° 6/2007 del mencionado organismo o por cualquier otra dependencia que la sustituya de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

Artículo 79°.-

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

- (a) Una Oficina Técnico-Administrativa de la Provincia de Santa Fe proveerá a quienes suscriban convenio de adhesión una casilla electrónica, ubicada en servidores de la Provincia; accediendo los administrados o profesionales a ellas en la dirección web de la Provincia.
- (b) Las personas habilitadas a la suscripción del convenio de adhesión, y por lo tanto quienes tienen derecho a que se les asigne casilla electrónica, son aquellas que inician y/o intervienen y/o prosiguen un procedimiento administrativo o sus representantes legales.
- (c) A los suscriptores del convenio de adhesión se les asignará un Código Único de Usuario habilitado por el sistema y podrán acceder a su casilla de correo electrónico por medio de un nombre de usuario y clave provista por el mismo.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

(d) A los efectos de la notificación electrónica la misma se considera practicada el día hábil posterior a la constancia de almacenamiento de la cédula de notificación emitida por la base de datos ubicada en los servidores de la Provincia de Santa Fe. Esto coincidirá con el momento en que se encuentre accesible y visible la cédula en la casilla electrónica.

(e) La Mesa de Entradas y Salidas o la Oficina de Notificaciones de la autoridad administrativa correspondiente confeccionará la cédula, la signará con firma digital, y remitirá la misma a la base de datos creada al efecto en la Administración Pública de la Provincia de Santa Fe. El sistema de la base de datos registrará constancia de la fecha y hora en que el documento ingresó y quedó disponible en la base de datos, siendo la cédula desde ese momento plenamente accesible por el destinatario, incluyendo estos datos en el documento de notificación. La constancia que emita el sistema será impresa y agregada al expediente, excepto que el propio expediente sea electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°.

(f) Todas las casillas electrónicas que se creen para la notificación electrónica dentro de los procedimientos administrativos de la Provincia de Santa Fe serán contenidas en una base de datos ubicada en servidores de esta Provincia, destinados exclusivamente para esa tarea y administrados por personal de su planta, bajo la supervisión del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través del órgano que a este efecto designe.

(g) La base de datos que contiene todas las casillas electrónicas será auditable a pedido del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

Artículo 80°.-

Toda presentación del administrado y toda manifestación de la autoridad administrativa deberá poseer firma. Podrá ser utilizada la firma electrónica (o digital), siendo regulada su utilización de acuerdo a la normativa especial en la materia.

Imprenta Oficial - Santa Fe



[Handwritten signatures and initials]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

La autoridad administrativa, progresivamente, pondrá a disposición de los interesados, formularios electrónicos a través de los medios de tal naturaleza. Los datos contenidos en tales formularios digitales deberán ser almacenados por la autoridad administrativa a través de los medios del mismo carácter con los que contare.-

XIII - DE LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 81°.-

El titular del Poder Ejecutivo, sus Ministros, Secretarios de Estado o los funcionarios que éstos designen, como así también las autoridades superiores de los entes descentralizados autárquicamente, empresas o sociedades del Estado, podrán convocar a un procedimiento participativo para la elaboración y revisión de un acto administrativo de alcance general con contenido normativo y para la formulación de proyectos de ley para su eventual remisión a la Honorable Legislatura, en adelante "Procedimiento Participativo". El órgano convocante será considerado Autoridad Responsable del Procedimiento.

Artículo 82°.-

La convocatoria también podrá ser solicitada por cualquier ciudadano que acredite ser titular de un derecho subjetivo público, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva mediante una presentación fundada al órgano o ente con competencia para decidir la convocatoria. Para la participación en el procedimiento no será necesario acreditar interés jurídico tutelado alguno.

Artículo 83°.-

El acto administrativo que, en su caso, disponga la convocatoria a participar a procedimiento participativo deberá indicar lo siguiente:

- a) Texto completo del acto propuesto.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- b) Texto completo de los artículos del presente Reglamento de Actuaciones Administrativas que regulan el Procedimiento Participativo de Elaboración y Revisión de Actos de Administrativos de Alcance General y de Contenido Normativo.
- c) Datos identificatorios de la Autoridad Responsable del Procedimiento y designación de un funcionario que tendrá a su cargo responder las consultas.
- e) Lugar y horario en que se puede tomar vista de la documentación correspondiente.
- f) Plazos para la presentación de los comentarios y propuestas, el que no será menor a quince días corridos.
- g) Antecedentes de hecho, los que podrán incluir informes y análisis científicos, técnicos, estadísticos o de otro tipo, como así también a las opiniones legales de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y los análisis presupuestarios y financieros de los órganos competentes.
- h) Direcciones electrónicas de la Autoridad Responsable del Procedimiento a disposición de los participantes.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Artículo 84°.-

El acto de convocatoria previsto en el artículo 83° se publicará durante un mínimo de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial de la Provincia, invitando al público a presentar sus comentarios y propuestas. El anoticiamiento será efectuado entre los veinte (20) y los diez (10) días anteriores a la apertura del procedimiento. Fuera de ese período, se podrá comunicar la apertura del procedimiento a través de los medios audiovisuales y gráficos locales, regionales, provinciales o nacionales que favorezcan la debida publicidad del procedimiento. Aún vencidos esos plazos, el sitio web oficial de la Provincia podrá continuar informando que el procedimiento se encuentra abierto, aún cuando el trámite estuviera en desarrollo.



2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 85°.-

El Procedimiento Participativo deberá asegurar los principios de gratuidad, publicidad, informalidad e igualdad.

Los comentarios y propuestas no serán vinculantes. Serán recibidos en la Mesa de Entradas y Salidas de la Autoridad Responsable del Procedimiento, la cual deberá incorporarlos al expediente en trámite. Podrán presentarse con los documentos anexos que considere relevante. Igualmente, de acuerdo al artículo 83° inciso h) in fine, tanto los comentarios y propuestas como sus documentos respaldatorios podrán ser remitidos en soportes electrónicos a las direcciones digitales habilitadas a tal efecto.

Los documentos anexos incluyen, pero no se limitan a documentos e instrumentos en sentido estricto, informes, deposiciones testimoniales y pericias.

Tomando en cuenta los derechos en juego, la naturaleza de la reglamentación a emitir, los intereses públicos comprometidos, la cantidad y calidad de los comentarios y propuestas recibidos y la economía del procedimiento, la Autoridad Responsable del Procedimiento podrá convocar una única audiencia para recibir simples presentaciones orales.

Artículo 86°.-

En el caso de que la Autoridad Responsable del Procedimiento convoque a audiencia establecerá:

- (a) La inscripción de los participantes que presentarán oralmente su comentario.
- (b) La Autoridad a cargo.
- (c) El objeto de la audiencia pública informal.
- (d) Lugar, día y hora de celebración.
- (e) Autoridades que presidirán la audiencia.
- (f) Tiempo de las exposiciones.



ues

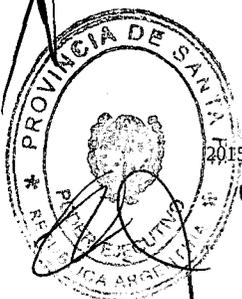
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- (g) Orden del día, el que contendrá la nómina de los participantes y de los funcionarios convocados; una breve descripción de la propuesta y de los comentarios recibidos; el orden y el tiempo de las presentaciones orales; y el nombre de quienes presiden y coordinen la audiencia informal.
- (h) Los medios que se utilicen para la registración fiel de las presentaciones orales, los que serán provistos exclusivamente por la Autoridad.
- (i) Las atribuciones del funcionario que actué en calidad de Presidente que incluirán, sin estar limitado a ellas, la designación de un secretario asistente; la decisión final sobre el orden de las presentaciones y la inclusión de aquellas no previstas; la modificación del orden de las presentaciones si ello condujere a una mejor organización; la ampliación del tiempo de presentación si fuera pertinente; la formulación de preguntas a efectos de esclarecer la presentación de la involucrada; la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de alguna presentante; el desalojo de la sala, la expulsión de asistentes y el recurso al auxilio de la fuerza pública, todo ello a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia y la declaración de su cierre.
- (j) Los deberes del funcionario que actué en calidad de presidente, que incluirán sin estar limitado a ellos, la garantía de imparcialidad.

La Autoridad Responsable del Procedimiento publicará en los medios establecidos en el artículo 84° la realización de la audiencia con una antelación no menor a los diez (10) días corridos.

Artículo 87°.-

Concluido el plazo para presentar los comentarios y propuestas, la Autoridad Responsable del Procedimiento podrá tomar en consideración los mismos, procediendo a elaborar el proyecto de acto administrativo respectivo.-



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 88°.-

La Administración también podrá convocar a los ciudadanos e instituciones a Asambleas Ciudadanas u otros espacios de expresión, con el objeto de conocer sus opiniones en materia de formulación y ejecución de políticas públicas, promoviendo así la participación de la ciudadanía en la gestión de gobierno.

**XIV - DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS
DE ORGANISMOS CON DIRECCIÓN COLEGIADA**

Artículo 89°.-

Las entidades, empresas, sociedades, entes reguladores y dependencias de la Administración Provincial, denominados indistintamente como los organismos, cuya autoridad superior esté constituida por un órgano colegiado, podrán celebrar sus reuniones en forma abierta al público, habilitando de esta forma una instancia de aprendizaje institucional participativo.

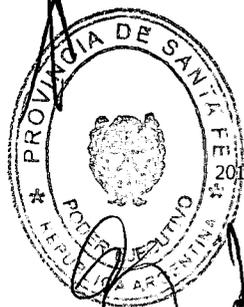
Artículo 90°.-

Las reuniones abiertas se celebrarán en la sede del organismo respectivo, salvo indicación en contrario.

Cada convocatoria establecerá:

- (a) Organismo convocante y órgano de dirección.
- (b) Orden del día.
- (c) Lugar, día y hora de la reunión.
- (d) Datos del funcionario de contacto y consulta
- (e) Dirección electrónica para efectuar consultas vinculadas a la reunión.

El órgano de dirección del organismo convocante deberá publicar la convocatoria a sus reuniones abiertas con una anticipación no menor a diez (10) días corridos en su



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

sitio web, en su Mesa de Entradas y Salidas, en los espacios destinados a la atención del público en general.

Excepcionalmente, por motivos de urgencia debidamente fundada la convocatoria podrá efectuarse dos días antes de la reunión.

**XV - DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES CONTRA
LAS DECISIONES U OMISIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 91°.-

Iniciado un procedimiento o recurrida una decisión administrativa, la autoridad administrativa competente podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar los derechos e intereses tutelados del peticionante siempre que su pretensión sea legalmente verosímil y la demora en otorgarla pueda frustrar su derecho al concluir el procedimiento.

La coincidencia de la medida provisional con la petición de fondo no será tampoco obstáculo para su procedencia. No obstante ello la autoridad administrativa considerará esos casos en forma estricta y prudente a fin de no adelantar su opinión volviendo irrelevante el procedimiento, evaluando especialmente los intereses generales comprometidos.

Previo al dictado de la medida provisional, salvo casos excepcionales, la autoridad administrativa oirá a todas las personas afectadas, pudiendo a estos fines correr traslado a estas para que en un plazo no mayor a cinco (5) días expresen todo lo que haga a sus derechos o, en su caso, convocar a una audiencia.

XVI - DE LA CONFERENCIA DE SERVICIOS



2015 Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe

47

[Handwritten signatures and initials]

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 92°.-

Toda vez que resulte conveniente realizar un examen simultáneo de varios intereses públicos concurrentes en un procedimiento, el órgano competente podrá convocar una Conferencia de Servicios, la cual podrá incluir a entes descentralizados autárquicamente.

Podrá convocarse también dicha conferencia cuando la Administración provincial (centralizada o descentralizada) deba obtener acuerdos o manifestaciones de conformidad interjurisdiccionales o interadministrativas, cualquiera que sea su denominación. En tal caso, las resoluciones acordadas en la Conferencia entre todas las Administraciones intervinientes sustituirán los actos que ellas debieron haber emitido. El trámite preparatorio podrá abreviarse a través de la simple adhesión de las oficinas técnicas y de asesoramiento jurídico a los respectivos informes o dictámenes iniciales o bien a través de la actuación conjunta.

Imprenta Oficial - Santa Fe

**XVII - DE LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS SUJETOS
QUE INTERACTUAN CON ELLA**

Artículo 93°.-

Cuando alguna autoridad administrativa, en ejercicio de sus respectivas competencias, establezca medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberá obrar conforme al principio de confianza legítima y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público y justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, procurando que, en ningún caso, se produzcan diferencias de trato discriminatorias.



2015. Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 94°.-

En su interacción con las autoridades administrativas, las personas tienen el deber de colaborar con las mismas y obrar en todo momento de buena fe.

Artículo 95°.-

La comparecencia de los administrados ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley o por acto administrativo fundado en ella. En los casos en que proceda la comparecencia, la correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

Artículo 96°.-

Las autoridades administrativas y los agentes públicos que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los peticionantes, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o atraso irrazonable en la tramitación de procedimientos.

Artículo 97°.-

El transcurso del plazo máximo legal para resolver un trámite que, en su caso, hubiere sido fijado por la autoridad responsable del procedimiento, se podrá suspender en los siguientes supuestos:

- a) Cuando deba requerirse a cualquier administrado la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo de un municipio, comuna o de un órgano de otra provincia o del gobierno nacional, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los administrados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración Pública Provincial, que también deberá serles comunicada.
- c) Cuando deban solicitarse informes que sean determinantes del contenido de la resolución a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.
- d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

Imprenta Oficial - Santa Fe

XVIII - DE LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 98°:

Este reglamento será de aplicación en toda gestión, expediente o actuación administrativa, cuyo diligenciamiento o procedimiento de trámite no esté expresamente establecido por una ley especial o su decreto reglamentario.-

Artículo 99°.-

También será de aplicación, subsidiariamente, aún cuando el trámite esté regido por una ley especial o su decreto reglamentario, si ésta o éste no contemplan, en forma expresa, el procedimiento a seguir en una diligencia o cuestión en particular.



2015: "Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres y Año del Bicentenario de la Autonomía de Santa Fe"

[Handwritten signatures and initials]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

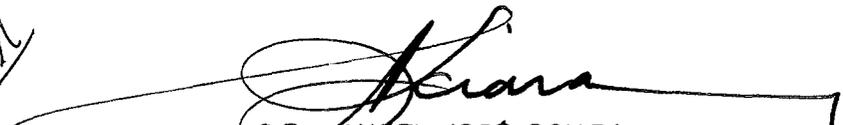
Artículo 100°.-

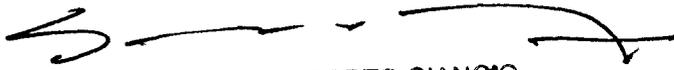
El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido en el presente reglamento.


RUBÉN DARÍO GALASSI


Dr. ANTONIO JUAN BONFATTI


Dr. JULIO CÉSAR GENESINI


C.P. ÁNGEL JOSÉ SCIARA


Arq. ANTONIO ROBERTO CIANCIO

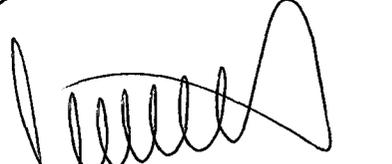

Dr. RAÚL ALBERTO LAMBERTO


D.P.N. JULIO LUIS R. SCHNEIDER


Dra. CLAUDIA ELISABEH BALAGUÉ


Dra. MARÍA de los ANGELES GONZALEZ


Dr. MARIO DRISUN


Dr. JUAN TREHARNE LEWIS



Imprenta Oficial - Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE****SANCIONA CON FUERZA DE****LEY:**

ARTÍCULO 1 - Establécese que toda vez que el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 12.734, alude al "Ministerio Público Fiscal" se deberá entender que lo hace al "Ministerio Público de la Acusación"; cuando alude al "Fiscal de Distrito" se deberá entender que lo hace al "Fiscal"; y, cuando refiere al Procurador General de la Corte Suprema de Justicia en función de autoridad superior del Ministerio Público Fiscal, se entenderá que lo hace al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 2 - Modifícanse los artículos 19, 21, 22, 80, 82, 93, 96, 97, 133, 156, 169, 170, 171, 194, 195, 196, 198, 207, 212, 214, 217, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 237, 251, 259, 264, 268, 274, 286, 288, 290, 291, 293, 299, 303, 304, 305, 306, 307, 339, 340, 343, 379 bis, 379 ter, 379 quater, 381 y 387 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Criterios de oportunidad. El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos:

1) cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al Tribunal prescindir de la pena;

2) cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo o que se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión.

3) cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;

4) cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;

5) cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;

6) cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público, se encuentre comprometido el interés de un menor de edad, se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión, o se tratara de un hecho delictivo vinculado con la violencia de género.

7) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 6 es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

Cuando el hecho delictivo cuya persecución se prescindiera o limitara, tuviere una pena máxima de reclusión o prisión de seis (6) años o más, se requerirá el consentimiento del Fiscal Regional respectivo."

"Artículo 21.- Trámite. Con fundamento, el Fiscal podrá archivar la Investigación. El imputado, sin recurso alguno, podrá plantear ante el Fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad, fundando su pedido. La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad deberá ser comunicada por el Fiscal a la víctima, aunque no estuviere constituida como querellante, quien deberá ser oída, pudiendo formular oposición.

En todos los casos en los que la víctima haya aceptado la aplicación del criterio de oportunidad, se entiende que renunció a su derecho a concurrir como querellante exclusivo".

"Artículo 22.- Resolución. Conversión. En caso de controversia entre las partes u oposición de la víctima, a pedido del interesado, se llamará a audiencia donde considerará la legalidad de la posición sostenida por el Fiscal. Si la misma es aceptada, la acción pública se tramitará conforme a lo previsto para el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se tratase. En tal caso, la querrela deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la resolución.

La víctima tendrá el derecho y el Estado el deber de asegurarle el asesoramiento jurídico necesario cuando no pudiese afrontar los gastos en forma particular.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2) del artículo 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes."

"Artículo 80.- Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso;
- 2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;
- 3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial notificarles al domicilio que habrán de fijar, la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate;
- 4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento;
- 5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- 7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
- 8) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional, y ante la negativa de éste, ante el Fiscal General, sin perjuicio de formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación. Cuando la investigación refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;
- 9) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código. Una ley especial establecerá la forma de protección a que



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos.

10) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma".

"Artículo 82.- Asistencia técnica. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el artículo 94.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado, el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente.

Por decisión debidamente motivada ante el Juez interviniente, el abogado del Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente que tuviere participación podrá no formular instancia de querrela."

"Artículo 93.- Querellante. Sin perjuicio de lo establecido por este Código para el juicio por delito de acción privada, quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos legitimarios o conviviente en los términos de los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este Código establece. También podrá serlo la persona jurídica cuyo objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal, cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos."

"Artículo 96.- Trámite. La instancia será presentada, con copia para cada querrellado, ante el Fiscal interviniente, quien deberá comunicar al Tribunal si acepta o rechaza el pedido.

Si no hay contradicción de las partes a la constitución del querellante, resolverá el Tribunal dándole su participación directamente y dando conocimiento a la Oficina de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Gestión Judicial.

En caso de rechazo de las partes, de los querellados o controversia entre los pretensos querellantes, el Fiscal lo remitirá sin demora al Tribunal de la investigación penal preparatoria.

El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días, y decidirá de inmediato. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable."

"Artículo 97.- Facultades y deberes. Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades:

- 1) proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interviniente, y su rechazo otorgará la facultad de proceder conforme lo establecido por el artículo 286, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo, acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta;
- 2) pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y costas o las medidas cautelares personales establecidas en los artículos 219 y 220;
- 3) asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones, pero no deberá necesariamente ser citado con anticipación, salvo que lo requiriera por escrito;
- 4) intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código;
- 5) interponer las medidas que estime adecuadas para activar el procedimiento;
- 6) requerir pronto despacho;
- 7) formular acusación;
- 8) recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público de la Acusación.

La intervención como querellante no lo exime del deber de declarar como testigo.

En ningún caso su actividad estará subordinada a directivas o conclusiones del Fiscal."



"Artículo 133.- Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y de la remisión en su caso de los antecedentes a los Colegios Profesionales, al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación o al Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, quien presida el Tribunal podrá suspender brevemente la audiencia para requerir la presencia de todas las partes o de sus profesionales al despacho privado, a fin de solicitarles explicaciones por la conducta asumida. Luego de oírlas, podrá formular advertencias para evitar nuevos incidentes y asegurar el normal desarrollo del debate.

Del mismo modo, cuando se proceda por escrito, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, e incluso devolver el escrito cuando fuera manifiestamente impertinente, dejándose constancia."

"Artículo 156.- Observancia de los plazos. Los Tribunales y el Ministerio Público de la Acusación estarán obligados a cumplir y a hacer cumplir los plazos establecidos durante el procedimiento.

La inobservancia de los plazos, hará pasibles a los Jueces, Fiscales y, en su caso, Defensores Públicos oficiales, de correcciones disciplinarias a aplicar aún de oficio por el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, el Defensor Provincial del Servicio Público de la Defensa Penal o la Corte Suprema de Justicia, según el caso, sin perjuicio de otras medidas que legalmente correspondieran.

Los profesionales que tuvieran participación en el procedimiento penal, y no cumplieran con los plazos establecidos, serán sancionados disciplinariamente, aun de oficio por el Tribunal, sin perjuicio de ser separados de la causa y remitirse sus antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio respectivo o a quien correspondiere."

"Artículo 169.- Allanamiento. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, casa de negocio o en sus dependencias y siempre que no se contara con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento.

La medida podrá ser cumplida personalmente por el Tribunal, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento. El Tribunal podrá, de manera fundada, eximir el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cumplimiento del recaudo de la filmación.

La diligencia deberá autorizarse individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener. En cuanto a los objetos, podrá prescindirse de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma.

La diligencia sólo podrá comenzar entre las siete (7) y las veintiún (21) horas. Sin embargo, se podrá autorizar a proceder en cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos graves y que no admitan demora por el riesgo de frustrarse la investigación, o cuando peligre el orden público.

La autorización de allanamiento será exhibida al que habita u ocupa el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado; a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada, deberán ser secuestrados informando al Tribunal.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al tribunal autorización de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. El tribunal resolverá la solicitud pudiendo requerir que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento.

"Artículo 170.- Allanamiento sin autorización. No será necesaria la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) la búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) la persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitara socorro."

"Artículo 171.- Interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones. El Tribunal, a pedido de partes, podrá autorizar por decreto fundado, la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica, o de todo otro efecto remitido o destinado al imputado o a terceros, aunque sean bajo nombres supuestos.

Del mismo modo, se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones del imputado o de terceros, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedir las o conocerlas."

"Artículo 194.- Reconocimiento de personas. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto por cualquier medio físico o técnico del que se disponga, de manera indistinta."

"Artículo 195.- Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, y previo juramento o promesa de decir verdad, a excepción del imputado, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

Este acto previo deberá realizarse observando cuidado, respeto y contención de la víctima o el testigo, prohibiéndose los comentarios o exigencias que impliquen alguna turbación o presión hacia el observador; asimismo, se pondrán a disposición de los mismos todas las medidas que la legislación establece en materia de protección de víctimas y testigos."

"Artículo 196.- Formas del reconocimiento. Reconocimiento en rueda de personas. Después del interrogatorio se compondrá una fila de personas con otras tres (3) o más que tengan semejanzas exteriores con la que debe ser reconocida, y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ésta elegirá su colocación entre aquellas.

Si se procurara individualizar a una persona a la que se indica como perteneciente a un grupo determinado en cuanto a la identidad de sus componentes, podrán formarse filas de no menos de cuatro (4) integrantes sólo con los componentes de ese grupo.

En uno u otro caso, quienes fueran objeto de la diligencia, no podrán negarse a su realización y deberán comparecer, en cuanto fuera posible, en las mismas condiciones en que pudieron ser vistos por quien practicará el reconocimiento, a cuyo fin se les impedirá que recurran a cualquier alteración en el físico o la vestimenta.

En presencia de la fila o desde un punto en que no pueda ser visto, según se estimara oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado la fila, salvo que se practicara durante el debate.

En caso que se disponga de otros medios técnicos de registración del acto, los mismos podrán ser utilizados de modo complementario.

Podrá también realizarse, de modo indistinto, el reconocimiento de una persona en los términos del artículo 198 de este Código."

"Artículo 198. Reconocimiento por fotografías o video-imagen. Podrá también realizarse el reconocimiento de una persona mediante la utilización de fotografías o video-imágenes de la persona a reconocer. En ese caso, el número de personas a ser exhibidas no podrá ser inferior a siete (7), observándose en lo demás, las reglas del artículo 196."

"Artículo 207.- Cesación provisoria del estado antijurídico producido. El Fiscal, la víctima, el damnificado o el querellante, así como el imputado, podrán solicitar al Tribunal de la investigación penal preparatoria que disponga provisionalmente las medidas del caso para que cese el estado antijurídico, o se disminuya o evite que se agrave el daño producido por el hecho investigado con apariencia de delito en las cosas o efectos.

La incidencia será sustanciada en audiencia oral y resuelta sin recurso alguno, aunque no se hubiese celebrado la audiencia imputativa. Sin perjuicio de ello, será



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

apelable si causare gravamen irreparable."

"Artículo 212.- Aprehensión. La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública.

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente el aprehendido a la Policía.

En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación, quien decidirá el cese de la aprehensión o dispondrá la detención si fuera procedente.

Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder de instar."

"Artículo 214.- Detención. La detención, y en su caso su prórroga, será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado respecto del cual estimara que los elementos reunidos en la investigación penal preparatoria autorizan a celebrar la audiencia prevista en el artículo 274 en relación al delito reprimido con pena privativa de libertad, y existan riesgos de que no se someterá al proceso o de entorpecimiento probatorio."

"Artículo 217.- Orden. La orden de detención que emanara del Fiscal será escrita y contendrá los datos indispensables para una correcta individualización del imputado y una descripción sucinta del hecho que la motiva, debiendo especificar si debe o no hacerse efectiva la incomunicación. Además, se dejará constancia del Juez a cuya disposición deberá ponerse al imputado una vez detenido, lo que deberá ocurrir dentro de las veinticuatro (24) horas de operada la medida.

En caso de aprehensión por flagrancia o en supuestos de urgencia, la orden podrá ser transmitida verbalmente, dejándose constancia en la misma de tal extremo.

La orden escrita podrá ser emitida por cualquier medio que garantice la veracidad y exigencias de la misma, cuando existan las condiciones técnicas para su implementación."

"Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse con una medida cautelar que no implique privación de libertad, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, impondrá con fundamento suficiente, ésta en lugar de la prisión. Entre otras, podrá disponerse, de acuerdo a las circunstancias del caso, cualquiera de las medidas que se detallan a continuación de manera individual o combinada:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;
- 2) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;
- 3) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;
- 4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- 5) la prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;
- 6) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;
- 7) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;
- 8) la simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando con ésta bastara como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes."

"Artículo 220.- Procedencia de la prisión preventiva. A pedido de parte, podrá imponerse prisión preventiva al imputado, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:

- 1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;
- 2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todos los elementos del artículo 26 del Código Penal;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

3) las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes."

"Artículo 221.- Peligrosidad procesal. La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal;

2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;

3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;

4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores;

5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;

6) la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;

7) la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada."

"Artículo 222.- Atenuación de la coerción. El Tribunal, de oficio, o luego de escuchar en audiencia a las partes, morigerará los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

1) su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique, en los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

casos establecidos en el artículo 10 del Código Penal;

2) su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre informes periódicos;

3) su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella."

"Artículo 224.- Audiencia oral. El Tribunal convocará en un plazo que no excederá de setenta y dos (72) horas, al Ministerio Público de la Acusación, en su caso al querellante, al imputado y su defensa, a la audiencia a que refiere el artículo anterior.

A pedido fundado de parte, el Tribunal podrá posponer sin recurso alguno la celebración de la audiencia oral hasta veinticuatro (24) horas después de convocada.

Abierto el acto, se concederá la palabra en primer término al actor penal, quien deberá fundamentar su pretensión cautelar. Seguidamente, se oirá al querellante si lo hubiera, al defensor y en caso de contradicción, las partes ofrecerán aquella prueba que estén en condiciones de producir sin dilación alguna.

Producida la prueba las partes alegarán oralmente sobre su mérito.

Finalizada la audiencia, el Tribunal hará conocer su decisión en el acto, y dentro de las veinticuatro (24) horas, dictará por escrito la resolución fundada.

En caso de estar detenido el imputado, estos plazos se computarán a partir del inicio de su privación de libertad, conforme lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 274."

"Artículo 225.- Nueva audiencia. Mediando acuerdo entre las partes sobre la morigeración o revocación de las medidas cautelares impuestas, las mismas presentarán un escrito conjunto al Tribunal, quien controlará la legalidad de la propuesta, emitiendo una nueva resolución al efecto, sin necesidad de citar a las partes a audiencia. Si el Tribunal así lo considera, podrá convocar a audiencia.

En caso de controversia y mediando una solicitud por escrito donde cualquiera de las partes invocaran elementos probatorios sobrevinientes, el Tribunal convocará a una nueva audiencia con la finalidad de analizar la eventual modificación o revocación de la resolución que impusiera o rechazara medidas cautelares.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Cuando se alegara como única motivación del examen, el transcurso del tiempo que sobrelleva en prisión el imputado, bajo condición de admisibilidad, deberá mediar un lapso no menor de noventa (90) días entre las sucesivas audiencias.

Se observará el trámite previsto en los artículos precedentes, adecuando el orden de las intervenciones en la audiencia al carácter de promotor o contradictor en el incidente que asuman cada una de las partes."

"Artículo 226.- Recursos. La resolución que imponga, modifique o rechace medidas coercitivas personales, será apelable, sin efecto suspensivo."

"Artículo 227.- Cesación de la prisión preventiva. El Tribunal dispondrá, de oficio o luego de oídas las partes en audiencia, la cesación de la prisión preventiva cuando:

- 1) por el tiempo de duración de la misma, no guardara proporcionalidad con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena;
- 2) su duración excediera de dos (2) años.

En este último caso, antes de que se cumpliera tal plazo, el Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar a la Cámara de Apelación la prórroga del encarcelamiento preventivo. Dicha prórroga será otorgada excepcionalmente por un plazo máximo de un (1) año. Vencido dicho plazo, si no hubiera comenzado la audiencia de debate, la prisión preventiva cesará definitivamente.

Dictada la sentencia condenatoria, si se concedieran recursos contra ella, la prisión preventiva no tendrá término máximo de duración, sin perjuicio de su cese por el inciso primero."

"Artículo 228.- Cesación de las medidas cautelares no privativas de la libertad. Las medidas cautelares no privativas de la libertad impuestas, o aquellas que hubieren atenuado la prisión preventiva, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse los plazos y condiciones previstos en el artículo anterior."

"Artículo 229.- Caducidad. Efectos. Las libertades provisionales que sean otorgadas como consecuencia de las medidas de coerción o las morigeraciones dispuestas respecto de una prisión preventiva, caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro procedimiento penal.

El imputado será puesto a disposición de todos los Tribunales intervinientes y la viabilidad de nuevas medidas de coerción o de la prisión preventiva, será nuevamente analizada, a instancia de parte, teniendo en cuenta todas las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

persecuciones penales en trámite.

En caso de acumulación, será competente para entender en este análisis, el Juez de la investigación penal preparatoria del lugar donde tenga su asiento el Tribunal ante quien correspondiera acumular las pretensiones punitivas. Se observará el trámite de la audiencia oral prevista en el artículo 224.

En caso de incumplimiento injustificado por parte del imputado de las cargas y deberes establecidos como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuestas en los artículos 219 o 222, el Fiscal o el querellante podrán solicitar en audiencia convocada al efecto la aplicación de otras medidas cautelares más ajustadas a las circunstancias del caso."

"Artículo 237.- Embargo e inmovilización de fondos. El Tribunal dispondrá a pedido de parte, embargo en bienes del imputado en medida suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas del juicio.

También podrá solicitar la medida el querellante, para garantizar la reparación del daño causado por el delito atribuido.

Asimismo, podrá disponer la inmovilización de los fondos depositados en las entidades bancarias, mutuales, cooperativas y en personas jurídicas privadas."

"Artículo 251.- Competencia. La investigación penal preparatoria corresponderá al Ministerio Público de la Acusación, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte. Podrá, sin embargo, quedar la misma a cargo del querellante, en los términos de este Código."

"Artículo 259.- Conocimiento a la defensa. Las actuaciones que documentan la investigación penal preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, después de realizada la audiencia imputativa regulada por el artículo 274.

Sin embargo, podrán imponerse de las mismas quince (15) días después de haber petitionado al Fiscal la realización de dicha audiencia, si por cualquier motivo ésta no se hubiera celebrado.

Excepcionalmente, si resultara útil al éxito de la investigación, el Fiscal podrá solicitar fundadamente autorización al Juez para disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo que no podrá exceder de diez (10) días consecutivos. Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva total o parcial del legajo de investigación, el Fiscal, previa autorización del Juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas. En ambos casos, la autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

Las actuaciones reservadas no podrán ser presentadas o invocadas para fundar ninguna decisión judicial contra el imputado mientras sean secretas. La defensa deberá imponerse de las mismas en un plazo no inferior a cuarenta y ocho (48) horas previas a la toma de la decisión judicial que pudiere basarse en las actuaciones objeto de la reserva."

"Artículo 264.- Forma. La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo.

La denuncia escrita no necesita ser ratificada. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente."

"Artículo 268.- Deberes y atribuciones. La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) recibir denuncias;
- 2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;
- 3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación;
- 4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;
- 5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;
- 6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes;

8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;

12) identificar al imputado;

13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. nombrar abogado para que lo asista y represente;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
 - c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;
 - d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;
 - e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;
- 14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;
- 15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales."

"Artículo 274.- Audiencia imputativa. Cuando el Fiscal estime que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

El querellante tendrá derecho a participar de la audiencia, a ser oído, a realizar preguntas al imputado, dirigirse y peticionar al Tribunal y aportar elementos jurídicos y probatorios.

Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas del inicio de la privación de libertad, prorrogable por veinticuatro (24) horas, a solicitud fundada del Fiscal sin recurso alguno, ante el juez competente, quien deberá controlar la legalidad de la detención.

Realizada la audiencia, el imputado recuperará inmediatamente la libertad, salvo que el Fiscal o, en su caso, el querellante considere procedente la aplicación de prisión preventiva, en cuyo caso solicitará en ese acto, la audiencia prevista en el artículo 223 de este Código y continuará la detención hasta su realización, debiendo esta última tener lugar dentro de los plazos máximos y bajo la modalidad de cómputo de los mismos prevista en el párrafo anterior.

En oportunidad de esa audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el Fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación, propondrá los acuerdos previstos por este Código."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Artículo 286.- Proposición de diligencias probatorias. El imputado, su defensor y el querellante podrán proponer diligencias probatorias en el curso de la investigación y ocurrir ante el Fiscal Regional respectivo si el Fiscal interviniente no las practicase. El Fiscal Regional resolverá lo que corresponda tras una breve averiguación."

"Artículo 288.- Disenso entre el Fiscal y el querellante. Si hubiera disenso sobre los temas señalados en el artículo anterior, las cuestiones controvertidas serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo, sin recurso alguno, después de una entrevista informal donde los discrepantes fundamentarán sus pretensiones. Cuando la disidencia hubiera referido a pruebas faltantes, y el Fiscal Regional hubiese aceptado la pretensión del querellante, fijará un plazo no mayor de treinta (30) días para su producción; si no le hiciera lugar, el querellante podrá postular su producción en el debate. Satisfecho el trámite y producida en su caso la prueba, el querellante formulará su acusación en el plazo establecido en el artículo 294 y solicitará las cautelas pertinentes dentro de los primeros cinco (5) días."

"Artículo 290.- Archivo jurisdiccional. Transcurridos diez (10) meses desde la realización de la audiencia del artículo 274, la defensa podrá solicitar al Fiscal el archivo a que refiere el artículo precedente.

La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de quince (15) días.

Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal se expida, la defensa podrá instar ante el Juez de la investigación penal preparatoria el archivo denegado, ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión.

El Tribunal convocará a una audiencia oral y pública donde, escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto el archivo por las causales del artículo anterior o lo denegará.

La solicitud con el procedimiento previsto en el presente artículo podrá reiterarse cada seis (6) meses."

"Artículo 291.- Archivo y Desestimación. Notificación y disconformidad. La desestimación y el archivo dispuesto por el Fiscal, serán notificados a la víctima y en su caso al querellante, quienes en un plazo de cinco (5) días podrán manifestar su disconformidad ante el Fiscal Regional. El Fiscal Regional realizará, cuando corresponda, una sumaria averiguación y convalidará o revocará la decisión cuestionada. En este último caso, podrá impartir instrucciones y aun designar nuevo Fiscal como encargado de la investigación. Cuando el Fiscal Regional convalidara la decisión del inferior, dentro del mismo plazo, se podrá ocurrir ante el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Fiscal General, quien luego de cumplir idéntico procedimiento, resolverá definitivamente. En caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Fiscal General. Esta circunstancia se le hará conocer a la víctima al momento de presentar su denuncia."

"Artículo 293.- Reapertura de la Investigación Penal Preparatoria. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se modificara la situación probatoria preexistente, el Fiscal deberá elevar al Fiscal Regional respectivo, un detalle de los elementos probatorios sobrevinientes, a fin de requerir autorización expresa para la reapertura de la investigación.

La ausencia de dicha autorización invalidará lo actuado y hará viable la excepción de archivo.

La reapertura de la investigación penal preparatoria no procederá en el supuesto en que el damnificado directo o víctima hubiese deducido querrela, conforme lo dispuesto en el artículo 291."

"Artículo 299.- Ofrecimiento de prueba. Indicación del Tribunal. Las partes deberán ofrecer la prueba para el juicio oral tres (3) días antes de la fecha de la audiencia preliminar.

A tal efecto, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que pretendan sean convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio.

Acompañarán igualmente, los documentos de que piensan servirse o indicarán dónde se encuentran. Los medios de pruebas serán ofrecidos con mención de los hechos o circunstancias que se pretendan probar, o de lo contrario no serán admitidos.

Deberán las partes indicar si, conforme a las disposiciones legales, corresponde la intervención de un Tribunal conformado uni o pluripersonalmente, o si, razones absolutamente excepcionales, que se explicitarán, aconsejan la intervención de un Tribunal de juicio pluripersonal."

"Artículo 303.- Resolución. Dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate, el Juez, fundadamente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1) admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal y del querellante si fuera el caso, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
- 3) resolverá las excepciones planteadas;
- 4) sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
- 5) suspenderá el procedimiento a prueba o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
- 6) ratificará, revocará, sustituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares;
- 7) ordenará, si corresponde, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;
- 8) aprobará los acuerdos a los que hubieran llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 9) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio;
- 10) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

Esta resolución será recurrible por las partes."

"Artículo 304.- Contenido de la Resolución en cuanto al Auto de apertura a juicio. Cuando la Resolución del artículo anterior dispone la apertura del juicio, deberá contar con las siguientes precisiones:

- 1) si el juicio se llevará a cabo ante un Tribunal conformado uni o pluripersonalmente;
- 2) cuál es el o los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio, describiéndolos con precisión, como así también indicándose su calificación jurídica;
- 3) la identificación de los acusados y las partes admitidas;
- 4) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- 5) la individualización de quiénes deben ser citados a la audiencia del juicio oral;
- 6) cuando el acusado soporte una medida de coerción, su subsistencia o consideración;
- 7) en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería cuando fuere necesario;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

8) la orden de remitir las actuaciones, la documentación y cosas secuestradas a la Oficina de Gestión Judicial."

"Artículo 305.- Efectos. El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio. No obstante, la defensa en esta oportunidad podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 143."

"Artículo 306.- Sobreseimiento. Mediando acuerdo entre las partes sobre el sobreseimiento, las mismas presentarán un escrito conjunto. El Tribunal controlará la legalidad de la petición, emitiendo su pronunciamiento al efecto, sin necesidad de citar a las partes a audiencia. Si el Tribunal así lo considera, podrá convocar a audiencia.

En caso de controversia, a pedido de parte, el sobreseimiento se pronunciará, en los supuestos previstos en el artículo 289 inciso primero. El Juez de la investigación penal preparatoria convocará a una audiencia oral y pública donde, escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá. Si su dictado implicara la imposición de una medida de seguridad se abstendrá de hacerlo remitiendo la causa al Tribunal de Juicio.

El sobreseimiento cerrará definitiva e irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado para quien se dicte. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal sobre la que se pronuncie, pero no favorecerá a otros posibles copartícipes.

Dictado el sobreseimiento, el Juez de la investigación penal preparatoria dispondrá la libertad del imputado, si correspondiere.

El sobreseimiento procederá en cualquier estado y grado del proceso en los casos previstos en el inciso 1) a. del artículo 289. Cuando por nuevas pruebas producidas durante el juicio, resulte evidente la concurrencia de alguno de los casos contemplados en el inciso 1) b. y c. del artículo 289, el Fiscal, fundadamente, podrá solicitar el sobreseimiento del acusado.

Ejecutoriado que fuera se librará la comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales."

"Artículo 307.- Preparación del juicio. Con noticia de las partes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones, la Oficina de Gestión Judicial, por sorteo o sistema similar que se llevará a cabo según reglamentación a dictar, integrará el Tribunal que intervendrá en el juicio, determinando el o los Jueces permanentes que deben asistir a él. La integración será notificada a las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

partes y al o los designados a los efectos de las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

Integrado definitivamente el Tribunal, se procederá a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de los treinta (30) días corridos, salvo que existan motivos fundados para posponer la fecha, que no podrá ser incierta. Se citará al debate a los testigos o peritos asegurándose su comparecencia, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, conservando para su eventual utilización en el mismo la documentación y cosas secuestradas. En casos complejos o cuando se lo solicite, la Oficina Judicial podrá convocar a las partes para resolver cuestiones prácticas que hagan a la organización del debate. Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hubieren propuesto."

"Artículo 339.- Instancia común. En cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la investigación preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que, para ser válido, contendrá:

- 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado;
- 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal;
- 3) la pena solicitada por el Fiscal, la que deberá ser motivada de conformidad con el artículo 140 del presente Código, determinarse en base a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y acorde a los hechos que se investigan;
- 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido, así como también la admisión de culpabilidad por el hecho indicado en el inciso 2);
- 5) en su caso, la firma del querellante o, en su defecto, la constancia de que el Fiscal lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad, será necesaria la firma del Fiscal Regional respectivo;
- 6) cuando el acuerdo versara sobre la aplicación de una pena superior a los seis (6) años de prisión o se hubiese modificado la calificación legal en favor del imputado respecto de la utilizada en la audiencia imputativa, se requerirá, al menos, la firma del Fiscal Regional respectivo. Si la pena excediera los ocho (8) años de prisión requerirá, además, la firma del Fiscal General."



"Artículo 340.- Notificación al querellante. Producido el acuerdo y antes de la presentación a que alude el artículo precedente, el Fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. Éste podrá, en el término de tres (3) días, manifestar fundadamente ante el Fiscal su disconformidad con el acuerdo."

"Artículo 343.- Resolución. En un plazo de cinco (5) días, el Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la pena y modo de ejecución aceptados por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho planteado en el acuerdo, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena, de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda."

"Artículo 379 bis.- Procedimiento por flagrancia. Aplicación. Se podrá aplicar el procedimiento establecido en el presente título en los supuestos de flagrancia descritos en el artículo 213 de este Código. Sin perjuicio de ello, tal procedimiento será de aplicación obligatoria en caso de delitos cometidos en flagrancia y con armas de fuego.

La aprehensión de una persona en flagrancia será comunicada de inmediato al Fiscal, quien decidirá el cese de la aprehensión o dispondrá la detención, si fuere procedente."

"Artículo 379 ter.- Audiencia imputativa por hecho en flagrancia. En los casos previstos en el artículo precedente, el Fiscal solicitará que se realice la audiencia imputativa establecida en el artículo 274 dentro de las setenta y dos (72) horas del inicio de la privación de libertad, prorrogable a solicitud fundada del Fiscal por veinticuatro (24) horas, y la realización del trámite como Juicio por Flagrancia."

"Artículo 379 quater.- Trámite. El trámite se seguirá por los siguientes actos:

1) Medidas Cautelares: en la audiencia se concederá al imputado la posibilidad de declarar ante el Juez sobre la imputación que se le hubiere hecho conocer, dentro de las previsiones del artículo 318. En la misma audiencia se plantearán y resolverán las medidas cautelares del artículo 223 y siguientes. Oído el imputado y resueltas las medidas cautelares, si se plantearan, el Fiscal podrá solicitar al Juez que la causa pase directamente a juicio oral;

2) Planteamiento y resolución de salidas alternativas: si el Juez acogiere la solicitud del Fiscal dará oportunidad a las partes a que planteen las soluciones alternativas



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

que prevé el Código, la suspensión del procedimiento a prueba o el procedimiento abreviado. Para esto, concederá un cuarto intermedio, luego del cual resolverá en la misma audiencia, quedando concluido el proceso si se acordaran salidas alternativas;

3) Continuación del trámite y ofrecimiento de prueba: si no se plantearen soluciones alternativas o si éstas no fueran convalidadas por el Fiscal, éste formulará acusación si lo considera pertinente, de lo contrario podrá proponer que sea válida la audiencia imputativa, ofreciendo prueba y realizando su pretensión punitiva. Podrá hacerlo en la misma audiencia o en un lapso no mayor a tres (3) días.

Si hubiera querellante se le correrá traslado, quien en un plazo de tres (3) días podrá adherirse a la acusación del Fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio.

La defensa podrá ofrecer en el plazo establecido en el párrafo anterior. El ofrecimiento de prueba deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 299.

Si las partes tienen algo que objetar en relación a la prueba ofrecida por las restantes deberán indicarlo por escrito dentro de los tres (3) días posteriores. El Juez podrá rechazar los planteos *in limine* o convocar a audiencia previo a decidir."

"Artículo 381.- Recursos del Ministerio Público de la Acusación. Los representantes del Ministerio Público de la Acusación podrán recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de instrucciones particulares o generales del Fiscal Regional respectivo o de instrucciones generales del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, no obstante el dictamen contrario que hubieran emitido con anterioridad."

"Artículo 387.- Efecto del recurso. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo disposición en contrario. No tendrá efecto suspensivo cuando se hubiera ordenado la libertad del imputado o en el caso en que el recurso se interponga contra medidas cautelares de coerción personal."

ARTÍCULO 3 - Denominase al Capítulo III del Título I (Procedimiento) del Libro III (Investigación Penal Preparatoria) de la Ley N° 12.734 -Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe- como "Dirección de Investigación - Actos de la Policía".

ARTÍCULO 4 - Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 13.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3 - Principios de Actuación. El Ministerio Público de la Acusación



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

1. Ejercicio de la pretensión punitiva. Llevará adelante el ejercicio de la pretensión punitiva en procura de evitar la impunidad del hecho delictivo, propendiendo en su actuación a la aplicación de la ley penal en reparación de los derechos afectados de las víctimas y de la materialización de justicia que exige la lesión colectiva que implica la comisión del delito.

Para ello, utilizará las herramientas normativas que las leyes de fondo y forma acuerdan al Estado para ejercer la persecución penal del delito.

2. Objetividad. Requerirá la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución y la ley.

3. Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia.

4. Orientación a las víctimas. Orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social.

5. Gestión de los Conflictos. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

6. Transparencia. Sujeterá su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de su gestión.

7. Eficiencia y Desformalización. Velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples, sin más formalidades que las que establezcan las leyes.

8. Accesibilidad. Procurará la tutela judicial de las víctimas.

9. Gratuidad. Los servicios que brinde serán absolutamente gratuitos.

10. Responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles.

11. Unidad de actuación. El Ministerio Público de la Acusación es único para toda la Provincia; en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo."

ARTÍCULO 5 - Modifícase el artículo 5 de la Ley Nº 11.529 -Protección contra la violencia familiar-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5.- Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.
- e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente, con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos.

Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad del hecho o situación denunciada, la continuidad de los mismos, y los demás antecedentes que se pongan a su consideración.

Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión, a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo."

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA VEINTIUNO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



DR. JUAN BONFATTI
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. MARIO BONZÁLEZ RAIS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional 05 FEB 2018

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-



Dr PABLO FARIÁS
MINISTRO DE GOBIERNO
Y REFORMA DEL ESTADO